

**EFFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

MARÍA G. SILVA ROJAS

ASESOR:

LIC. SANTIAGO CAMARENA PLANCARTE

índice

PRÓLOGO	3
I. INTRODUCCIÓN	7
II.- DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL MATRIMONIO.	11
1.- CONCEPTO LEGAL	11
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11
B) Código Civil Federal.	11
C) Códigos de las Entidades Federativas.....	12
D) Fines Legales del Matrimonio.	13
2.- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.	14
3.- CONCEPTO DOCTRINAL.	15
A) Derecho Romano.....	15
B) Derecho Canónico.	16
C) Derecho Español.	16
D) Derecho Francés.....	16
E) Derecho Latinoamericano.....	17
4.- CONCEPTO PROPIO.	18
III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.	23
1.- EN EL MUNDO.	24
A) Matrimonio en Israel.....	24
B) Matrimonio en Babilonia.....	25
C) Matrimonio en Asiria.....	26
D) Matrimonio en Persia.....	26
E) Matrimonio en China.....	27
F) Matrimonio en Egipto.....	27
G) Matrimonio en India.....	28
H) Matrimonio en Grecia.....	31
I) Matrimonio en Roma.....	32
J) Matrimonio en Alemania.....	34

K) Matrimonio en la Alta Edad Media en Europa.....	35
L) Matrimonio en la Revolución Francesa	36
2.- EN MÉXICO.....	33
A) Historia del Matrimonio Prehispánico.....	37
B) Historia del Matrimonio en el México Colonial	38
C) Historia de la Regulación Religiosa en el México Independiente.....	38
a) Lucha por la Independencia.....	38
b) México Independiente.....	39
c) La Revolución.....	45
3.- CONCLUSIÓN.....	46

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO. 49

1.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL.....	49
2.- NATURALEZA LEGAL.....	49
3.- NATURALEZA JURISPRUDENCIAL.....	50
4.- NATURALEZA DOCTRINAL.....	51
A) Estudio de las Posiciones Doctrinales respecto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	51
a) Contrato.....	51
b) Contrato de adhesión.....	51
c) Acto condición.....	52
d) Acto de poder estatal.....	53
e) Acto mixto o complejo.....	53
f) Institución.....	53
g) Sistema jurídico.....	55
h) Acto Jurídico Familiar.....	55
5. POSICIÓN PROPIA RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	62

V. NATURALEZA SOCIAL Y RELIGIOSA DEL MATRIMONIO.65

1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN SOCIAL.....	65
2.- EL MATRIMONIO COMO FIGURA RELIGIOSA.....	66

3.- RELACIÓN CON EL MATRIMONIO COMO CONTRATO E INSTITUCIÓN JURÍDICA.	69
---	----

VI. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO. 73

1.- OTORGAMIENTO DE EFECTOS JURÍDICOS AL MATRIMONIO RELIGIOSO EN OTROS PAÍSES.	73
A) Portugal.....	73
B) Italia.	75
C) España.....	75
D) Estados Unidos de Norteamérica.	77
E) Derecho Canónico.....	79
2.- ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA, ITALIANA, PORTUGUESA, ESTADOUNIDENSE Y CATÓLICA.....	80
3.- FORMA DE REGULACIÓN EN NUESTRO PAÍS DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO AL AMPARO DE LA NORMATIVIDAD DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.....	83
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	83
B) Código Civil Federal.	84
C) Código Civil del Estado de Jalisco.	85
4.- CONCLUSIONES.	86

VII. ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR EFECTOS EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, AL MATRIMONIO ACTO RELIGIOSO. 89

1.- PRESENTACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.....	91
2.- RESULTADOS DE ENCUESTAS, ENTREVISTAS E INVESTIGACIONES. ...	94

VIII. CONCLUSIONES. 99

IX. PROPUESTAS. 109

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...	109
2.- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.....	113
3.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....	114

5.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....	126
6.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	145
ANEXO 1	165
ANEXO 2	170
ANEXO 3	171
ANEXO 4	173
X. BIBLIOGRAFÍA.	185

"En el principio existía la Palabra

...

Todo se hizo por ella y sin ella no se hizo nada de cuanto existe
 en ella estaba la vida y la vida era la luz de los hombres,
 y la luz brilla en las tinieblas, y las tinieblas no la vencieron.

...

La Palabra era la luz verdadera que ilumina a todo hombre que
 viene a este mundo.
 En el mundo estaba, y el mundo fue hecho por ella, y el mundo no
 la conoció."

"

...

Llegas, silenciosa, secreta,
 y despiertas los furros, los goces,
 y esta angustia
 que enciende lo que toca
 y engendra en cada cosa
 una avidez sombría.

...

Verdad abrasadora,
 ¿a qué me empujas?
 no quiero tu verdad,
 tu insensata pregunta.
 ¿A qué esta lucha estéril?

no es el hombre criatura capaz de contenerse,
 avidez que solo en la sed se sacia,
 llama que todos los labios consume,
 espíritu que no vive en ninguna forma
 mas hace arder todas las formas contra invisibles huestes.

...

Nublan mis ojos imágenes opuestas,
 y a las mismas imágenes
 otras, más profundas, las niegan,

...

Insiste, vencedora,
 porque tan solo existo porque existes,
 y mi boca y mi lengua se formaron
 para decir tan solo tu existencia

...

eres tan solo un sueño,
 pero en ti sueña el mundo
 y su mudez habla con tus palabras.

..."

(JN 1; 1-13 y POESÍA I OCTAVIO PAZ)

PRÓLOGO

Existo en este instante, al igual el resto de los que somos, porque Alguien así lo quiere. Para agradecer a ese Ser por el que soy y por quien en este momento escribo estas líneas, no basta un agradecimiento, no basta este trabajo, ni basta mi vida completa. Sin embargo no por ello voy a dejar de decir: Gracias Dios, gracias por permitirme llegar hasta estas primeras páginas de mi trabajo, las últimas en ser escritas; gracias por lo que estas letras -que mientras escribo cobran significado-, llevan detrás: vida, ánimo, lucha, energía, alegrías, tesón, sacrificios, lágrimas, tiempo, disciplina, desvelos, trabajo, familia, amigos, maestros y a aquellas personas que sin ser familia, amigos ni maestros, en algún instante coincidieron con mi ser en tiempo y espacio y participaron en lo que ahora soy.

Gracias a mi familia, en especial a mi papá, mi mamá, Vero, Mary, Margöt, Juan Pablo, Teresa, José Nivardo, Juan Jesús y mi Enerina, gracias por todo lo que han influido en mi vida, gracias por la educación que unos me han dado y que con otros he aprendido y compartido. En especial quiero agradecerles por sus sacrificios, por sus esfuerzos y por haber participado en que sea una persona pensante, con valores y con metas por los cuales luchar sin desistir hasta obtenerlos.

Gracias a mis amigos: familia, maestros, alumnos y colegas de despacho, que compartieron mi crecimiento desde que era pequeña, a todos aquellos junto con quienes me formé en el Instituto Gabriel Marcel, en Signos y en la UP, en “Silva y Silva”, “Robles, Barrera, Lazo y González Luna” y “Robles, Lazo y Gallardo”, gracias por ayudarme a ser quien soy, por apoyarme cuando lo necesité, por compartir conmigo esos momentos que espero nunca olvidar, por señalarme mis errores con mano firme, por impulsarme siempre a ser

una mejor persona, por haber hecho que el aprender fuera divertido, por formar en mí una mente crítica, por enseñarme a aprender por mi misma y más que nada, por enseñarme a nunca estar satisfecha sino con la perfección.

Gracias a Éxodo: al Éxodo que fue cuando era exodita y al Éxodo que es ahora, gracias por ser ese reducto donde mis valores y mi religión encontraron acogida, por ayudarme a definir mi camino, por ayudarme a tener valor y encontrarle un nuevo sentido a los retos.

Gracias a todas esas personas que durante mi vida estuvieron ahí para ayudarme, en mi casa, en las oficinas de los colegios en los que estudié, en las bibliotecas, en los estacionamientos, gracias por ese espíritu de servicio y humildad que tan importante ha sido para mí y que tanto admiro y aprecio.

Gracias a todas esas personas que sin ser familia, ni amigos ni maestros, en algún instante dejaron una huella en mí, una sonrisa, una lágrima, un “gracias”, una mirada. Tal vez no recuerde el nombre de ustedes, pero los gestos me ayudaron a ser quien soy y por ello les agradezco.

De manera muy especial quiero agradecer a quienes de manera directa participaron en este trabajo dedicándole tiempo para revisarlo una, dos o mas veces, que con gran amabilidad me hicieron el favor de sugerir bibliografía, que me señalaron errores y me ayudaron a apuntalar mis ideas de manera clara, lógica, firme y fundada. Con estas palabras de agradecimiento quiero reconocer la profunda admiración que les tengo en su desempeño profesional, misma que me llevó a solicitarles me ayudaran, gracias papá, gracias Santiago y gracias Gatt. El mérito que por este trabajo pueda llegar a tener, lo

comparto con ustedes porque se los debo; las críticas me las quedo por no hacerles caso y no dejarme convencer.

A todos ustedes, les agradezco sinceramente al tiempo que les dedico este trabajo.

Para terminar con estos agradecimientos quiero hacer un reconocimiento muy especial a quienes me inspiraron al elegir el tema de mi tesis: mi abuelo, mi papá, mi familia, el Arzo, Efraín, Diego, Marissa, Acortar Distancias y la Colonia Doce de Diciembre, los huicholes de Huejuquilla, Misión Rougier, Abogados Descalzos, la Academia Jalisciense de Derechos Humanos y las comunidades en las que de manera tan espontánea y caritativa he recibido acogida en Chiapas y la Huasteca Potosina. A todos ustedes, muchas gracias por abrir mis ojos a una realidad pocas veces palpable para quienes como yo hemos sido privilegiados y vivimos en un mundo de comodidades y lujos, gracias por permitirme vivir por algunos instantes y aunque de manera un tanto “maquillada” -valga la expresión-, el México Profundo del que tanto hemos escuchado hablar, gracias por darme un objetivo por el cual poder luchar al realizar este trabajo y por permitirme sentir -ahora que lo veo terminado- un cierto orgullo y gran felicidad al pensar que las propuestas con que lo terminé son una retribución a todos ustedes por lo mucho que me han dado y por la gran marca que han dejado en mi que me llevó a elegir éste como el tema con que finalizaría diecinueve años de estudio y veintitrés de formación.

Realicé el trabajo que tienes en tus manos más que para cumplir con uno de tantos requisitos en mis estudios, con la esperanza de que algún día sirva para que en nuestro País se reconozca y regule en consecuencia una realidad que día a día vivimos los mexicanos, beneficiándonos con las reformas legales que propongo.

María Guadalupe Silva Rojas

INTRODUCCIÓN

Cuando tuve que buscar tema para mi tesis no sabía sobre qué trabajar, supongo que a la mayoría le sucede lo mismo: de repente llega una lluvia de ideas y eran demasiadas posibilidades.

Comencé clasificando los temas según la rama del derecho a la que pertenecían y aunque no era el tema que más me llamaba la atención, dentro del tema de “Derecho Constitucional” me fijé en el Artículo 124, fue entonces cuando decidí por dónde empezar: una crítica a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

México es, como todo mundo sabe, un país eminentemente católico, y la susodicha Ley, eminentemente anticlerical, simplemente no tenía razón de ser.

Conforme fui avanzando en mi trabajo, me percaté de que me estaba perdiendo en el abstracto mundo de las ideas, a nadie le iba a ser de utilidad práctica -no al menos de manera directa- mi tesis. Supe que tenía que redefinir el tema, leí Artículo por Artículo, en busca del “más criticable”. No hubo necesidad de terminar de leerlos todos. Cuando leí el Artículo 4° me di cuenta de que su reforma podía implicar un beneficio directamente práctico para millones de mexicanos hoy en día.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar un aspecto de la compleja figura del matrimonio: su regulación en cuanto a los efectos que el Estado otorga al consentimiento matrimonial efectuado por las personas en ritos distintos al establecido legalmente.

En nuestro país, dichos efectos no existen; ello se debe en gran parte a nuestra historia. Con este trabajo pretendo poner las bases para un cambio en esta situación mediante la respuesta a una pregunta que pocos mexicanos nos hemos hecho: ¿Por qué es conveniente que el Estado conceda -a través del legislador-, efectos dentro del sistema jurídico mexicano, a todos aquellos matrimonios

que, siendo celebrados al amparo de la normatividad de las Asociaciones Religiosas, carecen en la actualidad de ellos?

Este trabajo: “EFECTOS DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO”, pretende dar una respuesta a dicha pregunta y así, dar solución a una situación que, a pesar de no ser vista como un problema en la actualidad en nuestro país, podría suceder de otra forma para brindar mayor seguridad a los mexicanos y disminuir el gasto de los recursos, tanto económicos como humanos, del Estado.

Al elegir el título de mi tesis comencé por titularla: “Efectos Civiles”. Conforme fui avanzando en mi trabajo y con ayuda de mi asesor, nos dimos cuenta de que el título correcto era “Efectos dentro del Sistema Jurídico Mexicano” puesto que los efectos que tendría el reconocimiento Estatal de los matrimonios celebrados al amparo la normatividad de una asociación religiosa, no deberían estar circunscritos exclusivamente al ámbito civil. Si bien es cierto, compete naturalmente a la materia civil en el ámbito de lo familiar, regular acerca de la forma de contraer matrimonio, no menos cierto es que el matrimonio tiene efectos en todos los ámbitos jurídicos de la persona, por lo cual, sería ilógico otorgárselos solamente en uno de los muchos en que tiene injerencia. Consecuencia de otorgar efectos totales en el sistema jurídico, en vez de civiles sería, por ejemplo, el hecho de que podría denunciarse a alguien por bigamia por el solo hecho de contraer matrimonio con una persona al amparo de alguna asociación religiosa habiendo contraído uno anteriormente, con persona diversa, ante un oficial del Registro Civil.

Como veremos en este trabajo, un elevado número de los mexicanos que en la actualidad contraen matrimonio lo hacen dos veces: una ante el oficial o juez del registro civil, según lo dispone la legislación civil, y otra ante el ministro del culto público de la asociación religiosa a la que pertenecen. Dos veces manifiestan su

consentimiento matrimonial, dos veces expresan su voluntad de unirse en matrimonio.

El hombre es un ser social por naturaleza, a ello se debe que necesite la celebración del acto matrimonial según la forma indicada por el Estado a fin de que éste reconozca dicho matrimonio como fuente de derechos y obligaciones, como fuente de un Estado de Vida. Sin embargo, el hombre no solo necesita el reconocimiento del Estado puesto que además de ser un ente social, es un ente espiritual y en virtud de ello, la necesidad espiritual del hombre no queda satisfecha con el solo reconocimiento del Estado. Es por ello que además de la celebración ante el oficial o juez del registro civil, una gran parte de los mexicanos celebra su matrimonio ante el ministro del culto público de la asociación religiosa a la que pertenecen.

Si bien es cierto, el Estado no debe inmiscuirse en asuntos religiosos más que para garantizar a las personas su derecho natural a profesar la religión que deseen o a no profesar ninguna, a educar en ella a sus hijos, etc., no menos cierto es que una de las obligaciones del Estado es regular la realidad de las personas que lo forman. Actualmente, una de esas realidades consiste en el doble otorgamiento del consentimiento matrimonial por gran parte de los mexicanos.

El legislador mexicano, al otorgar efectos dentro de su sistema jurídico, al consentimiento matrimonial de los mexicanos, que se otorgue ante un ministro del culto público, reuniendo para ello los requisitos necesarios, obtendría dos beneficios: (i) evitaría a los mexicanos la necesidad de manifestar dicho consentimiento, y (ii) evitaría un gran gasto al erario público en los trámites necesarios para la celebración de millones de matrimonios que son oficiados ante un oficial o juez del registro civil y posteriormente ante un ministro del culto público de una asociación religiosa.

Con este trabajo pretendo obtener un cambio en la legislación de nuestro país a fin de que se le otorguen efectos en el sistema jurídico mexicano a los matrimonios celebrados al amparo de la normatividad de algunas Asociaciones Religiosas.

Para ellos, comenzaremos por analizar a manera de introducción el concepto y las definiciones que considero más importantes y significativas del matrimonio a fin de que, al entrar al desarrollo del trabajo, nos sean comprensibles los conceptos que manejaremos y seamos capaces de entender la *ratio legis* de las disposiciones legales y el por qué de la propuesta del presente trabajo.

A continuación veremos la naturaleza jurídica del matrimonio en distintos ámbitos que son: nuestra Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, apartado en el cual estudiaremos algunas de las más relevantes teorías que al respecto existen y finalmente estableceré mi postura al respecto.

El matrimonio, como ya sabemos, no es solamente una figura jurídica sino que, al ser una figura eminentemente humana, necesariamente está formada por los mismos ámbitos que conforman la naturaleza del hombre, y así, continuaremos con este trabajo analizando la existencia de la figura del matrimonio en otros dos de sus más relevantes ámbitos que son el social y el religioso, con el propósito de ver al matrimonio de una manera integral.

Con posterioridad, analizaremos de manera somera algunas legislaciones extranjeras en torno a la forma de celebración del matrimonio, y las compararemos con la manera en que dicho acto está regulado en nuestro país.

A manera de colofón, y antes de presentar la conclusión y las propuestas que hago con este trabajo, me gustaría exponer algunos casos prácticos que muestren la necesidad de la reforma que propongo.

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL MATRIMONIO.

1. CONCEPTO LEGAL.

Debido a la naturaleza del presente trabajo considero pertinente comenzar este capítulo presentando el concepto que del término “matrimonio” se establece en la legislación que nos regula. A continuación presento el concepto que establecía nuestra Constitución, la definición que se establece en el Código Civil del Distrito Federal y las definiciones que contienen los Códigos Civiles de los Estados que definen dicho término:

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de las últimas reformas al Artículo 130¹ de dicho ordenamiento se eliminó la mención que el mismo contenía del matrimonio y que decía:

“ARTÍCULO 130.- (...) - El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya.”²

1.2. Código Civil Federal.

A raíz de la separación que del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y aplicable en toda la República en Materia Federal, se hizo dividiéndolo en el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal³, éste último estableció en su articulado una definición del término “matrimonio”, definición que no contiene el Código Civil Federal.

¹ D.O.F. 28 de enero de 1992.

² Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ D.O.F. 29 de mayo de 2000.

1.3 Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

A continuación vemos las definiciones del término “matrimonio” que establecen algunos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, dichas definiciones se encuentran agrupadas para estudiarlas de manera más sencilla en dos bloques:

I.- Los Códigos Civiles de los estados de Baja California⁴, Querétaro⁵ y Veracruz⁶, definen al matrimonio como una unión que tiene como fines, los mismos que la doctrina ha atribuido a la familia⁷ y que son: la ayuda mutua y la procreación y educación de los hijos⁸, aunque sin hacer mención específica de ellos.

II.- Los Códigos Civiles del Distrito Federal⁹ y de los estados de Baja California Sur¹⁰, Jalisco¹¹, México¹², Morelos¹³, Nuevo León¹⁴, Oaxaca¹⁵, Puebla¹⁶, Yucatán¹⁷ y Zacatecas¹⁸, definen al matrimonio

⁴ “El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. (...)” (Artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California).

⁵ “El matrimonio es la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquella.” (Artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro).

⁶ “El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.” (Artículo 75 del Código Civil del Estado de Veracruz).

⁷ “II. Fines del matrimonio.- (...) la finalidad más importante del matrimonio es la procreación de hijos y como consecuencia necesaria y exigencia de la naturaleza humana, la educación de los mismos, pues los hijos no nacen educados y es lo natural que sean los padres que les trajeron al mundo los que se encarguen y queden obligados a llevar a cabo su educación. (...) - Estos son los dos fines primarios o principales del matrimonio; la procreación de la prole y la educación de la prole. - El matrimonio tiene también unos fines secundarios que son la ayuda mutua y el remedio de las pasiones sexuales de los cónyuges...” PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*. 2º reimp de la 2º edición, Panorama Editorial, México, 1998. pp. 67 y 68.

⁸ “Se trata por tanto de una unión perpetua, dirigida a la generación y educación de la prole y al mutuo auxilio de los cónyuges...” DE COSSÍO, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil*. Alianza Editorial, México, 1978. p. 727.

⁹ “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada, (...)” (Artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal).

¹⁰ “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.” (Artículo 150 Código Civil del Estado de Baja California Sur).

¹¹ “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.” (Artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco).

¹² “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.” (Artículo 131 del Código Civil del Estado de México).

¹³ “Naturaleza del Matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. (...)” (Artículo 122 del Código Civil del Estado de Morelos).

¹⁴ “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. (...)” (Artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

¹⁵ “El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. (...)” (Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca).

como una figura cuyos fines son la unión de la pareja, la ayuda mutua y la procreación de la especie.

1.4. Fines Legales del Matrimonio.

El matrimonio, como ya vimos en las definiciones anteriores, tiene como fines, principalmente los siguientes cuatro¹⁹:

- 1.- La unión de un hombre y una mujer.
- 2.- La ayuda mutua.
- 3.- La procreación de la especie o creación de una familia.
- 4.- La educación de los hijos.

En su Artículo 259, el Código Civil del Estado de Jalisco establece los fines que debe tener el matrimonio de la siguiente manera²⁰:

“En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

- I.- Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae;
- II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo, la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de tal unión, son exclusivos de la pareja;
- III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;
- IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuye a la armonía social;
- V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;
- VI.- El hijo debe ser la expresión del amor de sus padres;

¹⁶ “El matrimonio es un contrato civil, por el que un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.” (Artículo 294 del Código Civil del Estado de Puebla).

¹⁷ “El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia.” (Artículo 54 del Código Civil del Estado de Yucatán).

¹⁸ “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.” (Artículo 100 del Código Civil del Estado de Zacatecas).

¹⁹ Cfr. citas al pie 7 y 8.

²⁰ En lo personal considero que en este Artículo no solo se mencionan fines sino mucho más pues se intenta explicar el valor social de la figura del matrimonio; sin embargo, esa no es la finalidad de una norma jurídica que más bien debiera tener como objetivo regir y ordenar la vida social y no desentrañar su significado.

VII.- La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;

VIII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y

IX.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de la existencia humana.”²¹

2. CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

“Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados Epoca: Octava Epoca
De Circuito

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XII-Noviembre
Tesis:
Página: 377

Rubro

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

Texto

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. (...)SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”²²

“Tesis Seleccionada

Instancia: Tercera Sala Epoca: Sexta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XX, Cuarta Parte
Tesis:
Página: 158

²¹ Código Civil del Estado de Jalisco.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <http://www.scjn.gob.mx>

Rubro

MATRIMONIO. A LA NULIDAD DEL, NO SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS.

Texto

Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas sino que constituye también la base de la familia y su fuente de derechos y de deberes morales. (...)

Precedentes

Amparo directo 5055/57. Antonio Minutti Merlo. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.”²³

3. CONCEPTO DOCTRINAL.

A continuación analizaremos algunas de las definiciones que del matrimonio se han elaborado a lo largo de la historia de la humanidad. Comenzaré por transcribir las que considero más acertadas, agrupándolas por épocas o etapas históricas, y concluiremos por analizar las características que una definición completa debe tener, sentando así las bases para desarrollar una definición propia del término “matrimonio”.

3.1. Derecho Romano.

Las definiciones comienzan en el Derecho Romano, fuente del Derecho Occidental Codificado, sus principales exponentes definen al matrimonio de la manera que a continuación leemos:

Modestino: *“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio”*.²⁴

Justiniano: *“Viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens”*.²⁵

²³ *Idem*.

²⁴ “Matrimonio es la unión de marido y mujer en consorcio para toda la vida, comunicación de derecho divino y humano.”, BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*, tomo I, 6° ed; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 142.

²⁵ “Unión de varón y mujer, que contiene una comunidad indivisible de vida.”, BELLUSCIO, Augusto César, *Op. cit*; p. 142.

3.2 Derecho Canónico.

El derecho canónico fue un puente que sirvió para guardar la tradición jurídica del Imperio Romano y transmitirlo al mundo occidental al fin de la Edad Media²⁶. Lombardo, uno de sus más claros exponentes, definen al matrimonio como:

Lombardo: *“Matrimonium est viri et mulieris maritalis coniunctio inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens”*.²⁷

3.3. Derecho Español.

México, como bien sabemos, fue conquistado por España, y bajo su dominio permaneció cerca de 400 años, es por ello que las definiciones que del matrimonio se tuvo durante esta etapa influyeron grandemente en nuestro derecho al infiltrarse en la ideología de los mexicanos en la época virreinal.

Rey Alfonso: En las Siete Partidas, Partida IV, Título II, Ley I dice: *“Matrimonio es el ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entención de benir siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno dellos al otro, e non se ayuntando el varón a otra muger, nin ella a otro varón, bibiendo ambos a dos.”*²⁸

²⁶ “...Y, sin embargo, en realidad, aun dentro del “Imperio romano” de los reyes germanos, el derecho romano prevaleció directamente sólo en la medida en que se le consideró como una ley latente y subsidiaria, la cual ‘entraba en juego cuando el estatuto territorial y la costumbre le dejaban espacio’; de otra manera, su influencia sobre el derecho secular sólo fue indirecta, ya que su terminología y sus conceptos eran empleados como base para interpretar estatutos y costumbres. (...) Como lo señala Kuttner, era ante todo el derecho canónico el que servía como base e instrumento para la ‘recepción’ del derecho romano” BERMAN, Harold J., *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. pp. 623-624.- “Así como la Revolución papal dio a luz al moderno Estado occidental, también generó los modernos sistemas jurídicos occidentales, el primero de los cuales fue el sistema moderno de derecho canónico. .- Desde los primeros siglos la Iglesia acumuló muchas leyes (...)- Estos escritos, que eran autoridad y en los que se encontraban los cánones, habían contribuido entre los siglos VI y X al gradual establecimiento, por toda la cristiandad occidental, de un cuerpo común de doctrina teológica, un servicio común de culto (en latín), un conjunto común de reglas (...) .- Como secuencia de la Revolución Papal, surgió un nuevo sistema de derecho canónico y nuevos sistemas jurídicos seculares, junto con una clase de juristas y jueces profesionales (...)” *Ibid.* pp. 126-128.

²⁷ “El matrimonio es la unión marital de varón y mujer entre personas legítimas, que retiene una comunidad indivisible de vida.”, INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA. *Manual de Derecho Canónico*. 2° ed. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1991. pp. 606 y 608.

²⁸ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *Op. Cit*; pp. 59 y 60.

3.4. Derecho Francés.

Los doctrinistas del derecho francés, cuna del derecho moderno, cuyos códigos y leyes se convirtieron a la postre en fuente e inspiración de la legislación actual de gran parte de los países de tradición jurídica civil del mundo occidental, incluido el nuestro, definen al matrimonio como:

Portalis: *“Société de l’homme et de la femme qui s’unissent pour perpétuer leur espèce, pour s’aider par des secours mutuels, à porter le poids de la vie et pour partager leur commune destinée.”* ²⁹

Marcel Planiol: *“Acte juridique par lequel l’homme et la femme fixent entre eux une union que la loi ont sanctionnée et qui ne peut pas être cassée par leur volonté.”* ³⁰

Rougin: *“Acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad. (...)”.* ³¹

Aubry et Rau: *“La perpetua asociación que establecen entre sí dos personas de sexo diferente con el fin de imprimir un carácter de moralidad a su propia unión sexual y a las relaciones naturales que de la misma han de nacer.”* ³²

3.5. Derecho Latinoamericano.

Finalmente, algunos doctrinistas modernos de América Latina nos ayudan a desentrañar el significado del término “matrimonio” de la siguiente manera:

Lagomarsino (Argentina): dice del Matrimonio Acto que es “el contrato de derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia

²⁹ “Sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y para compartir su destino común.” BELLUSCIO, Augusto César, *Op. Cit*; p. 142.

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso, Parte General. Personas. Familia.* 18° ed; Porrúa, México, 1999. p. 495.

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Vol. II. Derecho de Familia.* Porrúa, México, 1998. p. 241.

³² *Idem.*

legítima”, y del Matrimonio Estado que es: “La Institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole”.³³

Manuel F. Chávez Asencio: “... lo considero un acto jurídico en el que los contrayentes bilateralmente expresan su consentimiento y en forma administrativa el juez unilateralmente expresa su declaración.”³⁴

Rafael de Pina (México): “El acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges”.³⁵

4. CONCEPTO PROPIO.

Al ver las definiciones antes transcritas, nos podemos dar cuenta de que el término “Matrimonio” es un término análogo pues con él se definen diversas realidades relacionadas entre sí, por ello es importante saber cuáles son esos diversos significados que tiene el término y cuál de ellos es el analogado principal a fin de estar en condiciones de profundizar -como es nuestro objetivo en el presente trabajo- acerca de la forma de su celebración.

Al definir el concepto “Matrimonio”, Augusto César Belluscio nos dice que el término “Matrimonio” tiene tres acepciones: “En un primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración (“Matrimonio Fuente”); en un segundo es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto (“Matrimonio Estado”); y en el tercero, es la pareja formada por los esposos”³⁶. A pesar de que diversos autores manejan la existencia de sólo dos de estos analogados -el

³³ BELLUSCIO, Augusto César, *Op. Cit;* p. 142.

³⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 5° ed. Porrúa, México, 1999. p. 354.

³⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit;* p. 495.

³⁶ *Ibidem*, p. 141.

Matrimonio Estado y el Matrimonio Fuente, también conocido como Matrimonio Acto-, coincide con Belluscio en que los significados del término son tres y no dos, posición que por otra parte, encuentra sustento en el Diccionario de la Lengua Española³⁷.

Ahora bien, ¿cuál es el analogado principal³⁸? En realidad ésta no es una pregunta fácil, y ninguno de los autores que leí hace alusión expresa a la analogía como tal de este término, aunque sí aluden a ella de manera tácita, al explicar sus diversos significados.

La analogía del término matrimonio es una analogía inseparable de atribución intrínseca, de la cual, el analogado principal es sin duda alguna el “Matrimonio” como “Matrimonio Acto” pues si no existiera éste, sería imposible que existieran los demás que derivan

³⁷ “matrimonio. (Del lat. *matrimonium*.) m. Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. II 2. Sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. II (...) 4. fam. Marido y mujer. *En este cuarto vive un MATRIMONIO.* II *a yuras.* matrimonio clandestino. II civil. El que se contrae según la ley civil...” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo iv. 19° ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1981. p. 861.

³⁸ Este es un tema filosófico que requiere una amplia explicación en cuanto a su solución. “Analogía. (...) Con este término se expresa ante todo, la analogía del conocimiento, el cual concibe un ente por su relación con otro distinto. (...)” Para el conocimientos analógico se tienen sólo en cuenta los conceptos que encierran en sí inseparable (analogía metafísica) o, por lo menos, inseparablemente (*analogía física*), coincidencia y diversidad; en el primer caso, el concepto es análogo hasta en su medula metafísica, no siendo por lo tanto, unívoco en ningún aspecto; mientras en el segundo caso es análogo únicamente en su realización físico-concreta, permaneciendo unívoco en su fondo metafísico.” S.I. BRUGGER, Walter, *Diccionario de Filosofía*. Herder, Barcelona, España, 1978. p. 54.- Hasta aquí podemos afirmar que el término matrimonio que estamos analizando, es análogo inseparablemente por cuanto metafísicamente el Matrimonio Acto es un acto, el Matrimonio Estado es una situación y el Matrimonio Pareja es una relación, siendo esencialmente distintos los actos de las situaciones y de las relaciones, y las situaciones de las relaciones. A continuación analizaremos la división que de la analogía se realiza en cuanto analogía de atribución o de proporción: “Según el modo de participación o comunicación de la forma en relación con el primer analogado respecto de los analogados secundarios, la analogía de atribución se divide en intrínseca y extrínseca. A la primera, el Aquinate la denomina “según la intención y según el ser”, caracterización que también corresponde a la analogía de proporcionalidad. Los escolásticos llamaron a ésta analogía de referencia (*proportionis*) o de atribución “a la propiedad del término y de la noción que sólo se verifican intrínsecamente en un solo inferior (el analogado principal, *analogatum princeps*), y que sólo estrictamente se atribuyen a los otros (analogados secundarios), en razón de una relación con el primero”. Como se observa, la realización intrínseca del concepto análogo vierte una participación de un concepto que se da prioritaria y posteriormente en un analogado primero de manera plena y principal, mientras que éste se halla de manera derivada y deficiente en los analogados secundarios. Con otras palabras, la relación entre los analogados secundarios y el analogado principal (dependencia de éste de parte de los segundos) queda, pues, verificada intrínsecamente “cuando esa referencia es real, por cuanto el analogado principal es causa y no sólo razón de la forma análoga de los menores”. (...)” La analogía de atribución extrínseca, sucintamente, consiste en una referencia que no es real, sino sólo denominativa, en virtud de otras relaciones que tengan los menores con el analogado principal. Se trata de una semejanza puramente exterior. (...)” CASCANTE-FALLAS, Luis Diego, “Apuntes sobre Ontología Tomista: LA “ANALOGIA ENTIS””, Revista Acta Académica, Universidad Autónoma de Centro América, [http://www.uaca.ac.cr/acta/1999nov/cascante.htm#\[39\]](http://www.uaca.ac.cr/acta/1999nov/cascante.htm#[39]).- Sábado 5 de febrero de 2005.- Al respecto Francisco-Javier Sotil Baylos, nos dice: “*Esta analogía do ser se chama “analogia de atribuição”.- “É” se atribui primariamente e radicalmente (per prius) à “substância” das coisas, que é o “analogado principal” (analogatum princeps). - “É” se atribui secundariamente (per posterius) às nove categorias da substância das coisas (analogados secundários, analogata secundaria), só por referência ao analogado principal, à substância das coisas.*”. SOTIL BAYLOS, Francisco-Javier, “*Seminário Missionário Arquidiocesano “REDEMPTORIS MATER” Metafísica (Apostilas)*”, Brasilia, Brasil, 1998. http://www.zubiri.org/outlines_syllabi/metaphysics98.htm.

del mismo y como ya se mencionó con anterioridad: "... la relación entre los analogados secundarios y el analogado principal (...) queda, pues, verificada intrínsecamente 'cuando esa referencia es real, por cuanto el analogado principal es causa y no sólo razón de la forma análoga de los menores' "³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en posición de analizar las características imprescindibles en cualquier definición del término "Matrimonio" que son:

- 1.- **Analogía.-** Hacer referencia a que es un término análogo que tiene tres acepciones distintas: (1) Matrimonio como Acto o Fuente, (2) Matrimonio como Estado o Situación y (3) Matrimonio como Pareja.
- 2.- **Género.-** Hacer referencia a su naturaleza jurídica para así poder establecer el género al que pertenece el término en definición, necesario en toda correcta definición⁴⁰.
- 3.- **Diferencia Específica.-** Establecer la diferencia específica nos ayuda a distinguir al matrimonio de los demás actos jurídicos con que comparte la misma naturaleza jurídica.
- 4.- **Fin.-** Aunque no es necesario, la definición puede contener los fines que persigue el matrimonio, es decir, sus objetivos, permitiendo así un mejor conocimiento de la figura definida.

A continuación expondré una definición propia del término "Matrimonio", tomando en cuenta los puntos anteriormente mencionados, por lo que comenzaré dicha definición diciendo que: "El Matrimonio es un término análogo pues con él se definen, tanto al "Matrimonio Acto" (también llamado "Matrimonio Fuente") como al "Matrimonio Estado" y al "Matrimonio Pareja"; debido a que el

³⁹ *Vid. supra.*

⁴⁰ "Es harto conocido que la definición debe establecerse por género y diferencia, entendiendo "género" en el sentido de algo común, y el nombre de "diferencia" en el sentido de algo particular distintivo. Dejemos que sea Juan de Santo Tomás quien nos ilustre: .- Y, así, el sentido es que toda buena definición, para que explique alguna naturaleza, debe explicarla por aquello que le es propio y que la distingue de las demás; pues así se abarca toda la naturaleza de la cosa.- Queda claro que, para que algo sea bien definido, debe ser "uno por sí, esto es, una esencia", en tanto que si la definición explica

matrimonio como Acto o Fuente es el analogado principal pues de él derivan los demás, será éste el término a definir...”, así pues, prosigo con la definición estableciendo el género del matrimonio que es, sin duda alguna, un acto jurídico⁴¹.

En segundo lugar, tenemos que el matrimonio es un contrato y a la vez una institución, correspondiendo al matrimonio analizado como Acto o Fuente, la naturaleza contractual y al Matrimonio Estado o Situación, la naturaleza institucional⁴², por lo que la definición continúa de la siguiente manera: “... el Matrimonio Acto es un acto jurídico contractual...”.

Continúo la definición haciendo la acotación de que este contrato sólo puede ser efectuado entre un hombre y una mujer: “... en virtud del cual un hombre y una mujer...”.

En tercer lugar analizo el objeto propio de este contrato que lo distingue de los demás contratos existentes y así tenemos que el objeto directo consiste, al igual que en los demás contratos, en una prestación determinada que puede consistir en un hacer, un no hacer o la entrega de una cosa⁴³, en este caso tenemos que en el

muchas esencias, no hay un definido, sino muchos. Además, lo definido debe ser universal, ya que sólo se define la esencia y la quiddidad”. CASCANTE-FALLAS, Luis Diego, *Op. cit.*.

⁴¹ “Entendemos por hecho jurídico todo acontecimiento que produce efectos en el campo del derecho, independientemente de que en su realización intervenga o no la voluntad de la persona o personas que resulten afectadas por sus consecuencias jurídicas. En este sentido amplio del término puede caber en él, el acto jurídico, que, por tanto, resulta ser una de sus especies. Sin embargo la diferencia específica muy importante, es que el acto jurídico siempre es voluntario y la persona o personas que lo realizan se proponen obtener como resultado precisamente los efectos jurídicos que de ese acto resultan. Tomando en cuenta lo anterior se puede entender el hecho jurídico en una acepción amplia, como se define al principio de este párrafo, en un sentido restringido para designar los acontecimientos o eventos que no revisten las características del acto jurídico. Los hechos jurídicos en sentido restringido, pueden ser producidos por la voluntad o sin la voluntad de las personas que resultan afectadas por sus consecuencias. (...) El acto jurídico es el que realizan las personas voluntariamente, con el deliberado propósito de obtener los efectos jurídicos que de dicho acto se derivan, (...). Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales; esta clasificación se deriva de que en la realización del acto intervenga la voluntad de una sola persona o que para su conclusión se requiera la concurrencia de voluntades de dos o más personas”. DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *De las Obligaciones*. 1° ed. Mc.Graw Hill, México, 1997. pp. 18 y 19.

⁴² Esta posición acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio es ampliamente debatida y será analizada en el capítulo siguiente.

⁴³ “1.9 EL OBJETO.- (...) El objeto de los derechos personales es precisamente el contenido de la conducta de deudor, lo que éste debe dar, hacer o no hacer, la clase de servicio que debe prestar a su acreedor.- (...) La clasificación de las obligaciones por su objeto, desde Roma, se condensa en un *dare* (obligaciones de dar), *facere* (obligaciones de hacer), *non facere* (obligaciones de no hacer o abstenciones).- (...) 1.10 EL CARÁCTER ECONÓMICO DEL OBJETO.- ¿Debe tener necesariamente un contenido económico el objeto de las obligaciones?, o la prestación exigida al deudor ¿puede consistir en algo moral, es decir, espiritual?..- La postura tradicional ha sido la primera: el derecho de las obligaciones, encuadrado dentro del derecho patrimonial, era inconcebible si no se le atribuía una sustancia económica; (...).- En cambio, las corrientes legislativas más recientes resuelven el problema ignorando tal exigencia, como el Código Civil vigente en nuestro país; o estableciendo clara y

matrimonio, la principal obligación que contraen los cónyuges es la de unir sus vidas⁴⁴ con dos fines concretos que son, según sabemos por la doctrina, el brindarse apoyo mutuo y en su carácter de célula básica de la sociedad, continuar la preservación de la especie humana⁴⁵.

Atendiendo a lo establecido con anterioridad, la definición que propongo del matrimonio puede quedar de la siguiente manera:

Matrimonio: “El Matrimonio es un término análogo pues con él se definen, tanto al Matrimonio Acto y al Matrimonio Estado como al Matrimonio Pareja; debido a que el matrimonio como Acto o Fuente es el analogado principal pues de él derivan los demás, será este el término a definir.

El Matrimonio Acto es un acto jurídico contractual en virtud del cual un hombre y una mujer acuerdan unir sus vidas para apoyarse mutuamente y preservar la especie.”

terminantemente su abandono, como el Código Civil del Japón, cuyo Art. 399 dice: “El derecho de crédito puede tener por objeto provechos que no se valúan en dinero.”.- La cuestión planteada puede tener dos interpretaciones diversas: la primera llevaría a inquirir si sólo puede ser concebido como objeto de la obligación el dinero o las cosas o hechos valuables en dinero; (...).- La segunda interpretación sería postular que no sólo el interés económico puede alcanzar su consagración y seguridad a través de la relación obligacional, sino admitir que la obligación puede tener contenido no valuable en dinero, el cual no incrementa forzosamente el patrimonio del acreedor.- (...) La primer posición ha sido prácticamente abandonada por la doctrina: ahora se admite racionalmente que no sólo el interés económico es el motor de las acciones humanas, pues cualquier ventaja, aunque no implique un incremento patrimonial, puede ser objeto de una obligación; cualquier interés que satisfaga un propósito espiritual o afectivo, (...) es suficiente contenido de la obligación jurídica, (...). Ahora bien, como toda obligación incumplida, también la de contenido espiritual se convierte en responsabilidad civil (una nueva obligación de indemnizar los daños) y es factible que se traduzca, a solicitud del acreedor frustrado, víctima del incumplimiento, en la reparación del daño que ha sufrido. ...” (BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*.5° ed. Oxford, México, 2000. pp. 11-13.

⁴⁴ Esta obligación que contraen los cónyuges consiste en una obligación mixta que implica a la vez, la realización de diversas actitudes a lo largo del tiempo, que pueden consistir en un hacer, un no hacer y/o un dar.

⁴⁵ La exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Jalisco a la letra dice: “... se propone otro concepto en virtud del cual se entiende al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer eligen un estado de vida para su realización personal.- Ahora se señalan como fines esenciales del matrimonio la integración de la familia, ya que con él se funda legalmente a la misma, que es una comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia.- La familia además es la base de las instituciones sociales, su estabilidad conlleva una armonía social; los cónyuges son complementarios el uno del otro en los aspectos afectivo y biológico, y por esa unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana y por ello ningún cónyuge es superior al otro. La familia tiene principalmente una función afectiva, de fidelidad que significa principalmente dar apoyo, pero ese apoyo y esta función tienen que ser recíprocos, con reconocimiento y gratitud emocional hacia sus componentes, quienes se deben aceptar y comprender plenamente.”

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

Como ha quedado asentado, el objeto del presente trabajo es demostrar la conveniencia de otorgar efectos dentro del sistema jurídico mexicano, a los matrimonios⁴⁶ que se celebran conforme a la normatividad -codificada o no- de algunas de las asociaciones religiosas.

Es de suma importancia por ello, analizar aunque de manera somera, la evolución de la figura del matrimonio-acto que, estando dotado según las leyes de cada sistema jurídico, de efectos, cuenta con el pleno reconocimiento público del Estado como fuente de derechos y obligaciones para los contrayentes. Dicho estudio lo haremos a fin de poder entender su naturaleza jurídica, los fines que persigue, la necesidad de su existencia y el valor, no solo jurídico sino también religioso, biológico, y social que tiene, por mencionar solo algunos. Federico Guillermo Arciniega Ávila nos describe la importancia de ello de la siguiente manera:

“Desde la antigüedad, en las diversas religiones y razas, e incluso dentro de la historia de nuestros pueblos nativos del Anáhuac y de todo lo que fue la Nueva España (lo que hoy corresponde a Estados Unidos de América hasta la península de Yucatán y Chiapas), el matrimonio siempre tuvo un carácter religioso, que conserva hasta hoy, sin importar el credo al que pertenezcan los contrayentes. En esta unión, la pareja expresa su real y libre (sic)⁴⁷ voluntad de unirse en matrimonio así como de cumplir con los fines de éste; es decir, los consortes se casan manifestando su aceptación mutua para formar el hogar conyugal (del latín *coniugere*: unir en el mismo yugo, uncir; cónyuge es el que comparte el mismo yugo, o sea, una misma comunidad de vida, la vida conyugal).”⁴⁸

⁴⁶ Entendiendo por este término el Matrimonio Acto.

⁴⁷ Discrepo de esta afirmación porque como veremos a continuación en el presente capítulo, existe gran variedad de culturas en las que la celebración del matrimonio no dependía de la libre voluntad de los contrayentes, para ejemplo de lo anterior baste analizar la figura del matrimonio acorde al rito *pizacha* entre los indios. (vid. p. 29).

⁴⁸ ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo, “Reconocimiento de Efectos Civiles a los Matrimonios Religiosos”, *Propuestas de Reformas Legales e Interpretación de las Normas Existentes, Colección Foro de la Barra Mexicana, Vol. I.* Themis, México, D.F., 2002. p. 125.

1. EN EL MUNDO.

Al estudiar una figura que ha evolucionado a lo largo del tiempo, es conveniente analizar las distintas etapas por las que ha pasado puesto que el hacerlo nos permite entenderla de una mejor manera que abocándonos simplemente al estudio de dicha figura en la actualidad. Es por ello que a continuación y de manera breve, estudiaremos la evolución histórica que ha tenido la forma de celebrar el matrimonio, como antecedente de la manera en que actualmente se otorga el consentimiento matrimonial.

Como ya quedó establecido en capítulos anteriores, el matrimonio, visto como “Matrimonio Estado” y como “Matrimonio Pareja”, es una figura que ha estado presente en la humanidad desde sus comienzos. Si bien es cierto que en un principio no se requería de alguna formalidad especial para su validez, sino que simplemente se unían un hombre y una mujer con fines protectores o de ayuda y asistencia y de procreación, poco a poco, esta figura fue adquiriendo elementos tales como la formalidad e incluso solemnidad de su celebración al tiempo que se precisaban sus fines y los derechos y obligaciones de los cónyuges.

1.1. Matrimonio en Israel.

El pueblo hebreo de la antigüedad, nos dejó un gran libro histórico en el Antiguo Testamento, por medio del cual podemos conocer sus costumbres y su cultura. Al estudiarlo, sabemos que los israelitas concebían al matrimonio como la forma más perfecta de complementariedad en pareja, a pesar de ello, los israelitas no fueron un pueblo monogámico puesto que cuando la mujer era estéril era común que ofreciese a su marido acostarse con sus esclavas, así, cuando los hijos que éstas concibiesen nacieran, eran considerados hijos de su ama. Otra costumbre que tenían, el levirato,

obligaba a los hermanos menores a casarse con la viuda del hermano mayor hasta darle hijos.

El matrimonio en este pueblo, se efectuaba mediante un rito religioso en el que se hacían diversas preguntas a los contrayentes, entre cuyas respuestas, ambos manifestaban su consentimiento de unirse en matrimonio, aun cuando dicho consentimiento no fuera producto del amor que se tenían uno al otro, sino más bien, respeto por las tradiciones judaicas o temor a las repercusiones sociales. Dicha manifestación del consentimiento matrimonial de los cónyuges, realizada mediante un rito de naturaleza religiosa, surtía sus efectos en el ámbito jurídico de los contrayentes, quienes eran considerados por el Estado Israelita como esposos y como tales, adquirirían los derechos y obligaciones inherentes a su carácter.

1.2. Matrimonio en Babilonia.

En Babilonia existían tanto el matrimonio, que era monógamo, como la unión libre, ambas reguladas por el Código de Hammurabi. El matrimonio se realizaba mediante un convenio celebrado entre los padres del hombre y de la mujer en el cual se intercambiaban regalos entre ellos y el padre de la novia acordaba el monto de la dote que daría a su hija al casarse ésta; debido a dicha forma de celebración, el matrimonio derivó en algunos casos en una compraventa lisa y llana. Las formalidades en la celebración del matrimonio no eran excesivas, pero servían para diferenciar al matrimonio de las uniones libres.

En Babilonia, el matrimonio era producto del consentimiento que manifestaban los padres de los cónyuges mediante una ceremonia que, a pesar de ser religiosa, surtía sus efectos en el ámbito jurídico y social de los esposos.

1.3. Matrimonio en Asiria.

El matrimonio en Asiria cobró gran importancia debido al carácter bélico de este pueblo, para el que la reproducción de la prole era de suma importancia. El matrimonio era celebrado mediante un contrato que podía consistir en una compraventa de la mujer futura consorte. A pesar de que el matrimonio era celebrado con una sola mujer, era permitida la poligamia si el varón era capaz de mantener a sus concubinas.

Para los asirios, la celebración del matrimonio revestía algunos símbolos religiosos, y surtía sus efectos en toda la esfera jurídica de los cónyuges.

1.4. Matrimonio en Persia.

El matrimonio en Persia se encontraba normado por el Zen Vesta⁴⁹. El matrimonio era celebrado mediante un acuerdo entre los padres de los futuros cónyuges que se realizaba, generalmente, al llegar estos a la pubertad. Un rasgo característico de esta regulación era el establecimiento de los matrimonios “a plazo” que permitían a los contrayentes celebrar un matrimonio por determinado período de tiempo, transcurrido el cual, eran libres de renovarlo o darlo por terminado. De igual manera que entre los asirios, las necesidades bélicas motivaron a los persas a fomentar por todos los medios posibles, la procreación.

Al igual que en Babilonia, en Persia, el matrimonio era producto del consentimiento que manifestaban los padres de los cónyuges mediante una ceremonia que, a pesar de ser religiosa, surtía sus efectos en el ámbito jurídico y social de los esposos.

⁴⁹ El Zen Vesta o Zend-Avesta, es el libro sagrado de los persas y también es llamado Zend-Avesta por otros autores.

1.5. Matrimonio en China.

En un principio, según menciona Antonio de Ibarrola, citado por Manuel Chávez Asencio, el matrimonio era una figura desconocida en China, en donde las mujeres se consideraban como comunes y los hijos solo conocían a sus madres. El emperador Fohui introdujo la figura del matrimonio como una medida para detener la promiscuidad existente hasta ese entonces en el país. Así, el matrimonio en China comenzó a ser una figura al mismo tiempo religiosa y jurídica debido a que al tiempo que procuraba establecer la situación legal de los cónyuges, fungía como una Asociación Religiosa mediante la cual la mujer pasaba a formar parte de la familia del marido y, en virtud del patriarcado vivido en China, la familia paterna transmitía su legado, sus costumbres y su identidad de generación en generación; el matrimonio se celebraba mediante un acuerdo entre los padres de los futuros esposos, quienes no sabían quién sería su consorte sino hasta el momento de la boda. Los padres del varón tenían derecho a examinar a la mujer a fin de ver si tenía algún defecto y una vez pasado el examen, pagaban por ella a sus padres. El día de la boda, la mujer era conducida al hogar del varón en un palanquín cerrado con llave; al llegar a donde la esperaba el varón, éste abría la puerta y si la mujer no era de su agrado podía cerrar la puerta indicando así que no consentía en casarse con ella. En caso contrario, el consentimiento estaba dado y se consideraba que estaban casados.

Así, podemos ver que en China, la institución del matrimonio era un rito a la vez legal y a la vez religioso que surtía sus efectos en ambos ámbitos.

1.6. Matrimonio en Egipto.

El matrimonio en Egipto pasó por diversas etapas según los distintos faraones que gobernaron dicha nación, y así sabemos que en

algunas épocas el matrimonio dependía de los acuerdos de los padres, con el paso del tiempo esto fue desapareciendo como regla general, siendo entonces los mismos contrayentes quienes acordaban si querían unirse en matrimonio o no. A pesar de ello existían tres diversas manifestaciones del matrimonio que podemos destacar y son:

1.- El matrimonio servil, producto de una compra de la esposa por lo que ésta era considerada esclava del esposo.

2.- El matrimonio igualitario en el que, de acuerdo a la igualdad jurídica que existía en Egipto relativos a los derechos y obligaciones de todas las personas sin importancia de su género, los esposos convenían en casarse y gozaban, en su matrimonio⁵⁰, de igualdad.

3.- El matrimonio en que se fusionan ambas posiciones y así, el futuro esposo entregaba a los padres de la mujer una dote pero a pesar de que la mujer era “comprada” los cónyuges gozaban de una relativa igualdad de derechos en el matrimonio.

El matrimonio en el Egipto antiguo, aunque era producto del consentimiento de los padres en un principio, y solo con posterioridad, de los contrayentes, era también celebrado en una ceremonia religiosa que surtía sus efectos en el ámbito jurídico de los cónyuges.

1.7. Matrimonio en India.

El matrimonio en India era regido por las Leyes de Manú⁵¹, en éstas se estipulaba que “El hombre y la mujer forman una sola persona; el hombre completo se compone de él, de su mujer y de su hijo”, esto

⁵⁰ Entendiendo por matrimonio al matrimonio como la pareja formada por el hombre y la mujer.

⁵¹ Las Leyes de Manú, (también llamadas Código de Manú) son un compendio de *dharmasastras*, nombre que recibían las leyes locales en la India.

nos hace pensar, según dice Manuel Chávez Asencio, que era una sociedad monógama, por lo que se entiende fácilmente la fidelidad que existía entre los indios.

La sociedad india estaba dividida en varias castas, las cuatro principales fueron: los *Brahmanes*⁵², los *Kashatriyas*⁵³, los *Vaishiyas*⁵⁴ y los *Soudras*⁵⁵.

Para estas cuatro castas existían ocho formas distintas de contraer matrimonio además de la propia de los *Brahmanes* que eran las siguientes: los *Brahmanes* lo podían contraer, además de su forma especial, bajo la forma de los *devas*⁵⁶, los *rishis*⁵⁷, y los *pradjapatis*⁵⁸; los *Kashatriyas* lo podían contraer bajo la forma de los *gandarbas*⁵⁹ y los *raksasas*⁶⁰; y los *Vaishiyas* y *Soudras* lo podían contraer bajo la forma *asuras*⁶¹; finalmente, existía la forma más cruel y vil llamada *pizacha*⁶².

1.7.1. El matrimonio de los *brahmanes*.

Para la celebración de este matrimonio, el padre de la novia, después de recibir del novio -que tenía que ser un hombre versado en los libros sagrados y virtuoso-, una vaca y un toro como promesa de la celebración del matrimonio, entregaba vestidos y adornos a su hija para que ella, a su vez se los diera como obsequios al hombre durante la boda.

1.7.2. El matrimonio de los *devas*.

El matrimonio de los *devas*, difería del anterior solamente en que el futuro esposo, en vez de participar de la celebración, era quien la

⁵² Grupo social compuesto por los sacerdotes y los estudiosos.

⁵³ Grupo social compuesto por los soldados y los gobernantes.

⁵⁴ Grupo social compuesto por los agricultores y comerciantes.

⁵⁵ Grupo social compuesto por los sirvientes.

⁵⁶ Demonios según José Melchor Ayala Salazar y Martha Gabriel Gonzáles Torres; dioses según Manuel Chávez Asencio.

⁵⁷ También llamados *richis*, significando: santos.

⁵⁸ Criaturas.

⁵⁹ También llamados *gandahabas*, significando: músicos celestiales.

⁶⁰ También llamados *rakchusa*, significando: gigantes.

⁶¹ También llamados *asouras*, significando: genios malos.

dirigía al entregar el padre personalmente a su hija al sacerdote que oficiaba.

1.7.3. El matrimonio de los *rishis*.

El matrimonio de los *rishis* era exactamente igual al de los *brahmanes*, aunque las reses que el futuro esposo otorgaba al futuro suegro eran entregadas como un símbolo de sacrificio.

1.7.4. El matrimonio de los *pradjapatis*.

Según el matrimonio de los *pradjapatis*, el futuro esposo debía rendir honores al padre de la novia cuando éste la entregara durante la celebración diciéndole a la nueva pareja: practiquen los dos juntamente los deberes prescritos.

1.7.5. El matrimonio de los *gandarbas*.

El matrimonio de los *gandarbas* ya no requería como los anteriores de formalidades especiales y no era concertado por los padres sino que se basaba en la atracción de la pareja y no como los anteriores, en los acuerdos entre los padres, la posición de los esposos o su conocimiento de las escrituras.

1.7.6. El matrimonio de los *raksasas*.

El matrimonio según los *raksasas*, era semejante al de los *gandarbas* excepto porque no sólo se basaba en la atracción física sino que servía para “legalizar” relaciones fruto del estupro, la violación o el rapto por lo que un requisito para que se considerara celebrado de esta forma era el rapto de la mujer por parte del hombre.

⁶² También llamados *pisatches*, significando: vampiros.

1.7.7. El matrimonio de los *asuras*.

Cuando el matrimonio se celebraba según el rito de los *asuras*, antes de su celebración, se requería que el futuro esposo entregara regalos a la mujer y a sus futuros suegros.

1.7.8. El matrimonio de los *pizacha*.

El matrimonio considerado más vil, era el matrimonio bajo el modo *pizacha*, según el cual bastaba con que el hombre penetrara en la habitación de la mujer y la violara estando ella dormida, borracha o loca, para que el matrimonio fuera válido.

De acuerdo con las Leyes de Manú, el futuro esposo debía pasar la etapa del noviciado sacerdotal antes de estar en aptitud de casarse y sólo tras haber adquirido el carácter sacerdotal, podía contraer matrimonio.

Como pudimos ver, en la India el matrimonio no era necesariamente producto del consentimiento de los contrayentes, a pesar de lo cual, la ley les concedía efectos en su sistema jurídico, bajo cada una de las distintas maneras de celebrarse.

1.8. Matrimonio en Grecia.

En Grecia, la forma de celebrar el matrimonio tuvo diversas etapas de las cuales cabe destacar dos principalmente. Durante la primera de ellas, el matrimonio se realizaba mediante un trueque consistente en que el novio pagaba al padre de la novia un precio previamente acordado en bueyes y a cambio el padre le entregaba a su hija y una dote. La boda era una ceremonia con significados familiares o sociales, religiosos y jurídicos al mismo tiempo que tenía efectos en estos tres ámbitos. Poco a poco comenzaron a emitirse leyes que limitaban el monto de las dotes procurando de esta manera fomentar

el hecho de que los matrimonios se realizaran por el afecto que se tuviesen entre sí los cónyuges y no por el dinero que del matrimonio pudieran llegar a obtener.

En la segunda época, las leyes cambiaron de modo radical ya que era la mujer quien tenía que pagar por el hombre con quien contraería matrimonio mediante la entrega de una dote consistente en alhajas, ropas, dinero e incluso esclavos. Durante esta época estuvo prohibida la soltería para los varones a pesar de lo cual, fue éste uno de los mayores problemas que aquejaron a Grecia, sobre todo porque a los hombres no les agradaba la idea de casarse y solamente lo hacían para perpetuar su estirpe y ganar algo de dinero con el matrimonio. La boda no era religiosa como en la época anterior, sino meramente civil, se celebraba en dos actos distintos; durante el primero no era necesaria la presencia de la novia, ésta tenía lugar en su casa y consistía en la promesa de casarse (esponsales) que hacía el novio con el padre de la novia en presencia de varios testigos; la segunda se dividía a su vez en una, celebrada en la casa de la novia y la segunda, en casa del novio, en la primera, los hombres y las mujeres comían un pastel en diversos cuartos y posteriormente la novia era llevada en una carroza, acompañada de músicos, a la casa del novio, quien la cargaba para cruzar el umbral en una simulación de un rapto y llevarla hasta el cuarto nupcial, quedándose los invitados en la puerta hasta que el novio saliera a avisarles que el matrimonio había sido consumado.

1.9. Matrimonio en Roma.

El matrimonio en Roma reviste para nosotros gran importancia debido a que nuestro sistema jurídico está basado en la tradición legal romanista por lo que, en cierto grado se puede afirmar que nuestro sistema es una evolución del suyo.

En Roma, durante mucho tiempo el matrimonio se consideró una obligación, más que un derecho⁶³. El matrimonio romano se consideraba formado por dos elementos: (1) la unión física de la pareja, manifestada como la *deductio in domun mariti*, y (2) la intención de la pareja de vivir como matrimonio⁶⁴, manifestado como el *affectio maritalis*. Este último elemento era tan importante que en caso de no existir en una unión, ésta era considerada simplemente concubinato; para determinar su existencia los romanos apelaban a pruebas tales como los denominados *instrumentum dotale* que no eran otra cosa sino la existencia o no de diferencias de clases entre los cónyuges y el trato de dignidad de “esposos” que se daban entre sí, especialmente de parte del hombre hacia la mujer.

Durante esta época, el matrimonio romano podía celebrarse de tres formas distintas, a saber:

1.- *Traditio*: Esta consistía en una ceremonia en casa de la novia en la cual el padre de ésta, la entregaba al novio, considerándose que en ese momento, la novia entraba a la religión del novio, desligándose así de cualquier lazo que la uniera con la familia de su padre.

2.- *Deductio in Donum*: En esta etapa se conducía a la novia velada hasta la casa del novio quien la cargaba -como en Grecia- a través del umbral de la puerta y después penetraban en la casa.

3.- *Confarreatio*: La novia era guiada por el novio al altar de los *lares* donde ambos ofrecían algún sacrificio y oraban. Mediante este signo, la mujer quedaba bajo la *manus* de su marido, es decir, pertenecía a él o estaba bajo su cuidado.

⁶³ “Decía Métego, el censor nómida: ‘si la naturaleza hubiera sido bastante liberal para darnos vida sin necesidad de las mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo’. Añadía que el matrimonio debía ser considerado como el sacrificio de un deber particular a un deber público...” CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. Cit*; p. 36.

⁶⁴ Cabe recordar la amplia relevancia que tuvo en el desarrollo del derecho romano, la figura del *ánimus*, comprendido éste como la intención o motivo determinante de la voluntad de la persona para realizar algún acto en específico.

Durante esta época, la ceremonia para la celebración del matrimonio tenía ligeros tintes religiosos aunque era regulada totalmente por las leyes civiles, surtiendo sus efectos en ambos ámbitos.

Poco a poco, la idea del matrimonio cambió y cerca del S. II d. C. Musonio comenzó una nueva teoría al estipular que la unión conyugal, fundada en el matrimonio, busca la procreación y la ayuda mutua entre los esposos⁶⁵, así, el concepto del matrimonio como una obligación civil-política comenzó su transformación hacia la conversión en un derecho que tiene una pareja para culminar su amor.

Cabe destacar que, con la infiltración del cristianismo en el Imperio Romano, el concepto del matrimonio se vio totalmente transformado. En primer lugar, el cristianismo elevó al matrimonio a la categoría de sacramento, lo cual implica que además de los fines que hasta ese entonces satisfacía, se convirtió en un medio más para alcanzar la santidad. Otro de los grandes cambios que implicó el cristianismo para la figura que estamos estudiando, fue el desarrollo de los principios de la unidad e indisolubilidad del vínculo. Por otra parte, el cristianismo, como movimiento pionero en la defensa de los derechos humanos, proclamó la igualdad entre las personas y consecuentemente, entre los cónyuges, extirpando la idea de la mujer como un elemento de la familia o como propiedad del varón.

1.10. Matrimonio en Alemania.

En Alemania, durante la Temprana Edad Media, el matrimonio se basaba en un acuerdo de voluntades que una vez concluido no podía disolverse. Era una especie de contrato, en un principio muy

⁶⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. Cit*; p. 39.

semejante a una compra de la futura esposa y que poco a poco evolucionó en un contrato mediante el cual el varón adquiría el poder o *mundium* sobre ella. El contrato de matrimonio era celebrado en dos etapas; una de ellas, los esponsales, consistía en la promesa de matrimonio, en la que no era necesaria la presencia de la mujer; y la segunda, en la que se hacía una entrega formal de la mujer al hombre con varios símbolos. Cabe señalar que el contrato de matrimonio no era celebrado entre los cónyuges sino entre el futuro esposo y el padre o tutor de la esposa, de cualquier manera, el consentimiento manifestado por ellos surtía efectos en la esfera jurídica de los cónyuges. Una figura distinta que también existía era el *friedelehe* o matrimonio libre, menos formal, en el que los contratantes eran los mismos contrayentes.

1.11. Matrimonio en la Alta Edad Media en Europa.

Poco a poco, durante la Alta Edad Media, el matrimonio en Europa perdió mucha de la solemnidad que había adquirido en el Imperio Romano. Así, al llegar a la Baja Edad Media, cada localidad tenía una forma particular de celebrar el matrimonio y revestirlo con diversas formalidades religiosas. De cualquier manera, el elemento del consentimiento de los cónyuges, como elemento clave del matrimonio continuó vigente surtiendo efectos, de acuerdo a su sistema jurídico, entre ambos. En esta etapa fue cuando la Iglesia comenzó a regular de manera más compleja la figura del matrimonio en un intento por organizar a la familia y adquirir más poder⁶⁶.

⁶⁶ "En la segunda mitad del siglo IX la posición de los tribunales civiles se fue debilitando cada vez más, mientras que la de los eclesiásticos se iba fortaleciendo (...).- No podemos precisar una fecha exacta para el momento en que la Iglesia comenzó a ejercer la jurisdicción sobre los casos matrimoniales en nombre propio, al reconocer el poder secular que esta materia no se sometía a la autoridad de los tribunales civiles. El cambio tuvo lugar gradualmente (...) acaeció bajo el impulso de las mismas condiciones políticas." MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Derecho de Familia*, tomo III. Porrúa, México, 1988. pp. 147.

1.12. Matrimonio en la Revolución Francesa.

La Revolución Francesa, debido a la ideología liberal que la movía, rechazó desde su seno la concepción del matrimonio como un sacramento.

Esta tendencia se debió en parte a que el Estado sentía la perentoria necesidad de readquirir la jurisdicción que la Iglesia tenía hasta entonces sobre el matrimonio. Fue así que se dotó al matrimonio del carácter contractual que hasta la fecha subsiste en algunos ámbitos, veamos lo que al respecto nos dice César Belluscio:

“Con remota base en las opiniones de los canonistas disidentes -que sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento- se fue elaborando en Francia la concepción del matrimonio como contrato de derecho civil, que constituyó la base de la secularización producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, cuyo título II, Art. 7 estableció que la ley no considera al matrimonio sino como un contrato civil (*la loi ne considère le mariage que comme un contrat civil*), fue la opinión unánime de los juristas del Siglo XIX y persiste incluso en muchos de los de nuestro siglo.”⁶⁷

2. MATRIMONIO EN MÉXICO.

Habiendo analizado algunas de las formas del matrimonio-acto, cuya regulación en nuestro país es el objeto del presente trabajo de investigación, analizaremos de manera detenida la evolución de dicha figura en nuestro país, no solo en tanto la evolución de la figura en sí, sino analizando de igual manera la regulación específica que la rodea, a fin de poder entender el contexto de la realidad legal que propongo modificar con este trabajo.

⁶⁷ BELLUSCIO, Augusto César, *Op. Cit*; p. 145.

2.1. Historia del Matrimonio Prehispánico. ⁶⁸

Entre los nahuas, la organización de la familia en hogares comunes de casas grandes, establecía una especie de patriarcado en el que la figura del hombre era predominante y proporcional a la sumisión de la mujer.

Los matrimonios nahuas eran arreglados entre los padres de los contrayentes o entre el novio y los padres de la novia. La celebración no se realizaba con una gran fiesta sino que los padres de la novia preparaban un baile durante el cual entregaban a su hija al novio considerándose que quedaban casados con el solo hecho de tomarse de las manos. La intervención religiosa de los sacerdotes durante la ceremonia era nula y lo único que hacían era señalar la fecha en que debería realizarse el enlace en base a sus estudios astrológicos.

Entre los habitantes de Xila se desarrolló un poco más la ceremonia; en ésta se casaban varias parejas simultáneamente mediante una danza en la que se paraban frente a frente los novios y las novias, a una señal salían corriendo y cada hombre debía asir por la tetilla izquierda a su novia, señal con la que se consumaba el matrimonio.

Entre los nahuas era válida la poligamia, pero existía una ley que establecía que por cada mujer que tuviera un hombre, debía cultivar una parcela, limitando así el uso de este derecho puesto que la carga del cultivo de dos o más campos solo podía ser asumida por los hombres de mayor jerarquía de los pueblos indígenas.

Se sabe que en los matrimonios nahuas el hombre tenía derecho de repudiar a la mujer sin dar razones, aunque en este supuesto los hijos tenían derecho de elegir con cuál de sus padres seguirían viviendo.

⁶⁸ Encontré muy escasa bibliografía en este tema por lo que solo puedo mencionar la forma de contraer

2.2. Historia del Matrimonio en el México Colonial.

Durante la época de la Colonia, el matrimonio en México estuvo regulado por las mismas leyes que aplicaban en España. En general, las características de estas normas, que variaron a lo largo de los siglos, exigían a los contrayentes un mínimo de edad equivalente a 25 años para poder contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o tutores. En caso de que algún matrimonio se celebrara sin el consentimiento debido, dicho matrimonio era considerado nulo y consecuentemente no producía efectos dentro del ámbito de su sistema jurídico, ni siquiera con respecto a los hijos nacidos del mismo.

2.3. Historia de la Regulación Religiosa en el México Independiente.

La mejor manera de entender la *ratio legis* de la normatividad que con este trabajo propongo modificar, es mediante el estudio de su evolución, por ello es preciso que repasemos, aunque brevemente, la regulación que en materia religiosa ha existido en nuestro país.

2.3.1. Lucha por la Independencia.

Desde que comenzó la pugna por la Independencia del país, se pensaba en la Iglesia y la religión Católica como algo, si bien distinto del Gobierno, intrínseco a la Nación.

La **Constitución de Cádiz**, establecía en su Artículo 12 como religión oficial de México a la católica y mencionaba que no podía existir ninguna otra.

El 14 de septiembre de 1813, Morelos y Rayón entraron en pugna, por lo que decidieron que un Congreso elaboraría la Constitución mientras se nombraba un Generalísimo, de este trabajo surgieron los **Sentimientos de la Nación de Morelos**, en los que no sólo se estableció como única religión a la católica, sino que se estableció una clara intolerancia religiosa respecto a las demás al

tiempo que se afirmaba que nadie estaba obligado al pago de las contribuciones que dicha Iglesia imponía a sus feligreses.

El Virrey persiguió a Morelos y Rayón y posteriormente hizo que se publicara la **Constitución de Apatzingán**, que reiteraba en su Artículo 1º la intolerancia a cualquier religión que no fuera la católica.

En 1814 tras la muerte de Morelos el Congreso de Apatzingán fue disuelto y tras el regreso de Fernando VII al gobierno español se impuso el régimen absolutista en el país, sin embargo en 1820, Riego y otros disidentes obligaron al Monarca a firmar la Constitución de Cádiz, a la que se opusieron los conservadores con el Plan de la Profesa.

El 24 de febrero de 1821, Vicente Guerrero e Iturbide, encabezando el movimiento Insurgente promulgaron el **Plan de Iguala** que de igual manera establecía como religión única a la católica en su Artículo 1º. De igual manera establecía en su Artículo 7º que debían respetarse los fueros y propiedades de la Iglesia. El 24 de agosto de 1821 el Virrey en turno, O'Donojú reafirmó dichos postulados en los **Tratados de Córdoba** mediante los que proclamó la Independencia de México.

2.3.2. México Independiente.

Desde la consumación de la independencia el nuevo gobierno comenzó a tener problemas con la Iglesia. El Vaticano se negó a otorgar a México el Patronato que tenía con España por lo que México comenzó a mostrar trazas de intervencionismo en los asuntos eclesiales y así tras los ininterrumpidos cambios que se suscitaron en el gobierno del naciente país al declararse su independencia, el 21 de mayo de 1823, el Congreso promulgó el **Acta Constitutiva de la Nación Mexicana**, que posteriormente fue reproducida en la **Constitución de 1824** misma que estuvo en vigor desde su promulgación hasta el año de 1835.

Ambas establecieron en sus Artículos 4º y 3º respectivamente que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”.

La Constitución en comento contenía regulaciones específicas relacionadas con el tema que tratamos y son las siguientes:

1. En su Artículo 50, fracción XII, establecía que el Congreso estaba facultado para dar instrucciones a fin de celebrar concordatos con el Vaticano, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato en el país;
2. En su Artículo 110, fracción XXI establecía que sólo el Presidente tendría facultades para conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias, entre otros;
3. Estableció también las bases para que los congresos locales pactasen algunas estipulaciones como las que se vieron reflejadas en la Constitución del Estado de México que señaló en su Artículo 11 que ninguna autoridad cuyo nombramiento procediese de poderes distintos a los estatales podría ejercer en el mismo, mando ni jurisdicción sin el consentimiento del Gobierno mientras en su Artículo 9º contenía las bases para la desamortización de los bienes de la Iglesia al prohibir la adquisición de bienes inmuebles por ‘manos muertas’.

Durante el gobierno de Valentín Gómez Farías surgió una serie de disposiciones y normas anticlericales que contenían un plan de secularización del Estado afirmando que México heredaba el Real Patronato, como resultado de lo anterior, (I) abolía la obligación de pagar los diezmos, (II) pactaba la venta de los bienes de la Iglesia, (III) negaba toda aplicación del Derecho Canónico, (IV) trasladaba la educación de manos del clero al Estado, (V) limitaba la jurisdicción

de los tribunales eclesiásticos y (VI) anotaba que los Gobernadores serían los indicados para cubrir los curatos vacantes.

No fue sino hasta el año de 1836 cuando la Santa Sede reconoció formalmente la independencia de México.

Cuando Santa Anna regresó al país, abolió todas estas Leyes a través de la **Ley del Caso** pero tuvo que partir a luchar en contra de los franceses en 1839 dejando a Bustamante como presidente interino. Bustamante se fue a combatir a los texanos, oportunidad que Santa Anna aprovechó para promover las **7 Leyes**. En 1841 Bustamante regresó a la presidencia pero fue exiliado y se convocó a un 4º Congreso Constituyente que planteó tres proyectos, el último de los cuales establecía la posibilidad de una tolerancia religiosa.

Los tres proyectos fueron rechazados, por lo que estalló la revuelta encabezada por Valencia y Nicolás Bravo a consecuencia de la cual se restableció en la presidencia a Santa Anna y se integró una nueva Junta que entre otras cosas (I) ratificó la existencia del fuero religioso, (II) suprimió el Colegio de Todos los Santos y (III) confiscó las propiedades de la Iglesia, hechos que suscitaron otra revuelta.

En esos momentos el país se encontraba en crisis y tuvo que luchar contra la invasión estadounidense y la incertidumbre que reinaba en el país, al finalizar las cosas, Santa Anna comenzó un gobierno que derivaría en una dictadura, tenía como objetivo poner orden al caos existente pero al ver que no producía resultados, fueron elaborados el Plan de Ayutla y el Plan de Acapulco con los que se pretendía derribarlo.

En 1855 Santa Anna dejó el país y el gobierno fue asumido por Juan Álvarez que, presionado fuertemente por los liberales renunció y subió al poder Ignacio Comonfort dentro de cuyo Gabinete se encontraba Juárez.

Durante el periodo comprendido entre 1855 y 1857 se promulgaron las **Leyes Liberales**: la Ley Juárez estableció nuevamente la supresión de los fueros eclesiásticos; en la Ley Lerdo se desamortizaron, confiscaron y vendieron los bienes de la Iglesia; en la Ley de José María Iglesias se estableció que los aranceles parroquiales pasaran al Estado; finalmente en diversas leyes se estableció la abolición del uso de la fuerza pública para el cobro de votos monásticos, se negó la readmisión de los jesuitas que habían sido expulsados en 1773, y se secularizó el registro civil mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857⁶⁹.

La **Constitución de 1857** fue elaborada por Benito Juárez, Melchor Ocampo y Lerdo de Tejada, hecho que les valió la excomuni3n. En ella se decretaba la incapacidad de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, se suprimi3 el voto de los eclesiásticos, y se sentaron las normas para que la Federaci3n se encargase de custodiar la disciplina externa de la Iglesia y de los Cultos Religiosos.

En 1857, Ignacio Comonfort fue ratificado como Presidente pero fue derrocado por Zuloaga. Mientras tanto, Juárez se proclam3 Presidente en Veracruz e impuso la Constituci3n de 1857 a la vez que pretendi3 continuar con la Reforma⁷⁰.

En 1859 se emitieron las **Leyes de Reforma** que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, disponiendo que era el Estado el encargado de regular el Matrimonio y el Estado Civil de las personas⁷¹, ces3 la

⁶⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. Cit*; p. 67.

⁷⁰ "La legislaci3n mexicana aludi3 por primera vez al matrimonio el 27 de enero de 1857, en la ley que estableci3 las oficinas del Registro civil. En ella se dispona que una vez celebrado el sacramento ante el p3rroco, los consortes deban presentarse ante el oficial del Registro civil a validar el contrato de matrimonio." ÁLVAREZ, José Rogelio, *Enciclopedia de México*, tomo 9. Compañía Editora de Enciclopedias de México, México, 1987. pp. 5084.

⁷¹ El 23 de julio de 1859 se public3 la Ley del Matrimonio Civil en la que se excluy3 a la Iglesia de la competencia del matrimonio estableciendo en su Artículo 1º lo siguiente: "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y v3lidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la libertad que tienen de unirse en matrimonio." GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa*. Porrúa, México, 1997. p. 51. Y en su Artículo 2º que: "los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el Artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados" ÁLVAREZ, José Rogelio, *Op. cit*; p. 5085. En esta ley no se establecían impedimentos para contraer matrimonio por lo

intervención del clero en los Cementerios, estableció la libertad de Cultos, emitió un decreto declarando días festivos en contra de los días que la Iglesia tenía establecidos como fiestas de guardar, y secularizó los hospitales, las casas de beneficencia y los orfanatos⁷².

En 1860 Juárez llegó a la Ciudad de México e incrementó las medidas de reforma cerrando las cuentas religiosas, mezclando a las congregaciones religiosas en los Conventos a fin de desaparecerlas, vendiendo más bienes de la Iglesia, despojando de alhajas a la Catedral de México y a la Basílica de Guadalupe, desterrando a los Arzobispos y suprimiendo los Cabildos Eclesiásticos.

La política exterior del gobierno fue desastrosa y España, Francia e Inglaterra se unieron para invadir al país, Juárez se arregló con España, pagó las deudas a Inglaterra pero tuvo que doblegarse ante las peticiones de Francia por lo que se instauró una monarquía en el país a cargo de Maximiliano de Hasburgo.

Durante su monarquía las relaciones con la Iglesia no mejoraron, en 1864 sustituyó a la imagen de la Virgen de Guadalupe del emblema por un águila, dio paso a las **Leyes de Reforma** que ya comentamos anteriormente y estableció la obligación para los obreros de laborar los domingos y fiestas de guardar de 9 a 12 horas.

Ese mismo año, en un intento por revertir lo realizado por las Leyes de Reforma, autorizó a los ministros del culto a celebrar los matrimonios, remitiéndole mensualmente copia de los registros de aquellos que hubieran celebrado, posteriormente envió al Vaticano

que el 2 de mayo de 1861 se promulgó el Decreto sobre Impedimentos, Dispensas, y Juicio en un intento por completar la Ley anterior. A los 5 días, es decir, el 28 de julio de 1859, se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil en la que se creaba la figura de los "jueces del estado civil" que debían encargarse de conocer y llevar un registro del estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país en las cuestiones referentes a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento; además de lo anterior, esta ley establecía la obligación de llevar los libros de actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *Op. cit.*; pps. 68 y 69. "En el Artículo 15 de ese decreto y como parte de las formalidades previstas, se estableció que el encargado del Registro Civil haría ver a los contrayentes, en presencia de los testigos, que formalizada la franca expresión del consentimiento y leídos los Artículos del 1º al 4º, quedaba establecido el matrimonio, debiendo manifestarles: (...) la Epístola de Melchor Ocampo". ÁLVAREZ, José Rogelio, *Op. Cit.*; p. 5085.

⁷² Todas estas Leyes fueron inconstitucionales pues fueron elaboradas por el Presidente, quien carecía, como actualmente de facultades legislativas.

un proyecto de Concordato por medio del cual pretendió establecer algunas disposiciones particulares del Estado sobre la Iglesia, éstas eran: (I) reconocer nuevamente la Libertad de Cultos, (II) establecer que el Tesoro Público pagara a los Ministros, (III) que la Iglesia cediera las rentas y bienes que fueron nacionalizados durante la República, (IV) que los Ministros aceptaran administrar gratuitamente sus servicios, (V) que se creara el Patronato del Emperador, (VI) que se restauran las órdenes religiosas suprimidas durante la República, (VII) que se pactara que el Gobierno tuviese jurisdicción sobre el clero, y (VIII) que el Emperador fuera el encargado de regular el Registro Civil de Nacionalidad y de Matrimonio de manera conjunta con los funcionarios eclesiásticos. Este proyecto condujo al gobierno a romper relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

En 1865 promulgó la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio en la que volvía a reconocer como única autoridad facultada para celebrar matrimonios, a los funcionarios públicos autorizados por el Estado para tal efecto. En dicha ley se estableció la obligación de registrar el matrimonio, habiendo prohibido a los eclesiásticos celebrar matrimonios religiosos sin que antes se les hubiesen presentado los certificados del Registro Civil.⁷³

En 1867 el gobierno estadounidense, siguiendo con la Doctrina Monroe que establece la máxima “América para los americanos”, proporcionó armas a Juárez quien derrocó a Maximiliano asumiendo de nueva cuenta el poder; a su muerte lo sucedió Lerdo de Tejada quien incorporó todas las Reformas⁷⁴ a la Constitución de 1857 para darles la legalidad de que carecían. Así, el 13 de diciembre de 1870:

⁷³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. cit.*; p. 72. y ÁLVAREZ, José Rogelio, *Op. cit.*; p. 5085.

⁷⁴ El 14 de diciembre de 1874 se ratificó la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal del 25 de septiembre de 1873. Entre otras cosas, esta ley “... en el Artículo 29 previene que “quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los estados expidan las que deben dar conforme a la sección 5° (...) En la sección V, que trata del matrimonio, confirma el Artículo 22, que “el matrimonio es un contrato civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. .- El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer (...). La siguiente fracción estableció que, “la voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil”. La fracción IX estableció que el matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, y las leyes solamente admiten separación temporal...” CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. cit.*; p. 76.

“... se publica el Código Civil, que expresamente deroga toda la legislación anterior. .- En este Código se trata en el título cuarto de las actas del estado civil, comprendiéndose las de (...) matrimonio (...).- Siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, el Artículo 159 define al matrimonio como “la sociedad legítima⁷⁵ de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. .- El Artículo 161 prevenía que “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.” ⁷⁶

2.3.3. La Revolución

A continuación vino el porfiriato durante el cual no ocurrieron acontecimientos dignos de mencionar para el tema que nos ocupa pues Porfirio Díaz gobernó mostrando tolerancia con la Iglesia y haciendo prácticamente nula la aplicación de las Leyes de Reforma.

Un decreto del 12 de diciembre de 1914 modificó y adicionó el Plan de Guadalupe estableciendo que cada Estado revisaría las leyes referentes, entre otras cosas, al estado civil de las personas y al matrimonio. Posteriormente, Venustiano Carranza, en plena lucha de Revolución, promulgó los decretos del 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915 respectivamente en los que introdujo el divorcio vincular, modificando el mencionado decreto de 1874 que reconocía la indisolubilidad del matrimonio e introduciendo el concepto actual de “divorcio” que con anterioridad solamente significaba separación de cuerpos.⁷⁷

Ya en el poder, al término de su lucha, Venustiano Carranza promulgó la **Constitución de 1917** que reguló en su Artículo 130 las relaciones del Estado con la Iglesia de manera muy semejante a como lo hace en la actualidad, compendiando las Leyes de Reforma y estableciendo que la Iglesia no puede tener bienes ni personalidad jurídica, y regulando los asuntos religiosos. Dicho Artículo establecía así mismo que “el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

⁷⁵ En el Código Civil que siguió de 1874, el matrimonio fue clasificado como un contrato civil, sin embargo, en el Código Civil que le siguió de 1884, volvió a ser considerado una sociedad civil. *Ibidem* p. 77.

⁷⁶ *Ibidem*. pp. 74 y 75.

competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”⁷⁸

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, de 1924 a 1928 se desató la guerra de los cristeros y se reformaron al efecto diversos Artículos constitucionales entre los que desatacan el 3º, el 5º, el 24º, el 27º y el 130º. En 1928, finalmente, se promulgó el Código Civil que, a pesar de sus diversas modificaciones, incluyendo la de 2000 en la que se le cambió de denominación, continúa vigente en nuestro país.

3. CONCLUSIÓN.

A lo largo del presente capítulo pudimos analizar algunas de las distintas formas de celebración del matrimonio en diversas culturas, algunas actuales, otras antiguas, no se puede decir que en todas ellas encontramos alguna característica común excepto por el hecho de que el matrimonio debe ser celebrado entre un hombre y una mujer.

Cabe resaltar el hecho de la importancia que, dentro de la mayor parte de los ritos analizados, se le otorgaba al consentimiento de los contrayentes, bien hubiera sido otorgado de manera expresa, bien tácita.

Por otro lado, pudimos observar que conforme la sociedad fue evolucionando, se reconocía mayor importancia a la figura del matrimonio y por lo mismo le brindaba una regulación más amplia y compleja a fin de protegerla de la mejor manera posible. Así mismo, es posible afirmar que desde principios de la era cristiana, el consentimiento matrimonial consistía uno de los elementos esenciales para que se reconociera la existencia válida de un matrimonio.

⁷⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. cit.*; p. 78.

Cabe resaltar del análisis que hicimos en cuanto a la regulación en nuestro país que ésta ha sufrido muchos y muy diversos cambios, la mayoría de los cuales, debidos más que a un análisis de fondo de la figura del matrimonio, a razones políticas y de poder.

En el siguiente capítulo estudiaremos la naturaleza jurídica del matrimonio lo cual nos permitirá ver si los cambios que acabamos de analizar son realmente soluciones jurídicas que nuestros legisladores crearon como respuesta a las necesidades sociales del México al que gobernaron o si más bien fueron reformas motivadas más por cuestiones políticas, que jurídicas.

⁷⁸ *Ídem.*

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Antes de comenzar la discusión acerca de las distintas formas de ver el matrimonio según su importancia social y religiosa, es preciso entrar a una discusión previa que nos permita dejar en claro la naturaleza misma de esta figura jurídica que constituyen el objeto de nuestro estudio en el presente trabajo y cuya regulación pretendo modificar.

Mucho se ha hablado en torno a ella y aun hoy día los doctrinistas no consiguen ponerse de acuerdo al respecto: ¿El matrimonio es un contrato, una situación o estado, una institución jurídica o alguna otra figura?

1. NATURALEZA CONSTITUCIONAL.

El tema que nos ocupa era regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 130. En la actualidad, no menciona nada respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio aunque con anterioridad a las últimas reformas que sufrió, mencionaba que el matrimonio era un contrato⁷⁹.

2. NATURALEZA LEGAL.

Como se puede ver de las definiciones que del matrimonio establecen los Códigos Civiles de las Entidades federativas de nuestro país, la naturaleza jurídica del matrimonio no ha sido claramente definida puesto que mientras algunos Estados lo consideran un contrato (Nuevo León⁸⁰, Oaxaca⁸¹, Puebla⁸²), otros más

⁷⁹ Dicho Artículo ha quedado transcrito en lo conducente en la página 9 del presente trabajo.

⁸⁰ "ARTICULO 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.- Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta. (...) ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...)" (Artículo 147 y 156 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

consideran que el matrimonio es la fuente de la familia que es una institución (Baja California⁸³, Veracruz⁸⁴) y finalmente, otros consideran al matrimonio mismo como una institución (Jalisco⁸⁵ y Querétaro⁸⁶).

3. NATURALEZA JURISPRUDENCIAL.

A continuación veremos la postura que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio. Para hacer este análisis nos remitiremos a las Tesis de Jurisprudencia que han quedado transcritas en las páginas doce y trece del presente trabajo; de ellas se desprende que dicho Órgano aún no se ha definido en cuanto a este tema puesto que ambas tesis son contradictorias.

Mientras que una de ellas sostiene que el matrimonio es una Institución Jurídica de orden público de la siguiente manera: “El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado.(...)”⁸⁷; la otra sostiene que su naturaleza jurídica es contractual al sentar que: “Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas sino que

⁸¹ “El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. (...)” (Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca).

⁸² “El matrimonio es un contrato civil, por el que un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.” (Artículo 294 del Código Civil del Estado de Puebla).

⁸³ “El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. (...)” (Artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California).

⁸⁴ “El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.” (Artículo 75 del Código Civil del Estado de Veracruz).

⁸⁵ “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.” (Artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco).

⁸⁶ “El matrimonio es la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla.” (Artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro).

⁸⁷ Tesis de la Octava Época, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOTERCER CIRCUITO, cuyo rubro es: “MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL”.

constituye también la base de la familia y su fuente de derechos y de deberes morales. (...)”⁸⁸.

4. NATURALEZA DOCTRINAL.

4.1. Estudio de las Posiciones Doctrinales respecto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Las posturas más relevantes son expuestas de manera clara por Ignacio Galindo Garfias, y debido a su reconocimiento y la amplitud de sus estudios, considero conveniente transcribir a continuación dicha exposición:

4.1.1. Contrato.

Las posturas que afirman que el matrimonio es un contrato, lo afirman atendiendo a que la esencia de ambos se centra en el acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran y que produce derechos y obligaciones entre ellas.

Entre otros, esta teoría se sustentaba en el Artículo 130 de la Constitución⁸⁹, y en los Códigos Civiles Federales de 1870, 1884 y 1928.⁹⁰

⁸⁸ Tesis de la Sexta Época, de la TERCER SALA, cuyo rubro es: “MATRIMONIO. A LA NULIDAD DEL, NO SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS.”

⁸⁹ “...El Artículo 130 de la Constitución General de la República y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos. -Se ha criticado esta posición doctrinaria, con plena justificación diciendo: .- a) El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato. .- b) En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (Artículo 182 del Código Civil Federal). Sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit*; p. 498.

⁹⁰ “...Para el Derecho Canónico, el acto de celebración del matrimonio es, a la vez que sacramento e inseparablemente de él cuando se contrae entre bautizados, un contrato. Lo sería en razón de reunir los elementos esenciales de su existencia: sujetos, objeto, y consentimiento (...) Se aclara, sin embargo, que tiene características especiales que lo distinguen de todos los demás contratos. Es distinto por su origen, ya que es un contrato natural, impuesto por la naturaleza (...); por el consentimiento, que es tan esencial que no puede ser suplido por ninguna autoridad humana no hay tiempo de prescripción que pueda legalizar la unión sin consentimiento; (...).- Con remota base en las opiniones de los canonistas disidentes -que sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento- se fue elaborando en Francia la concepción del matrimonio como contrato de derecho civil...” BELLUSCIO, Augusto César, *Op. cit*; pp. 144 y 145.

4.1.2. Contrato por adhesión.

Se ha afirmado también que el matrimonio no es un contrato simple, puesto que los derechos y obligaciones que en virtud del mismo contraen los cónyuges no son estipulados por ellos mismos de común acuerdo, es por ello que hay teorías que lo consideran un contrato de adhesión.⁹¹

4.1.3. Acto condición.

El matrimonio es considerado por algunas personas, encabezadas por León Duguit⁹², como un acto condición. A diferencia de quienes lo consideran un contrato de adhesión, quienes se inclinan por afirmar que el matrimonio es un acto condición dicen que en un contrato de adhesión una de las partes establece la totalidad de los derechos y las obligaciones a las que se someterán, situación que no sucede en el matrimonio puesto que en éste, dichos derechos y obligaciones son regulados por la ley, esta característica especial, hace del matrimonio un acto-condición; un acto condición, según la teoría del acto jurídico es una especie del mismo que hace surgir derechos y obligaciones entre las partes que acuerdan someterse a una regulación jurídica respecto de una situación jurídica concreta.⁹³

⁹¹ "... se dice del matrimonio que es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil." GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit.*; p.498.

⁹² "...Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el matrimonio es un ACTO CONDICIÓN..." León Duguit define como tal al acto "...que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua."- "En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe (*sic*), como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto." GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit.*; p. 498.

⁹³ Una tesis de la Quinta Época, ubicada bajo el rubro: MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. Expone lo siguiente: "Gastón Jeze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidos frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de éstos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocarlos contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. el matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir

4.1.4. Acto de poder estatal.

Esta corriente es muy parecida a la que afirma que el matrimonio es un acto-condición pues afirma que el matrimonio se da en el marco legal establecido por el Estado, la diferencia con el acto-condición radica en que, para los que lo consideran un acto de poder estatal, el origen del matrimonio no radica en el acuerdo de voluntad de los cónyuges de contraer matrimonio sino en el pronunciamiento del oficial del Registro Civil, quien es investido por facultades estatales para declarar unidos en matrimonio a los contrayentes.⁹⁴

4.1.5. Acto mixto o complejo.

La teoría que otorga al matrimonio una naturaleza de acto mixto lo hace debido a que en su celebración no basta la sola voluntad de los contrayentes, sino que es preciso también que exista la voluntad del Estado para vincular jurídicamente a los cónyuges y que su unión produzca derechos y obligaciones entre ellos. Se podría decir que es una mezcla de los dos anteriores pues no basta ni la mera voluntad de los contrayentes, ni la simple declaración del funcionario que está investido del poder estatal sino que son necesarias ambas.⁹⁵

4.1.6. Institución.

Una de las más aceptadas teorías afirma que el matrimonio no es sino una institución debido a la gran importancia y trascendencia que

a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. ahora bien, los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.” Tesis de la Quinta Época, en la Tercer Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, en s XLVIII parte, página 3296 y cuyo precedente es el siguiente: “Hernández Ricardai Jesús. Pág. 3296 Tomo XLVIII. 25 de junio de 1936”. www.scjn.gob.mx

⁹⁴ “Para Cicu, el matrimonio es simplemente un ACTO DE PODER ESTATAL cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley. - Se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes ni hacer nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes. (...)” GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit*; p. 499.

⁹⁵ A este respecto Ignacio Galindo Garfias nos dice: “... Como ACTO MIXTO O COMPLEJO, en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio. - Este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio; pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial. (Galindo Garfias, Ignacio, *Op. cit*; p. 499). Y Rojina Villegas: “... El matrimonio es un acto

tiene para la sociedad; dicha importancia le otorga un carácter distinto al de cualquier otra figura pues debe ser protegida por el Estado de manera especial y esto lo logra otorgándole la naturaleza de institución.⁹⁶ “... El desarrollo de la teoría sólo iba a producirse a través de la exposición de Hariou⁹⁷, aplicada al matrimonio especialmente por Renard y por Bonnacase...”⁹⁸. Nuestro Código Civil recoge ésta teoría según se desprende de su articulado y de su exposición de motivos que a la letra dice:

“La sociedad mexicana se ha impuesto el reto de la modernización que significa ser partícipe y actor de las corrientes sociales, políticas y económicas que se dan en el mundo entero; la sociedad que no participe de ellas se rezagar (sic) del contexto universal. (...) La realidad histórica y social dio la razón a la tesis de que la institución del Registro Civil y por ende la del matrimonio, correspondía regularla al Estado; como consecuencia, al reformarse para actualizar el referido Artículo constitucional (Artículo 130), se quitó el concepto de que el matrimonio era un contrato; y libre ya el Derecho Civil de esa idea, recoge la moción de que la institución matrimonial no es un contrato; los contrayentes personas en su dignidad, no pueden ser objeto de contratación y así se propone otro concepto por virtud del cual se entiende al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer eligen un estado de vida para su realización personal.”⁹⁹

mixto debido a que se constituye no sólo (sic) por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil...” ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. cit*; p. 215.

⁹⁶ “... Siguiendo a Bonnacase, el matrimonio es una INSTITUCIÓN. Dentro del concepto institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen *ex lege* del acto y del estado propiamente dicho. - La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnacase, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho. - El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble (sic), bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.” GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit*; p. 499.

⁹⁷ “Hariou estima que las instituciones sociales son <<elementos objetivos del orden individualista, combinándose en ellos también el factor subjetivo, del cual emanan como ideas objetivas que se filtran en una comunidad social hasta germinar y desarrollarse en forma combinada entre los integrantes de ella; (...)>> (...) <<una institución social consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas>> (...) en la mentalidad de Bonnacase, el juego de la voluntad no viene a constituir por sí misma el Derecho, (...) la expresión anterior se verifica particularmente en el Derecho de Familia, y más exactamente en el Derecho del matrimonio, puesto que acepta que la familia es un todo orgánico que es organizado por el Derecho, y no creada por él. (...) De ahí concluye, inspirándose en Savigny que <<solo el Derecho, con sus reglas coercitivas y secundado por la Moral puede, bajo el nombre del matrimonio, dar a la familia una organización social conforme a su esencia>>.” MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Op. cit*; pp. 279, 288 y 289.

⁹⁸ BELLUSCIO, Augusto César, *Op. cit*; p. 146.

⁹⁹ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. México, 1999, Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, p.45.

4.1.7. Sistema jurídico.

Otros autores consideran al matrimonio como un sistema jurídico debido a que los derechos y obligaciones que derivan de él son producto de una gran variedad de situaciones.¹⁰⁰

4.1.8. Acto jurídico familiar.

Finalmente mencionaré esta teoría según la cual el matrimonio es un acto jurídico celebrado con la voluntad de los contrayentes y que se refiere exclusivamente al matrimonio fuente.¹⁰¹

Una vez vistas las posturas doctrinarias existentes respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio: como contrato, como contrato de adhesión, como acto condición, como acto de poder estatal, como acto mixto, como institución y como acto jurídico familiar, considero pertinente analizar con especial detenimiento la que afirma que el matrimonio es un contrato:

¿Qué es un contrato?, la doctrina ha definido al contrato como: “El acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones.”

Por otra parte, el Código Civil Federal al definir al Convenio dice: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”¹⁰² y respecto de los Contratos dice en el Artículo siguiente: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos reciben el nombre de Contratos.”¹⁰³

¹⁰⁰ Como SISTEMA JURÍDICO. El doctor Jorge Magallón Ibarra afirma que el matrimonio no es un contrato ni una institución, sino un sistema jurídico puesto que “estructura y organiza en abstracto un hecho que se expresa en forma e institución del que resulta en forma concreta un conjunto de relaciones, situaciones y estados que se conjugan en un todo, en el cual las partes son interdependientes; no pudiendo comprender un hecho aislado de él, sin abarcar todo el conjunto y a su vez, éste no podrá entenderse si no es por la suma de todas ellas.”. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Op. cit.*; pp. 104 y 105.

¹⁰¹ “ACTO JURÍDICO FAMILIAR.- Gran parte de la doctrina moderna considera que el matrimonio es un acto jurídico familiar (negocio jurídico familiar en la terminología italiana y española). Claro está que se trata de caracterizar el acto de celebración del matrimonio, de modo que esta posición no es incompatible con ver en el matrimonio-estado una institución no sólo (*sic*) social sino también jurídica.”. BELLUSCIO, Augusto César, *Op. cit.*; p.147.

¹⁰² Artículo 1792 del Código Civil Federal.

¹⁰³ Artículo 1793 del código Civil Federal.

El Código Civil del Estado de Jalisco, establece que el Matrimonio no es un Contrato¹⁰⁴ puesto que en su Artículo 1264 estipula que para la validez de un contrato se requiere de un objeto que pueda ser materia de contrato y al definir al objeto contractual estatuye que cuando el objeto del contrato consista en una obligación de hacer o no hacer, el hecho debe ser lícito y acto seguido dice que es ilícito todo objeto que verse sobre el estado civil de las personas¹⁰⁵, ello se debe a que, como se desprende de la exposición de motivos del Código Civil del Estado de Jalisco¹⁰⁶, nuestro legislador decidió poner fin de manera terminante a la discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del contrato. Sin embargo el que una ley establezca algo, no significa necesariamente que ello es cierto, pues si bien lo establecido en ley es verdad legal, ello no implica que la ley no pueda tener errores; por ende, y como estoy totalmente en contra de las teorías positivas del derecho -en cuanto éstas afirman que el Derecho es solamente aquello que ha sido promulgado por la autoridad competente para ello y que se encuentra vigente-, considero que, como muchas otras disposiciones, las que hacen referencia a que el matrimonio no tiene naturaleza contractual ignorando el hecho de que dicha figura es producto de un acuerdo de voluntades, son erróneas pues van contra la naturaleza misma del acto del Matrimonio Acto que consiste precisamente en un acuerdo de voluntades.

“Determinar si todo acto jurídico bilateral (es decir cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos) es un contrato o si este concepto es aún más restringido es una cuestión que ha ocupado a la doctrina. Se han agrupado las definiciones en cuatro grupos. Así tenemos la ‘concepción amplia’ que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar, o extinguir relaciones de obligación y a constituir relaciones de derecho de familia. Luego estaría la ‘concepción estricta’ en que se separa a la convención del contrato

¹⁰⁴ Cfr. lo expuesto acerca de la exposición de motivos en la página 19 del presente trabajo.

¹⁰⁵ Arts. 1298, 1301 y 1302 del Código Civil del Estado de Jalisco.

¹⁰⁶ “... el 8 de enero de 1992 se decretó la reforma al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... se quitó el concepto de que el matrimonio era un contrato; y libre ya el Derecho Civil de esa idea, recoge la moción de que la institución matrimonial no es un contrato; los contrayentes, personas en su dignidad, no pueden ser objeto de contratación y así se propone otro concepto por virtud del cual se entiende al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer eligen un estado de vida para su realización personal.”

siendo la primera el género y la segunda la especie. (...) Para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial...".¹⁰⁷

¿Es cierto que no todo acuerdo de voluntades es un contrato?, ¿es cierto que el matrimonio no es un contrato?, ¿son ciertas las críticas que hace Ignacio Galindo Garfias a la visión del matrimonio como Contrato?

Respecto a la primer crítica que ha establecido Ignacio Galindo Garfias¹⁰⁸, es preciso mencionar que (1) el objeto de los contratos NO es como establece dicho autor, "una cosa o un derecho" sino una obligación de dar, una obligación de hacer y / o una obligación de no hacer, (2) el objeto indirecto de dichas obligaciones cuando éstas son de dar *puede* ser una cosa en cuyo caso es cierto que debe estar dentro del comercio, pero también es cierto que dicho objeto puede ser una prestación consistente en un hacer o en un no hacer, en cuyo caso el Código Civil Federal establece que "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; y II. Lícito."¹⁰⁹

Respecto a la segunda crítica que establece el mismo autor¹¹⁰ es necesario que recordemos el Principio de Legalidad establecido en nuestra Constitución¹¹¹ que establece que a las autoridades les está permitido realizar solamente aquellos actos que la ley les faculta a hacer mientras que a los particulares les está permitido realizar todos aquellos actos que la ley no les prohíbe hacer, Ignacio Galindo Garfias afirma, como ya vimos, que "... si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo (el matrimonio), todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren,

¹⁰⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. I. Definición de Francisco M. Cornejo Certucha. 12° ed. Ed Porrúa, México, 1998. pp. 692.

¹⁰⁸ "... El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato." GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit*; p. 498.

¹⁰⁹ Artículo 1827 del Código Civil Federal.

¹¹⁰ "... En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (Artículo 182 del Código Civil). Sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio." GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. cit*; p. 498.

¹¹¹ Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

están establecidos en la ley ... no lo son (libres) en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.”¹¹², a la luz del antedicho principio de legalidad, ¿es cierta esta afirmación?, ¿en qué Artículo se establece la prohibición para los cónyuges de regular de manera más amplia que la hecha por el legislador su vida marital?, si dicha prohibición no tiene fundamento legal alguno puesto que no aparece como tal ni en el Código Civil Federal ni el del Estado de Jalisco, que incluso establece que serán los cónyuges -no el Estado- quienes regularán los aspectos concernientes a su vida matrimonial¹¹³, ¿por qué afirma Ignacio Galindo Garfias que no lo pueden hacer?

Antes de concluir con esta réplica a la crítica que Ignacio Galindo Garfias hace respecto a la consideración del matrimonio como un contrato creo preciso traer a colación una frase de Jorge Magallón Ibarra que al justificar la injerencia del derecho en la relación marital nos dice:

“Claro es, que..., la normación de la estructura de la familia coloca a los cónyuges en una posición especial, la cual, en el caso de que el amor naufrague, hace aconsejable imponer deberes y conferir derechos recíprocos a ambos esposos. Dije que tales deberes y tales derechos son establecidos pensando precisamente en la situación aciaga de que el amor entre los cónyuges llegue a quebrantarse o a desaparecer. Porque normalmente no se tiene noticia de esposos que para regir sus relaciones recíprocas lo hagan aprendiendo los Artículos pertinentes del Código Civil. Claro que esos Artículos están ahí, en el Código, instituyendo deberes y concediendo derechos. Pero tales Artículos entran por decirlo así, en actividad sólo cuando las cosas empiezan a ir mal en el matrimonio...”¹¹⁴

Jorge Magallón Ibarra nos presenta la realidad que acontece día a día en las relaciones maritales y sienta en esta frase las bases más sólidas para afirmar que el matrimonio ES un contrato pues si dichas relaciones conyugales no se regulan por las disposiciones de la legislación más que “... en la situación aciaga de que el amor entre

¹¹² GALINDO GARFIAS, *Op. cit.*; p.498.

¹¹³ “En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines: (...) II. Los cónyuges conservarán en todo tiempo, la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de tal unión, son exclusivos de la pareja.” (Artículo 259 del Código Civil del Estado de Jalisco).

¹¹⁴ MAGALLÓN IBARRA. Jorge, *Op. cit.*; p. 108.

los cónyuges llegue a quebrantarse o desaparecer”¹¹⁵, ¿qué las regula mientras dura el amor?, ¿no se encuentran reguladas por los continuos acuerdos de voluntad de los cónyuges que ya sea de manera tácita, ya sea de manera expresa convienen en la forma de realizar sus actividades cotidianas de tal suerte que su relación transcurra de la manera más pacífica y armoniosa posible?, y aquí es donde se ve la relación entre la segunda crítica de Ignacio Galindo Garfias y la frase anteriormente transcrita de Jorge Magallón Ibarra puesto que al contrario de lo que opina el primero, Jorge Magallón Ibarra nos hace ver de forma clara cómo no sólo es posible que los cónyuges pacten respecto a su estado matrimonial mismo, sino cómo de hecho es lo óptimo y lo deseable puesto que el Código Civil Federal, si bien es cierto que establece los derechos y obligaciones de los cónyuges, no menos cierto es que lo hace supletoriamente¹¹⁶ y de una forma muy general y así, es posible que los cónyuges pacten por ejemplo que la Navidad de los años pares la pasarán con los padres del marido y la de los años nones con los de la esposa, o que la mujer será la encargada de tener lista la comida, de la limpieza del hogar y del cuidado de los hijos mientras el hombre será el encargado de proveer los medios y recursos necesarios para el sostenimiento económico de la casa, en éstos casos no estaríamos frente a ninguno de los supuestos establecidos por el Código.

Otro reconocido autor que critica ampliamente la concepción del matrimonio como contrato es Bonnecase, para quien su naturaleza jurídica es la de una institución jurídica, dicha crítica la formula de la siguiente manera:

1) Postura: La figura del Contrato se encuentra vinculada necesariamente al aspecto económico y las relaciones patrimoniales de los contratantes. Crítica: A pesar de que no estoy de acuerdo con dicha afirmación pues ya expuse con anterioridad que no todo el

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ En cuanto a que, como ya se dijo, el derecho en materia familiar sirve hasta el momento en que las relaciones personales comienzan a fallar y las personas son incapaces de solucionar entre sí los problemas sin la necesidad de acudir a la legislación y los tribunales judiciales.

contenido de las obligaciones debe encontrarse dentro del comercio, el hecho de que el derecho positivo considere al contrato como necesariamente incidente en el patrimonio de los contratantes, como ya mencioné con anterioridad, no debería ser razón suficiente para que la doctrina tome por ciertas las afirmaciones del legislador, quien pocas veces tiene estudios jurídicos¹¹⁷, y acepte en consecuencia trastocar la naturaleza de las figuras que a lo largo de la historia se han ido transmitiendo, formando y puliendo hasta tener su contenido actual.

2) Postura: Si el matrimonio fuera un contrato, se encontraría regulado por las disposiciones generales de los contratos, y por ende, la voluntad de las partes sería ley suprema del matrimonio tanto en la creación de sus derechos y obligaciones como en sus consecuencias y en la disolución del mismo. Crítica: (a) Así como en materia de compraventa mercantil existe una excepción expresa respecto a la aplicación de la figura de la lesión, es factible también que para una figura tan importante como el matrimonio, algunas de las reglas generales de los contratos no sean aplicables; (b) por otra parte y respecto a la afirmación de que la voluntad de las partes no es ley suprema en el matrimonio, creo que he dejado claro en páginas anteriores lo falaz de tal afirmación; (c) en consideración a la facultad de las partes de disolver de mutuo acuerdo lo que de tal forma pactaron existen dos réplicas; (c.1) así como es factible y legal pactar como una modalidad de algunos contratos su “irrevocabilidad”, como en el caso del fideicomiso, del mandato, o de las donaciones remuneratorias, es posible la existencia de un contrato que por su propia naturaleza sea “irrevocable”, y (c.2) a pesar de que estoy en contra de la figura del divorcio ya que considero que es contraria a la esencia misma del matrimonio, uno de cuyos caracteres esenciales es la indisolubilidad del vínculo que crea entre los cónyuges, el

¹¹⁷ Como ejemplo, baste la LVII Legislatura del Estado de Jalisco en la que, de 40 diputados, tan solo 10 son abogados y 2 están estudiando la carrera de derecho.

Derecho Civil ha aceptado en casi todos los países¹¹⁸, que el matrimonio pueda ser válidamente terminado por mutuo acuerdo de los contratantes al introducir la figura del divorcio necesario o divorcio por mutuo consentimiento como una forma posible de disolución del vínculo marital; (d) finalmente, quiero hacer hincapié en que los derechos y las obligaciones que estableció el legislador en el Código Civil son lo suficientemente vagos y generales como para dejar gran parte de la regulación de la vida conyugal a los esposos, ejemplo claro de lo anterior lo tenemos en los Artículos 162 y 164 del Código Civil Federal que a la letra dicen: “Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. ...” y ¿qué implica el socorro mutuo?, debido a que la ley no lo define, los consortes, en su quehacer cotidiano y “mientras el amor dura”, lo definen continuamente sin necesidad de acudir ante los tribunales a que éstos declaren qué es; “Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, ... sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.”, al decir el legislador “... sin perjuicio de distribuirse la carga...”¹¹⁹, no solamente permite la existencia de un acuerdo de voluntades sino que establece la necesidad de su formación.

¹¹⁸ En Irlanda el divorcio se permitió tras un *referendum* en el que la votación estuvo muy cerrada y ganó la postura a favor del mismo por solo 10,000 votos. (<http://www.geocities.com/joaquincamacho/publmoral03.htm>) “*Divorce Referendum Results: On 24th November 1995, over a million Irish voters decided in favour of lifting the ban on divorce introduced by Éamon DeValera in his 1937 Constitution (Bunreacht na hEireann). -In a referendum which produced the narrowest margin of any national ballot in the history of the State, the Yes side prevailed, benefitting from a strong urban turnout and a national swing since 1986 of over 13%. -Muintir nah Eireann have called for and been granted a Nationwide Recount, which was announced this evening. It is not expected that this will change the result in any material sense.*” (http://electionresources.org/western.europe_es.html .- <http://www.adnet.ie/divorce.html>)

¹¹⁹ Artículo 259 del Código Civil del Estado de Jalisco.

5. POSICIÓN PROPIA RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Tras haber estudiado detenidamente las diversas corrientes, llegué a la conclusión de que el Matrimonio Estado es una Institución.

Antes de analizar esta postura es preciso saber qué es una Institución y ello es definido en forma clara y precisa por el Diccionario de Derecho Mexicano de la siguiente manera:

“(Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de este gran parte de su significado.) *Institutio* deriva de *institutio* (*is, ere, tui, tutum*), que significa: ‘poner’, ‘establecer’, o ‘edificar’; ‘regular’ u ‘organizar’; o bien: ‘instruir’, ‘enseñar’ o ‘educar’. Esta rapsodia de significados pasaron (sic) a ser designados por la voz ‘institución’ y por sus equivalentes modernos. Por confusión, ‘institución’ recoge diversos significados de *institutum*... . Estos significados habrían de determinar, ... los usos modernos de ‘institución’.- ... En un sentido más preciso ‘institución’ significa ‘algo que está *instituido* (arraigado, inserto) en la vida social’ como, p.e. una práctica, una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos *agentes* sociales. La sociología contemporánea entiende a la institución como... toda *actitud* que se muestra suficientemente recurrente en un grupo social (Uberto Scarpelli).- ... Dentro de la teoría del derecho y de la sociología jurídica, se entiende por ‘institución’; ‘conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social claramente identificado’. En este orden de ideas el término ‘institución’, ha adquirido dos sentidos particularmente importantes: ... (2) complejo de creencias, actitudes, valores, costumbres, prácticas o símbolos, que rodean y condicionan ciertos comportamientos sociales específicos (noviazgo, amistad, matrimonio).”¹²⁰

Habiendo leído una definición del término “Institución” podemos decir que el matrimonio es una de ellas puesto que en su acepción de Matrimonio Estado, comprende un conjunto de creencias, costumbres, ritos, valores, formulismos, tradiciones y símbolos, como menciona Tamayo y Salmorán¹²¹, que marcan y definen su existencia como una figura social y jurídicamente aceptada.

Pero, ¿cómo puedo afirmar que el matrimonio SÍ es, efectivamente, una INSTITUCIÓN, habiendo defendido, como lo hice, que es un CONTRATO? A mi modo de ver, ambas concepciones no

¹²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. cit.*; pp. 1745-1746.

¹²¹ *Idem*.

son mutuamente excluyentes lo cual permite que el matrimonio, dada la trascendencia que tiene para la vida social y por ende para el derecho, posea ambas naturalezas. Al defender esta postura, Marcel Planiol dice: ¹²²

“Naturaleza del matrimonio.- ... desde principios del Siglo XX se ha criticado muy severamente esa concepción (del matrimonio como contrato)... para sustituirla por... considerar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva teoría tiene la ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas del matrimonio. Pero no hay que exagerar la parte de verdad que contenga, ya que si bien es cierto que el matrimonio es algo más que un contrato, no hay que olvidar también que tiene naturaleza de contrato. ... ¿Cómo explicar si el matrimonio no es un contrato, el papel preponderante atribuido al consentimiento...?, ¿Cómo explicar que por lo menos una parte de la teoría de los vicios del consentimiento se haya introducido en esta materia?, ¿Cómo explicar que, en una institución de orden público, no sean todas las nulidades absolutas? La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución...” ¹²³

¿Es filosóficamente posible que una figura tenga dos naturalezas? no, a pesar de ello, el término matrimonio tiene diversos significados, por ello es posible afirmar que el Matrimonio Acto o Matrimonio Fuente, tiene una naturaleza jurídica esencialmente contractual mientras que el matrimonio Estado o Situación la tiene institucional. Ambas concepciones son complementarias pues el Matrimonio Acto produce siempre como consecuencia al Matrimonio Estado de tal suerte que sin ser lo mismo, existen necesariamente vinculados mediante una relación de causalidad.

¹²² “...El matrimonio, según Santo Tomás de Aquino, << En cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; y en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil>>. Por ello se ha juzgado compatible el matrimonio como contrato con el matrimonio como institución y como sacramento. El matrimonio como institución es la forma legal y moral de constituir la familia (v. FAMILIA), aun cuando también se ha mantenido la libertad del matrimonio como sacramento religioso, pero sin validez legal. Al matrimonio lo regulan principios religiosos, preceptos morales y normas jurídicas y en él concurren aspectos biológicos, sociológicos, filosóficos, religiosos, sociológicos, jurídicos, educativos, económicos, políticos y morales.” ÁLVAREZ, José Rogelio, *Op. cit.*; pp. 5084.

¹²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.*; pp. 217 y 218.

CAPÍTULO IV. NATURALEZA SOCIAL Y RELIGIOSA DEL MATRIMONIO.

1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN SOCIAL.

“El matrimonio precede al Derecho; al menos, al Derecho positivo, por ser una realidad inherente a la naturaleza personal y social del hombre. La esencia y características de su constitución están determinadas por el Derecho natural...”.¹²⁴

En esta frase de Bernárdez se resume el contenido de este capítulo. El hombre es un ser social por naturaleza, y la asociación entre hombre y mujer constituye la primer comunión entre personas.¹²⁵

Para entender plenamente el significado del título de este inciso: “El Matrimonio como Institución Social” es preciso que comprendamos que el aspecto social del ser humano está dado por su naturaleza¹²⁶, “debemos partir de la realidad existencial del matrimonio y de la familia (...), lo que nos obliga a cambiar de mentalidad y de estructuras en Derecho de Familia. (...) El hombre es un todo: cuerpo + espíritu = hombre. El Derecho debe tomar en cuenta a todo el ser humano, en su realidad compleja...”¹²⁷. El hombre necesita forzosamente de otros para vivir, es un ser gregario, y por ser así el hombre, las figuras e instituciones que desarrolla en su vida cotidiana tienden igualmente a ser de naturaleza social. El matrimonio, como figura culmen en la relación entre personas, tiene características sociales que le son dadas por su propia naturaleza, así pues, el hecho de analizar al matrimonio como una figura social,

¹²⁴ BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*. 8° ed. Tecnos, España, 1994. p. 17.

¹²⁵ DENZINGER, Heinrich y HÜNERMANN, Peter. *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*. Versión Castellana de la 38° ed. alemana Herder, España, 1999. p. 186.

¹²⁶ “El hombre es naturalmente sociable, y la primera y más elemental forma de sociedad es la familia. Puesto que el hombre es un ser espiritual, con dimensión y vocación trascendente, requiere de la familia pues sus progenitores no pueden reducirse a la mera labor de procreación, como en las especies animales, sino que deben crear el ambiente necesario para formar y desarrollar los valores espirituales...” PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Op. cit*; p. 27.

equivale a analizarlo como una figura del derecho natural.¹²⁸ Esta figura surge de la necesidad del ser humano de complementariedad entre los sexos opuestos que está inscrita en la naturaleza propia del ser humano.

El ser humano necesita de otros para vivir, eso lo vemos de manera muy clara en la familia, sabemos que el hombre es el animal que tarda más tiempo en adquirir independencia respecto de sus progenitores. Pero el hombre no solo necesita de otros en su infancia sino que lo hace a lo largo de toda su existencia. Cuando llega a su edad adulta la tendencia social del hombre por lo general le hace necesitar de una pareja para cuatro fines principalmente que ya hemos analizado con anterioridad y que son: (1) La ayuda mutua entre los cónyuges (2) la unión de la pareja, (3) la procreación y (4) la educación de los hijos. Estas cuatro necesidades que siente el hombre, son satisfechas de manera plena en el matrimonio y es esto lo que hace de la figura del matrimonio una institución social, basada en el derecho natural, esto es, inscrita en la naturaleza propia del ser humano y que por tanto no debe ser ignorada.

2. EL MATRIMONIO COMO FIGURA RELIGIOSA.

Según se ve a lo largo de la historia, el matrimonio ha sido una figura constante en el comportamiento del ser humano, y según se puede apreciar también en el estudio del mismo, desde sus orígenes ha estado asociado con el aspecto religioso del ser humano.

¹²⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Op. cit.*; p. 19.

¹²⁸ "DERECHO NATURAL. I. Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo (*sic*) idealmente que es lo mismo que no existir (*sic*). El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias en la vida social. En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana." INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. cit.*; p. 1015.

El propósito del presente inciso no es exponer la historia del matrimonio y cómo éste ha formado y aun hoy sigue formando parte de la religión de los pueblos, sino explicar qué significado tiene la figura del matrimonio para la religión.

Obviamente dicho significado varía según la religión de que se trate, por ello analizaremos aquí algunas de las más relevantes en el mundo, sin perder de vista que, a pesar de que algunas de las consecuencias del matrimonio varían según la religión a que pertenecen los cónyuges, su esencia permanece inmutable en todas ellas precisamente debido a que, como ya sentamos en el apartado anterior, el matrimonio -como estado de vida-, es una institución de derecho natural que por ende se encuentra inscrita en la propia naturaleza del ser humano y por así decirlo forma parte de su herencia individual y social.

Existen sociedades que debido a su cosmovisión teocrática, asocian en un solo acto, con las mismas consecuencias y efectos, en una misma regulación, en fin, en una sola figura, tanto al matrimonio religioso como al matrimonio jurídico puesto que ambos ordenamientos, al estar basados en la propia naturaleza humana, se funden en uno solo.

Ejemplo claro de tal cosmovisión lo encontramos entre los judíos, para quienes el matrimonio es una figura instituida por la *Toráh* (Pentateuco), que no es sino un compendio de libros religioso-jurídicos que contienen los ordenamientos que Dios ha comunicado al pueblo israelita para regir sus vidas de acuerdo a su voluntad y que a lo largo de la vida de este pueblo ha ido enriqueciéndose con la llamada 'ley oral' y que, juntas han dado lugar a la formación de la *Midrash*¹²⁹. Para los judíos, dichos libros y el conjunto de sus normas, instituyen al matrimonio como una figura

¹²⁹ Obra de literatura judaica que, sin legislar acerca de los deberes del hombre para consigo mismo y frente a su conciencia, sienta las bases para su ordenamiento.

denominada *kiddusin*¹³⁰, en su celebración, tras recibir las bendiciones pertinentes, el marido entrega una joya a la esposa, frente a dos testigos recordándole que mediante tal símbolo, ella queda consagrada a él como esposa -es preciso recordar que el judaísmo permite la poligamia al tiempo que prohíbe la poliandria-. El conjunto de derechos y obligaciones de los consortes queda establecido en la *Midrash*, la *Torah*, y las interpretaciones rabínicas de la figura matrimonial y desde luego, la obligatoriedad de las mismas deviene más de su carácter religioso que de su carácter civil aunque en algunos casos, los judíos aplican supletoriamente la legislación civil del país en que se encuentran para dirimir sus conflictos.¹³¹

Otro ejemplo claro de este tipo de cosmovisión teocrática es la visión islámica. En el derecho musulmán, el matrimonio es un contrato del derecho privado debido a que para su celebración basta con que los contrayentes declaren su voluntad de casarse, según la tradición hanefita frente a dos testigos, sin requerir ninguna otra formalidad según la malekita. A pesar de ello, y siguiendo la evolución jurídica, se ha introducido por el legislador musulmán la obligación de la presentación de un escrito en que conste el contrato para efectos procesales, por lo que, a pesar de que el derecho sustantivo no obligue a los contratantes a una forma especial, el derecho adjetivo sí lo hace. Incluso el contrato matrimonial es distinto a los demás en cuanto la declaración arrancada por la violencia no lo invalida; por otra parte, la capacidad de ejercicio de los contrayentes está sujeta igualmente a distinto tratamiento del civil. En el derecho islámico, al igual que en el hebreo, se permite la

¹³⁰ El *kiddusin* define a una figura que no es contrato debido a la nula laicidad de las instituciones y figuras en la cultura judaica, y que es muy semejante al sacramento católico con la diferencia de que el *kiddusin* no implica la transmisión de la gracia divina a quienes lo reciben, sino una 'consagración' mediante la cual la mujer se consagra al hombre.

¹³¹ METZ, René y SCHLICK, Jean. *Matrimonio y Divorcio*. Estudio de Emmanuel Chouchena. Ediciones Sígueme, España, 1974, pp. 51-58.

poligamia y se prohíbe la poliandria¹³² y ambos admiten la disolubilidad del vínculo.¹³³

En la religión católica, el matrimonio es a la vez un contrato, un sacramento y un estado de vida, inseparables ambos puesto que el primero contiene al segundo y por ende al nacer le da vida. Para la doctrina católica el matrimonio es un contrato debido a que se forma con el consentimiento de los cónyuges, es decir, mediante el acuerdo de sus voluntades que de manera libre y espontánea deciden unirse en matrimonio para el resto de su vida consagrándose el uno al otro y es un sacramento puesto que mediante su celebración se infunde la Gracia Divina a los contratantes.

Para concluir este apartado podemos afirmar que el matrimonio está íntimamente ligado a la religión del ser humano debido a que encierra en sí una forma de vida. Es por ello que, debido a que todas las religiones existentes buscan la felicidad de quienes la profesan, éstas otorgan al matrimonio un tratamiento especial pues mediante su celebración, el ser humano define en cierto modo el futuro de su vida en busca de dicha felicidad.

3. RELACIÓN DEL MATRIMONIO COMO UNA FIGURA SOCIAL Y RELIGIOSA CON EL MATRIMONIO COMO CONTRATO E INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Por último, el matrimonio es a la vez, como ya lo vimos en capítulos anteriores, un contrato y una institución.

El derecho, parafraseando a Villoro Toranzo¹³⁴ es la ciencia que se encarga de estudiar los problemas surgidos de la realidad histórica y social y darles solución a través de un sistema ordenado de normas de conducta promulgado por la autoridad competente.

¹³² A pesar de que ello deriva de las normas del Corán, y debido a la creciente promoción en pro de la igualdad existente entre la mujer y el hombre, para los malekitas es permitido que en el contrato de matrimonio se pacte una cláusula que imponga al hombre la obligación de ser monógamo, dicha introducción ha sido considerada inválida para los hanefitas, inclusive, el código tunecino ha prohibido -sin justificación religiosa alguna-, la poligamia, estableciendo penas para los bigamos y declarando la nulidad del segundo matrimonio.

¹³³ METZ, René y SCHLICK, Jean. (Estudio de Chapik Chehata), *Op. cit*; pp. 59-72.

El hecho de que el matrimonio sea una institución social no implica que por ello no deba ser regulada por el derecho; por el contrario, el derecho encuentra su sustento en la existencia de figuras sociales, dejemos que Alberto Pacheco nos explique esta relación:

“La familia legítima es una sociedad natural, o sea que no es una institución creada por el hombre ni por el Estado; es anterior a todo el orden jurídico y es una de las instituciones que da razón de ser al Derecho. Estado y Familia son las dos *instituciones naturales necesarias* para la ordenada convivencia humana (...) .- No obstante que Estado y Familia son dos instituciones naturales, debemos de afirmar que la Familia tiene prioridad sobre el Estado, pues los valores que persigue son superiores a los valores que persigue el Estado; mientras éste busca el bien común material, en sus aspectos sociales y políticos, la Familia pretende la felicidad integral de sus miembros, desde los niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos para la vida política y social. .- Siendo superiores los bienes de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, de cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia (...). .- Es más, el Estado, en el cumplimiento de su fin de conservar y de promover el bien común material, debe custodiar a la familia en interés del propio Estado. (...).- Ahora bien, esos derechos que el Estado tiene sobre la Familia sólo tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades (...).- La Familia no es una institución jurídica en sí misma; los vínculos familiares trascienden de la mera relación jurídica. Ni siquiera tiene personalidad jurídica, y podríamos decir que no la tiene, porque no la necesita. Según el viejo aforismo, “cuando empieza el derecho, la familia termina” (...).- La familia, como ya decíamos, no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y ésto (sic) sí es material del Derecho. (...).”¹³⁵

Es por ello que el derecho se ocupa de regular una figura como el matrimonio que forma parte del derecho natural. Debido a la gran importancia y trascendencia que dicha figura tiene para la sociedad, el derecho ha considerado de suma importancia el establecer normas claras que regulen esta figura.

El derecho pues, establece en las normas los mínimos exigibles en el matrimonio como medio para procurar tener familias sanas en la sociedad, pues como bien se ha dicho: la justicia es el mínimo de amor exigible en la sociedad.¹³⁶

¹³⁴ VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2ª ed. Porrúa, México, 1974. p. 127.

¹³⁵ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Op. cit*; pp. 19-28.

¹³⁶ Concepto que aprendí en el curso “**Filosofía del Derecho**” impartido por Efraín González Morfín durante el semestre de enero a junio de 2002 en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara.

Como ya se mencionó, el matrimonio tiene, dentro del ámbito jurídico dos naturalezas atendiendo a su analogía, esto quiere decir, que es a la vez un contrato y una institución.

Al ser la familia la célula fundamental de la sociedad¹³⁷, tiene derecho a ser protegida y promovida por ésta, es por ello que muchas Constituciones vigentes en Estados de todo el mundo lo reconocen así. Es este un reconocimiento, en justicia, de la función esencial que la familia fundada en el matrimonio representa para la sociedad. A este derecho originario de la familia corresponde un deber de la sociedad, no sólo moral, sino también civil. El derecho que tiene la familia -fundada en el matrimonio- a ser protegida y promovida por la sociedad y el Estado debe ser reconocido por las leyes puesto que dicha cuestión afecta a toda la sociedad.

Santo Tomás de Aquino, rechaza la idea de que la ley moral y la ley civil puedan existir válidamente contradiciéndose puesto que a pesar de que son distintas, no son opuestas ni se contradicen.¹³⁸
Como afirma Juan Pablo II:

“Es importante que los que están llamados a guiar el destino de las naciones reconozcan y afirmen la institución matrimonial; en efecto, el matrimonio tiene una condición jurídica específica, que reconoce derechos y deberes por parte de los esposos, de uno con respecto a otro y de ambos en relación con los hijos, y el papel de las familias en la sociedad, cuya perennidad aseguran, es primordial. La familia favorece la socialización de los jóvenes y contribuye a atajar los fenómenos de violencia mediante la transmisión de valores y mediante la experiencia de la fraternidad y de la solidaridad, que permite vivir diariamente. En la búsqueda de soluciones legítimas para la sociedad moderna, no se la puede poner al mismo nivel de simples asociaciones o uniones, y éstas no pueden beneficiarse de los derechos particulares vinculados exclusivamente a la protección del compromiso matrimonial y de la familia, fundada en el matrimonio, como comunidad de vida y amor estable, fruto de la entrega total y fiel de los esposos abierta a la vida.”¹³⁹

¹³⁷ “... Se atiende posteriormente a la familia como bien social, a los valores objetivos a fomentar y al deber en justicia por parte de la sociedad de proteger y promover la familia, cuya raíz es el matrimonio (...) el bien precioso de la familia, célula fundamental de la sociedad. Como enseña el Concilio Vaticano II, «el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar ...” PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA. “Familia, Matrimonio y “Uniones de Hecho””, 2000. http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents.

¹³⁸ “Toda ley hecha por los hombres tiene razón de ley en tanto que deriva de la ley natural. Si algo, en cambio, se opone a la ley natural, no es entonces ley, sino corrupción de la ley”. AQUINO, Santo Tomás de, *Suma Theológica*, I-II, q. 95, a. 2.

¹³⁹ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Op. cit.*

CAPÍTULO V. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el Matrimonio Acto celebrado al amparo de la normatividad de alguna asociación religiosa, tiene efectos en algunos sistemas jurídicos, ¿qué implica lo anterior? que el Estado otorga, a todos aquellos matrimonios que se celebran cumpliendo las disposiciones legales y al tenor de las normas de algunas instituciones religiosas, bajo cuyo rito se contrae, los mismos efectos que a los matrimonios celebrados al amparo de las normas civiles.

1. OTORGAMIENTO DE EFECTOS AL MATRIMONIO RELIGIOSO EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS.

A continuación analizaremos algunas de las disposiciones legales de algunos países en los que el Estado otorga dichos efectos a los matrimonios 'religiosos' para poder realizar un estudio comparado de sus ordenamientos que nos permita conocer las ventajas y desventajas de cada una de ellas y así, tener una base sólida para poder continuar con este trabajo en su capítulo de propuestas.

1.1. Portugal.

El Código Civil de Portugal otorga efectos, dentro de su sistema jurídico, al matrimonio, reconociendo como tales a los matrimonios católico y civil¹⁴⁰.

En Portugal se reconoce la existencia de dos matrimonios: el católico y el civil.

¹⁴⁰ Ver Anexo 1

El matrimonio católico es reconocido como tal y en consecuencia, dotado de efectos en su sistema jurídico, sólo cuando reúne las siguientes características:

- 1) Debe ser contraído por personas que gocen de la capacidad necesaria para contraer matrimonio que establece la legislación civil.
- 2) La capacidad matrimonial de los novios se comprueba mediante las publicaciones preliminares que son realizadas en las oficinas del Registro Civil. Al finalizar este procedimiento, el Oficial del Registro Civil elabora el certificado de capacidad matrimonial respectivo y lo envía al párroco pues sin éste, el párroco no puede celebrar el matrimonio de manera válida para el Estado.

Si después de enviado el certificado pero antes de la celebración del matrimonio, el Oficial llegare a enterarse de la supuesta existencia de algún impedimento debe avisar inmediatamente al párroco para impedir la celebración del matrimonio mientras se analiza si existe o no dicho impedimento.

En caso de urgencia (peligro de muerte o inminencia de parto), el matrimonio puede celebrarse sin el certificado de capacidad matrimonial, capacidad que tendrá que analizarse antes de poder registrar el matrimonio ante el Estado.

- 3) Si alguno o ambos novios son menores de edad, el padre o tutor del menor debe dar su consentimiento ante el párroco o ante dos testigos.
- 4) La capacidad matrimonial se tiene si se carece de los siguientes impedimentos:
 - a) Matrimonio no disuelto;

- b) Que no haya transcurrido determinado tiempo desde la promulgación del Juzgado del divorcio del matrimonio anterior o desde la inscripción de la nulidad del matrimonio declarada por los Tribunales Eclesiásticos.
- 5) Que el párroco envíe al Oficial del Registro Civil, copia del acta parroquial de matrimonio.

Las declaraciones de un Tribunal Eclesiástico acerca de la nulidad de un matrimonio religioso tendrán eficacia en el plano civil tras haber ido al Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica y en su caso, al Tribunal de Relación en cuyo caso tienen ante el Estado la calidad de ejecutorias. De igual manera, el acta de sanación en raíz de un matrimonio nulo elaborada por el párroco o funcionario religioso competente, basta para que se haga la anotación correspondiente en los asientos del Registro Civil.

1.2. Italia.

El Código Civil de Italia otorga efectos en el sistema jurídico italiano, al matrimonio católico, mediante un Concordato que tiene celebrado con el Estado Vaticano y una Ley especial en la materia; y a los matrimonios celebrados ante un Ministro del Culto admitido por el Estado mediante las disposiciones generales aplicables al matrimonio celebrado ante un oficial del Estado Civil.¹⁴¹

1.3. España.

El Código Civil de España otorga efectos dentro del sistema jurídico español, al matrimonio contraído en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado

¹⁴¹ Ver Anexo 2.

o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste¹⁴² en cuyo caso estará dotado de efectos en dicho sistema jurídico, desde el momento de su celebración aunque debe inscribirse en el Registro Civil para su pleno reconocimiento.

En España, al igual que en Portugal, se reconocen dos matrimonios distintos: el matrimonio celebrado ante un Juez, Alcalde o funcionario estatal facultado para ello y el celebrado “en la forma religiosa legalmente prevista”¹⁴³ además de los matrimonios celebrados al amparo de la legislación extranjera cuando se celebren en otro país.

La celebración del matrimonio bajo la forma religiosa se regula de la siguiente manera:

- 1) Las religiones que así lo crean conveniente pueden inscribirse en un registro que tiene el Estado a fin de que los matrimonios de sus feligreses tengan efectos dentro de su sistema jurídico.
- 2) El consentimiento matrimonial debe ser otorgado de conformidad con las disposiciones de alguna de las religiones inscritas en el registro mencionado en el punto uno inmediato anterior.
- 3) Cualquier matrimonio celebrado al amparo de las disposiciones de alguna de las religiones inscritas en el registro tiene efectos en el sistema jurídico en comento desde que se celebra, aunque es necesaria su inscripción en el Registro Civil para que éstos sean plenos. De cualquier manera, los efectos se reconocerán frente a terceros de buena fe.

¹⁴² Ver Anexo 3.

¹⁴³ Art. 49-2 del Código Civil de España.

- 4) El funcionario de la religión inscrita en el registro que celebre un matrimonio, debe extender a los contrayentes un certificado de donde se desprenda que se cumplieron los requisitos señalados por el Estado para que éstos puedan acudir al Registro Civil a pedir que su matrimonio se inscriba en el mismo.
- 5) En España, a diferencia de Portugal, para que un matrimonio religioso declarado nulo por alguna de las religiones inscritas, sea declarado como tal en los asientos del Registro Civil, es preciso que la decisión de los Tribunales Eclesiásticos sea homologada por un Juez del fuero común.

1.4. Estados Unidos de Norteamérica.

La legislación en los Estados Unidos de Norteamérica¹⁴⁴ está basada en casos que con el paso del tiempo y lo repetido de las decisiones judiciales en casos similares, van dando lugar a la formación de leyes. La legislación familiar en este país es estatal y no federal, a pesar de ello, existen características comunes a casi todos los estados, una de ellas es que el matrimonio puede ser celebrado de tres maneras: existe el matrimonio civil cuya ceremonia es dirigida por un juez, un juez de paz o el oficial del registro civil, existe el matrimonio religioso cuya ceremonia es celebrada por algún ministro del culto público, y existe el matrimonio nativo cuya ceremonia es dirigida por el jefe de la tribu o por la persona que ésta designe. Sin embargo, en algunos estados es necesaria una certificación o licencia del gobierno para que el ministro del culto público o el jefe de una tribu pueda dirigir la ceremonia. Existen incluso estados que permiten a cualquier persona hacer solicitud para poder presidir la

¹⁴⁴ La siguiente información la obtuve de las siguientes páginas de internet: <http://family-law.freeadvice.com>. y <http://public.findlaw.com>.

ceremonia de matrimonio durante un día en caso de que deseen casar a algún familiar por ejemplo. Los estados que permiten que los ministros del culto público celebren matrimonios sin necesidad de licencia ni certificado alguno son¹⁴⁵: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine¹⁴⁶, Maryland, Michigan, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nuevo Hampshire¹⁴⁷, Nueva Jersey¹⁴⁸, Nuevo Mexico, Nueva York, Ohio, Oklahoma¹⁴⁹, Pennsylvania, Texas, Utah, Vermont¹⁵⁰, Virgin Island, Washington, Wyoming.

Connecticut, Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nueva Hampshire¹²⁷, Ciudad de Nueva York, Oregon, Rhode Island, Tennessee, Vermont¹²⁸, Virginia del Oeste, Wisconsin.

¹⁴⁵ La siguiente información la obtuve de la página de internet: <http://family-law.freeadvice.com>.

¹⁴⁶ "A marriage, solemnized before any known inhabitant of the State professing to be a justice, judge, justice of the peace or notary public, or an ordained or licensed minister of the gospel, is not void, nor is its validity affected by any want of jurisdiction or authority in the justice, judge, justice of the peace, notary or minister or by any omission or informality in entering the intention of marriage, if the marriage is in other respects lawful and consummated with a full belief, on the part of either of the persons married, that they are lawfully married." Title 19A § 657 of the Maine Statute's.

¹⁴⁷ Este estado admite que los ministros del culto público residentes en el mismo dirijan la ceremonia matrimonial pero si el ministro no es residente del estado, debe conseguir permiso estatal para poder dirigir la celebración.

¹⁴⁸ "[various government officials] and every minister of every religion, are hereby authorized to solemnize marriage between such persons as may lawfully enter into the matrimonial relation; and every religious society, institution or organization in this State may join together in marriage such persons according to the rules and customs of the society, institution or organization." (Title 37:1-13,15 of the New Jersey's Statutes)

¹⁴⁹ "Title 43 § 7 Solemnization of marriages. A. All marriages must be contracted by a formal ceremony performed or solemnized in the presence of at least two adult, competent persons as witnesses, by a judge or retired judge of any court of record in this state, or an ordained or authorized preacher or minister of the Gospel, priest or other ecclesiastical dignitary of any denomination who has been duly ordained or authorized by the church to which he belongs to preach the Gospel, or a rabbi and who is at least eighteen (18) years of age. The preacher, minister, priest, rabbi or ecclesiastical dignitary who is a resident of this state shall have filed, in the office of the court clerk of the county in which he resides, a copy of his credentials or authority from his church or synagogue authorizing him to solemnize marriages. The preacher, minister, priest, rabbi or ecclesiastical dignitary who is not a resident of this state, but has complied with the laws of the state of which he is a resident, shall have filed once, in the office of the court clerk of the county in which he intends to perform or solemnize a marriage, a copy of his credentials or authority from his church or synagogue authorizing him to solemnize marriages. Such filing by resident or nonresident preachers, ministers, priests, rabbis or ecclesiastical dignitaries shall be effective in and for all counties of this state; provided, that no fee shall be charged for such recording; but no person herein authorized to perform or solemnize the marriage ceremony shall do so unless the license issued therefor be first delivered into his possession nor unless he has good reason to believe the persons presenting themselves before him for marriage are the identical persons named in the license, and for whose marriage the name was issued, and that there is no legal objection or impediment to such marriage. - B. Marriages between persons belonging to the society called Friends, or Quakers, the spiritual assembly of the Baha'Is, or The Church of Jesus Christ of Latter Day Saints, which have no ordained minister, may be solemnized by the persons and in the manner prescribed by and practiced in any such society, church or assembly." Oklahoma's Constitution.

1.5. Derecho Canónico.

A continuación, analizaremos como ejemplo de una regulación religiosa que es claramente compatible con los requisitos y forma de celebración según las leyes civiles, la regulación de la Iglesia Católica acerca de la forma de contraer matrimonio¹⁵¹.

La figura del matrimonio en nuestra legislación tiene gran parecido con la manera en que dicha figura está regulada en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica. Ello se debe principalmente a que tanto nuestro sistema jurídico como el Canónico son de tradición romanista y como ya se mencionó con anterioridad, al caer el Imperio Romano de Occidente en manos de los bárbaros, la riqueza de su ciencia -incluida por supuesto la ciencia del derecho- fue conservada por los monasterios y claustros católicos que cuidaron en sus bibliotecas de los conocimientos que los romanos y los griegos habían acumulado a lo largo de los siglos.

Cuando llegó el renacimiento, la ciencia del derecho tomó importancia nuevamente como tal y volvió a ser estudiada basándose su estudio, obviamente, en los escritos que tenía guardados la Iglesia Católica.

Si bien es cierto que la Iglesia Católica acaba de reformar en años recientes su Código¹⁵², no menos cierto es que si analizáramos el anterior nos encontraríamos con las mismas semejanzas que en el actual debido a que ambos ordenamientos no cambiaron en su esencia porque la figura del matrimonio tiene una naturaleza única que no ha variado.

¹⁵⁰ Este estado admite que los ministros del culto público residentes en el mismo dirijan la ceremonia matrimonial pero si el ministro no es residente del estado, debe conseguir permiso estatal para poder dirigir la celebración.

¹⁵¹ Me gustaría señalar que el presente ejemplo fue elegido debido a varias razones que son las siguientes: (1) en primer lugar, es la única regulación religiosa que se encuentra codificada en un ordenamiento jurídico, (2) es la religión más representativa en nuestro país, (3) de las religiones que estudié para elaborar el presente trabajo, ésta es la que más semejanza tiene con el derecho civil que nos regula ello debido a las razones que más adelante expondré y por lo tanto considero que es el mejor ejemplo que se puede poner.

Ver Anexo 4.

¹⁵² 25 de enero de 1983.

A esto se debe que, tanto el ordenamiento civil de nuestro país como el ordenamiento legal de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, tengan una gran similitud en su esencia, en el establecimiento de los fines y objetivos del matrimonio, en los requisitos para su celebración, en los efectos de ésta, etcétera.

Es por ello que, como más adelante explicaré ampliamente, se puede establecer en nuestros ordenamientos civiles la validez y el reconocimiento del matrimonio celebrado al amparo del ordenamiento religioso de aquellas asociaciones religiosas que, como la denominada "Iglesia Católica", tengan o establezcan los mismos requisitos, fines u objetivos para la figura del matrimonio, simplificando de esta manera para los mexicanos los trámites para contraer matrimonio y otorgando seguridad jurídica a los mexicanos que consideran o creen ignorantemente que basta con casarse al amparo de alguna de dichas asociaciones religiosas para que su matrimonio sea reconocido por la demás gente y por el Estado.

2. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA, ITALIANA, PORTUGUESA, ESTADOUNIDENSE Y CATÓLICA.

Del análisis comparado de las legislaciones anteriores nos podemos dar cuenta de que hay varias maneras en las que puede aplicarse la propuesta que pretendo implementar, es importante por ello que estudiemos las diferencias y semejanzas entre ellas a fin de dilucidar cuál es la mejor manera de otorgar efectos dentro de un sistema jurídico, al matrimonio religioso.

Por ejemplo, podemos ver que solamente en el sistema jurídico portugués, a diferencia del italiano, el español y el estadounidense, se otorgan efectos a los matrimonios religiosos celebrados al amparo de una sola religión -en los demás sistemas, se reconocen algunos otros o al menos existe la posibilidad de que otras religiones realicen

los trámites necesarios para que sus matrimonios tengan efectos-, ¿cuál de las dos posturas tomar? ¿Otorgar efectos solamente a los matrimonios de ciertos credos o a los matrimonios de cualquiera?

En primer lugar es preciso recordar que la libertad religiosa es un derecho humano, este derecho implica no solamente el derecho que cada persona tiene de profesar la religión que desee, o de no profesar ninguna si eso desea, sino que es mucho más amplio, puesto que también implica la facultad que tiene cada persona de no ser discriminado por sus creencias religiosas¹⁵³ y ¿no es una discriminación el hecho de que solo se otorguen efectos a los matrimonios de una religión en específico?, ¿no tienen derecho quienes profesan otros credos a que los matrimonios celebrados al amparo de sus religiones también obtengan efectos en el sistema jurídico que los regula? Estoy segura de ello, y por esto, en mi propuesta final optaré por sugerir que no solamente se otorguen efectos en nuestro sistema jurídico a los matrimonios celebrados al amparo de una sola religión.

Otro punto que considero necesario analizar es el hecho de si es mejor conferir absoluta competencia a los ministros de culto público sobre la celebración del matrimonio, como se hace en España o es mejor que antes de contraer matrimonio los novios acudan ante algún funcionario público a realizar un proceso previo que acredite la capacidad civil que tienen para contraer matrimonio como en Portugal y Estados Unidos de Norteamérica. Para saber cuál de las dos posturas tomar es necesario que analicemos el objetivo del presente trabajo: proponer una reforma legal que otorgue

¹⁵³ “La libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos. Su radical importancia deriva del hecho de que la convicción religiosa es para la persona humana lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a hacer y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia. (...) - En la actualidad el derecho humano a la libertad religiosa –“fruto y garantía de los demás derechos civiles”- se le considera, ante todo, como una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella. (...) - La libertad religiosa abarca al creyente y al no creyente, al que tiene religión y al que dice no tenerla. (...) - En el derecho de libertad religiosa pueden considerarse los siguientes elementos: libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas, derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión, libertad de enseñanza y derecho a la educación religiosa, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación y, finalmente, objeción de conciencia.” GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Op. cit.*; pp. 97-99.

efectos dentro de nuestro sistema jurídico, a los matrimonios religiosos celebrados en México; ¿es necesario o conveniente otorgar capacidad a los ministros del culto público para que certifiquen la capacidad civil de los contrayentes? No, y no es conveniente por las siguientes razones (1) es necesario que sea una sola autoridad la que controle el registro de los matrimonios celebrados para poder informar al público acerca de si alguna persona tiene o no celebrado un matrimonio, y siendo una sola autoridad la que lleve dicho control es mucho más fácil que sea ella misma la que certifique si quienes pretenden contraer matrimonio lo pueden hacer civilmente, y (2) si bien es cierto que los ministros de culto son capaces para dirigir la ceremonia de matrimonio de los feligreses de la religión a la que pertenecen, no menos cierto es que no está dentro de sus facultades el certificar si éstos son o no capaces civilmente de contraer matrimonio, es decir, un ministro de determinada religión sin duda está facultado para determinar acerca de la capacidad para contraer matrimonio, según su credo, de los novios; sin embargo, no está facultado para determinar si los mismos novios son capaces civilmente, pues para ello lo idóneo es que un funcionario público investido por el estado, realice las gestiones necesarias dentro de su ámbito de competencia "civil".

Finalmente ¿es mejor encargar al ministro que dirige la ceremonia matrimonial, el dar aviso al registro civil acerca de la celebración de cada matrimonio como se hace en la mayoría de los estados de Estados Unidos de Norteamérica y en Portugal o es mejor que el ministro entregue la constancia de matrimonio a los cónyuges para que ellos sean los encargados de registrar su matrimonio con posterioridad como se hace en España?, para resolver este punto es necesario que analicemos las consecuencias de ambos supuestos, lo primero y más importante que debemos analizar a este respecto es la seguridad jurídica que cada posibilidad otorga al matrimonio pues no podemos olvidar que el derecho tiene que procurar la protección de

la figura del matrimonio, así pues, vemos que en caso de no darse el aviso es posible que alguno de los cónyuges se aproveche de dicha situación y llegue a contraer doble matrimonio, o nunca dé el aviso y en consecuencia no se le pueda obligar al cumplimiento de las obligaciones civiles que su estado conlleva. Ahora analicemos cada una de las soluciones que la regulación de los países antes mencionados establecen: en el primero de los casos vemos que se puede establecer una sanción para el ministro que no dé el aviso en determinado tiempo y así se obligarlo a proveer lo necesario para efectivamente tener actualizado al registro civil, en el segundo de los casos, al facultar a los contrayentes a llevar ellos su certificado matrimonial al registro, existe el riesgo de que no se registre y si bien es cierto que se puede establecer alguna sanción como no reconocer efectos retroactivos al matrimonio si no se inscribe dentro de determinado lapso de tiempo desde su celebración, o incluso no reconocerle efectos en absoluto, no menos cierto es que resulta mucho más fácil y seguro jurídicamente hablando obligar al ministro del culto a que él sea el encargado de dar el aviso al registro civil.

3. FORMA DE REGULACIÓN EN NUESTRO PAÍS DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO AL AMPARO DE LA NORMATIVIDAD DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁴.

“Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y

¹⁵⁴ La constitución fue reformada para quedar redactada así, el 15 de julio de 1982.

determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

(...)

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

3.2. Código Civil Federal.

“TÍTULO QUINTO.- Del Matrimonio.

CAPÍTULO II.- De los Requisitos para contraer Matrimonio.

(...)

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Art. 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”

TÍTULO CUARTO.- De las Actas del Registro Civil.

(...)

CAPÍTULO VII.- De las actas de Matrimonio.

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas....

(...)

Art. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el Artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

3.3. Código Civil del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO.- Del Matrimonio.

CAPÍTULO XI.- De la Legitimidad Matrimonial.

Sección Cuarta.- De la ilicitud en el matrimonio.

Art. 393.- Produce ilicitud en el matrimonio:

- a) El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos relativos a las actas de matrimonio de la Ley del Registro Civil del Estado;
- b) El matrimonio celebrado, sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 270, 271 y 420; y
- c) Cuando se contrajo, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

Como bien sabemos, la aplicación práctica del Código Civil Federal en el ámbito de derecho familiar es muy escasa puesto que dicha regulación es de competencia estatal según establece nuestro Artículo 124 constitucional¹⁵⁵, a pesar de ello, tomándolo como un ejemplo de las regulaciones estatales que varían poco respecto de la misma, tenemos que para contraer matrimonio válido en México, generalmente es preciso cumplir los siguientes requisitos¹⁵⁶:

1. ACTA DE NACIMIENTO.- Los contrayentes deben llevar sus actas de nacimiento e identificaciones.

2. SOLICITUD.- Entregar la solicitud firmada por ambos pretendientes, donde manifiesten su deseo de celebrar el matrimonio. Dicha solicitud deberá contener nombres, edades, ocupaciones, domicilios y datos de los padres de los contrayentes. Cuando alguno de los contrayentes sea menor de edad, los padres deberán manifestar que otorgan su consentimiento para la celebración del matrimonio.

3. TESTIGOS.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a ambos pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere testigos que conozcan a los pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Los testigos se identificarán plenamente.

4. CAPITULACIONES.- Presentar las capitulaciones matrimoniales donde se determine bajo qué régimen matrimonial se

¹⁵⁵ "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." (Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

¹⁵⁶ La información que sigue fue tomada en su mayor parte de la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores: http://www.sre.gob.mx/tramites/consulares/funciones_registrocivil.htm.

sujeta la unión marital; a saber: sociedad conyugal ("bienes mancomunados") o separación de bienes si el matrimonio se contrae al amparo de la legislación federal o bien: sociedad conyugal ("bienes mancomunados"), sociedad legal (los bienes que entran a formar parte de un patrimonio común a ambos cónyuges son determinados por ellos) o separación de bienes, éstas opciones si se contrae el matrimonio al amparo de la legislación estatal.

5. CERTIFICADO DE SALUD.- Entregar un certificado de salud firmado por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad que sea crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

4. CONCLUSIONES.

Habiendo analizado algunas de las regulaciones que diversos países, incluido el nuestro, establecen respecto a la manera de celebrar el matrimonio, y una vez comparadas las soluciones que cada sistema jurídico ha otorgado a los problemas o necesidades que en su ámbito social de competencia surgieron, podemos continuar este trabajo con el siguiente capítulo en que analizaremos la conveniencia o inconveniencia de otorgar efectos, como ya estudiamos que se hace en otros sistemas, a algunos de los matrimonios religiosos que se celebran en México.

**CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA
DE OTORGAR EFECTOS EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO,
AL MATRIMONIO ACTO RELIGIOSO.**

Como ya vimos, existen países en los que el Estado otorga efectos dentro de su sistema jurídico, al Matrimonio Acto celebrado al amparo de la normatividad de diversas asociaciones o instituciones religiosas. ¿Es mejor que los otorgue o que no lo haga?

*“El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil”.*¹⁵⁷

Esta frase resume en pocas palabras las bases para contestar la pregunta anteriormente formulada. Si bien es cierto que el matrimonio debe ser regulado por tres ordenamientos distintos: el Derecho Natural, el Derecho Canónico y el Derecho Civil, no menos cierto es que ello se debe a que el ser humano tiene en su propio ser y estructura social, necesidad de estar regido por ellos. Así, el hombre, por el simple hecho de serlo, está sujeto a un Derecho Natural que se deriva de su propia naturaleza y le dicta ciertas pautas de comportamiento que debe seguir y respetar a fin de perfeccionarse como persona; por otra parte, el hombre debe seguir, en caso de practicar alguna religión, la normativa que la misma le impone, pues de igual manera que el Derecho Natural está inscrito en la propia naturaleza humana, su religiosidad también lo está pues el hombre busca a un Ser Único y Perfecto que lo hizo a Él y a quien está ordenado debido a que sólo en Él puede encontrar la respuesta a todas sus necesidades; por último, el hombre tiene que seguir y respetar el Derecho Civil, como parte del Derecho Positivo puesto

¹⁵⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge, *Op cit*; p. 117.

que es éste el Derecho que ordena la vida de todos los hombres en sociedad y sólo haciendo que se respete puede el Estado lograr que la sociedad funcione de manera armónica cumpliendo con su finalidad que es el bien común y así pueda llegar a ser un medio que tienda al perfeccionamiento del ser humano y satisfaga sus necesidades.

El derecho y la religión no estaban separados en el inicio de la humanidad sino que esta separación fue producto de diversas corrientes filosóficas que pugnarón por ella.

El hombre precisa para su desarrollo que los tres aspectos: Naturaleza, Religión y Ordenamiento Civil, convivan de manera armónica para llegar a satisfacer sus necesidades. Desafortunadamente, nos podemos dar cuenta de que ello no sucede siempre.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado que se comenzó con la Reforma¹⁵⁸, fue un factor decisivo para que los actos del Estado Civil que hasta ese momento eran controlados por la Iglesia Católica, dejaran de serlo y se le quitara a ésta todo poder al respecto.

Si bien es cierto que dicha acción no puede ser tachada de nociva para la sociedad en sí¹⁵⁹, no menos cierto es que los efectos que tuvo fueron, y aun hoy siguen siendo nocivos para la sociedad mexicana debido a la idiosincrasia propia del pueblo mexicano.

¹⁵⁸ Vid. Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857, p. 39.

¹⁵⁹ De manera personal estoy totalmente de acuerdo en que el control del Registro Civil lo tomara el Estado pues dicho control claramente debe estar comprendido como una de sus funciones y obligaciones. El tener el control del Registro Civil de las personas facilita al Estado su finalidad de conseguir el bien común al que debe tender pues el antedicho registro es uno de los mecanismos que tiene de conocer una de las partes esenciales del Estado que es su población, de la misma manera, el Registro Civil cumple con una tarea de suma relevancia para un verdadero Estado de Derecho como el que México busca ser puesto que a través de él se lleva el control del estado civil de las personas y de sus relaciones de parentesco y ambas situaciones generan derechos y obligaciones para las personas, de ahí la importancia de que el Estado sea el encargado de vigilar la veracidad y control que se asientan en las actas del Registro Civil. Por otro lado, el hecho de que no sea una Asociación Religiosa la que controle el Registro Civil es una situación totalmente acorde al derecho que todo ser humano tiene de profesar el credo religioso que elija o de no profesar ninguno (Libertad Religiosa) puesto que con anterioridad a que el Estado tomara dicho control, las parejas estaban obligadas a casarse según el rito de una Asociación Religiosa específica lo cual es violatorio a dicho derecho humano.

En México la mayor parte de la población es católica¹⁶⁰ y la mayor parte de la población vive en la pobreza. Aunque cada vez es menos la población que vive en zonas rurales, todavía un sector importante de los mexicanos vive en ellas. Teniendo en cuenta estas características es posible entender por qué hay gente que ignora la necesidad de contraer matrimonio de acuerdo a dos ordenamientos distintos: el civil y el religioso, para poder gozar de la protección que el Estado brinda al contrato e institución matrimoniales.

Es muy común que pensemos que las personas que viven en lo que se ha dado por denominar: “unión libre” o “amasiato”, que no es sino la cohabitación de un hombre con una mujer sin estar casados, lo hacen so pretexto de ver si su relación puede funcionar correctamente y en caso de lograr cohabitar durante un periodo determinado de manera armónica, contraer matrimonio, como señaló Planiol “un noviazgo a prueba”.

La realidad es otra, la mayor parte de las parejas que viven en unión libre jurídica pertenecen a las clases marginadas del país y viven así debido a muy diversas razones. Mientras elaboraba este trabajo tuve la oportunidad de convivir con varias personas que

¹⁶⁰ Presento a continuación una tabla presentada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en su página web (www.inegi.gob.mx) el día 30 de abril de 2004, en el año 2000 titulada: “Volumen y Porcentaje de la Población según profese alguna Religión y tipo de Religión, 1950 al 2000”:

Censos	Profesan alguna religión						Sin religión	
	Total		Católica		No católica ^a		Absolutos	%
	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%		
1950	25 791 017	100.0	25 329 498	98.2	461 519	1.8	ND	ND
1960	34 508 976	98.8	33 692 503	97.6	816 473	2.4	192 963	0.6
1970	47 456 790	98.4	46 380 401	97.7	1 076 389	2.3	768 448	1.6
1980	64 758 294	96.9	61 916 757	95.6	2 841 537	4.4	2 088 453	3.1
1990	67 811 778	96.1	63 285 027	93.3	4 526 751	6.7	2 288 234	3.2
2000	81 078 895	95.6	74 612 373	92.0	6 466 522	8.0	2 982 929	3.5

NOTA:
De 1950 a 1980 el universo de estudio era la población total, a partir de 1990 es la población de 5 años y más.

Población que profesa una religión diferente de la católica.

ND
No disponible.

FUENTE:
INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censos Generales de Población, 1950 al 2000.

vivían en dicha situación y, por más inverosímiles que parezcan las razones que tenían para no contraer matrimonio civil, para ellos eran muy válidas, entre las razones que escuché se encuentran las siguientes¹⁶¹:

1.- Simplemente no sabían que el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica en específico, no les protegía legalmente en su situación de casados.

2.- A pesar de ser informados de que el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica no tenía validez, por costumbres y tradiciones de las poblaciones en las que vivían, era mal visto hacerlo o considerado inútil.

3.- Debido al amor que se tenían, no consideraban necesario casarse ante el Estado porque eso era algo que nunca iban a necesitar.¹⁶²

4.- Nunca lograron reunir el dinero necesario para pagar la fiesta que tradicionalmente se realiza en una boda y les daba pena pedir prestado, y como no querían casarse sin celebrarlo con una fiesta, prefirieron no casarse hasta no ahorrar lo suficiente.

5.- Vivían en poblaciones muy alejadas de aquellas en las que había una Oficina del Registro Civil y, aunque el párroco iba de vez en cuando y podía celebrar la ceremonia religiosa, el viaje hasta la población en donde había un Registro Civil para realizar las amonestaciones y posteriormente el matrimonio civil, eran demasiado caros o imprácticos.

¹⁶¹ Por otro lado, cabe destacar que es en parte debido a las mismas razones que en el Código Civil del Estado de Jalisco se “protege” en cierta manera a los concubinos en la sucesión legítima. En su exposición de motivos menciona: “El matrimonio es la única forma legítima de asegurar la protección y permanencia a la familia; sin embargo, en muchas ocasiones se da el caso de que el hombre y la mujer viven social y públicamente como esposos, dando origen a la situación del concubinato, por más de cinco años continuos anteriores a la muerte de cualquier de los partícipes o por menos de ese lapso, si es que hubo descendencia. .- El fenómeno del concubinato es reconocido por las instituciones de seguridad social en México; se da en Jalisco y considerando que un Código debe regir situaciones sociales; por ellos, se reconoce el derecho a la sucesión por parte de los concubinos.” Código Civil del Estado de Jalisco. Consejo General del Poder Judicial, México, 1999. pp. 104 y 105.

¹⁶² Cabe destacar aquí que, aunque probable y felizmente dichas parejas nunca necesitarían su acta de matrimonio para exigirse mutuamente el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, está claro que no estaban conscientes de la necesidad del mencionado documento para registrar a su hijos, para exigir la herencia en caso de sucesión legal y para exigir el pago de las prestaciones del Seguro Social, por mencionar algunos de los más importantes.

1. PRESENTACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.

A continuación voy a plantear algunos casos hipotéticos de situaciones en las que una correcta reglamentación acerca de las evidentes ventajas prácticas que tendría en la realidad social y jurídica del país, el otorgar efectos en nuestro sistema jurídico, al matrimonio religioso:

1) Supongamos que una mujer contrajo matrimonio con un hombre ante la Iglesia Católica, ambos consideran que están casados, y ante la sociedad se manifiestan como cónyuges. Ella decide comprar una casa y acude ante Notario Público a formalizar el contrato de compraventa, el Notario le pregunta sin pedirle que lo acredite, si está casada y con quién, y ella responde que sí lo está proporcionándole el nombre de su marido, se celebra la compraventa y en la escritura pública queda asentado que ella está casada. Cuando con posterioridad pretenda enajenar dicho bien, le requerirán el consentimiento o comparecencia de su marido debiendo exhibir copia certificada del Acta de Matrimonio, en ese momento comenzará a tener problemas pues no está casada según los asientos del Registro Civil.

2) Supongamos ahora que una pareja de una ranhería acaba de contraer matrimonio de acuerdo a algún ordenamiento religioso, después de 2 o 3 meses de vida conyugal y estando la mujer embarazada, deciden que lo mejor para la economía familiar es que el hombre vaya a trabajar al extranjero en busca de mejores oportunidades que las que tiene aquí; él se va y ella se queda en México embarazada, a los 7 meses de que el hombre se fue, ella tiene un hijo -suyo y de su esposo-, al momento de registrarlo en el Registro Civil no puede registrar el nombre del padre según el reglamento de dicho Registro. 3 meses después el padre muere sin haber podido regresar al país.

3) En el mismo caso establecido en el párrafo anterior, supongamos que el hombre lleva viviendo en el extranjero 5 años,

durante los últimos 3 no se ha comunicado con su familia y no le ha mandado dinero a la mujer.

En el primer caso, ¿cómo podrá lograr enajenar la casa la señora?, ¿cómo acreditará que en realidad no estaba casada?, en el segundo caso, ¿cómo podrá el hijo acreditar que es hijo de su padre?, ¿cómo podrá reclamar la herencia?, en el tercer caso ¿cómo puede la mujer pedir al hombre que le pague alimentos para ella y para su hijo?

Sin duda alguna en el primer caso la mujer podrá probar con al Acta de Matrimonio Religiosa, su dicho y el de su esposo, el matrimonio religioso que existe entre la pareja y que llevó a la mujer a afirmar que se encontraba casada cuando jurídicamente no lo estaba, debiendo proceder a la rectificación de la Escritura y de los asientos registrales ante el Registro Público de la Propiedad y hacer constar que la señora se encuentra jurídicamente "soltera"; en el segundo caso se podrán llevar testimonios que acrediten, que la madre del niño vivió en lo que jurídicamente se conoce como concubinato con su padre y tal vez logre convencer al Juez de la veracidad de su historia, aunque sabemos que de cualquier manera los derechos que le corresponderían como 'concubina' son muy distintos de aquellos a que tendría derecho de ser 'esposa'; en el tercer caso, sabemos que la mujer se encuentra totalmente desprotegida por la legislación civil que no considera su caso como un concubinato debido a que ya no viven bajo el mismo techo y tal vez nunca se configuró el mismo pues no cohabitaron el tiempo suficiente para ello; en caso de que la mujer logre probar la paternidad del hombre respecto de su hijo, está facultada para pedirle una pensión alimenticia para el niño, pero sabemos que jurídicamente el hombre no tiene ninguna obligación a este respecto para con ella.

Sabemos que estos casos podrían ser parcialmente resueltos por la vía judicial, pero sabemos que para ello es precisa una gran

cantidad de tiempo y la realización de muchos trámites que sabemos lentos y tediosos, así es que cabe preguntar ¿por qué no dotar de efectos jurídico-civiles al matrimonio religioso para evitar tantas complicaciones que evidentemente pueden ser abolidas?, ¿qué no es evidentemente injusto no reconocer como tal a una institución que de hecho se da solamente por el hecho de no ser celebrada de acuerdo a algunos cánones establecidos por la Ley que no comprenden y regulan de forma completa la diversidad de formas en que nace a la vida social dicha institución?

Además de estos casos de estricto carácter civil nos podemos encontrar con algunas situaciones penales que también encontrarían solución con la propuesta que formulo en este trabajo; por ejemplo: un hombre quiere casarse con dos mujeres, pero eso está prohibido por nuestra legislación puesto que el matrimonio, como ha quedado asentado en el principio del presente trabajo, se celebra entre UN hombre y UNA mujer, solamente. La solución que podría tener esta persona es aparentemente fácil: puede casarse con una según los ordenamientos civil y con la otra según algún credo, si bien es cierto que al hacerlo corre el riesgo de caer dentro de un tipo penal que es el adulterio, no menos cierto es que eso no es fácil, por otro lado, al hacerlo no comete el delito de “bigamia” tipificado como: “(quien) ... estando unido a una persona en matrimonio, contraiga otro. (o) si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio”¹⁶³, y ¿que no la intención del legislador al regular al matrimonio es propiciar que las personas sean monógamas y fieles a fin de tener familias sanas que realmente sean una base sólida para el desarrollo de la sociedad en la que viven?, ¿no se protegería más al matrimonio otorgando a los matrimonios celebrados al amparo de la regulación de alguna asociación religiosa, efectos dentro de nuestro sistema jurídico, dando así mayor seguridad a la situación en la que viven las parejas que contraen matrimonio así?

¹⁶³ Artículo 180 del Código Penal del Estado de Jalisco.

2.- RESULTADOS DE ENCUESTAS, ENTREVISTAS E INVESTIGACIONES.

Según los datos del INEGI citados en la Enciclopedia de México, en el año de 1980 había en total, 20'160,196 personas casadas, de las cuales, 14'729,043 (73%) estaban casadas civil y religiosamente, 4'401,030 (21%) personas estaban casadas solo civilmente y 1'030,123 (6%) personas estaban casadas solo religiosamente. Cabe destacar a este respecto que en los Estados de Oaxaca y Guanajuato, la diferencia existente entre los matrimonios celebrados solo civil o religiosamente, es muy poca, como se ve en la tabla que presento a continuación:¹⁶⁴

ESTADOS	POBLACIÓN				
	MAYOR DE 12 AÑOS	CASADOS	CIVIL	RELIGIOSO	AMBOS
Aguascalientes	327,066	158,705	7,701	2,117	150,887
Baja California	791,768	352,602	123,161	5,734	223,707
Baja California Sur	139,149	66,063	17,667	1,265	47,131
Campeche	268,631	144,953	41,198	2,044	101,711
Coahuila	1'012,033	508,715	150,389	6,724	351,602
Colima	223,221	100,138	12,745	3,669	83,724
Chiapas	1'296,570	537,072	258,197	60,438	218,437
Chihuahua	1'332,389	618,733	150,689	14,034	454,010
Distrito Federal	6'173,145	2'776,634	603,971	52,026	2'120,637
Durango	735,915	326,801	63,484	16,095	263,206
Guanajuato	1'892,772	983,606	43,376	45,675	894,555
Guerrero	1'330,144	662,266	129,299	44,239	488,728
Hidalgo	979,800	403,365	100,588	57,985	244,792
Jalisco	2'794,678	1'347,769	100,639	29,991	1'217,139
México	4'791,930	2'379,876	435,246	127,503	1'817,127
Michoacán	1'825,979	901,088	76,083	39,441	785,564
Morelos	618,776	272,662	81,032	13,661	177,969

¹⁶⁴ ÁLVAREZ, José Rogelio, *Enciclopedia de México*, tomo 9, Compañía Editora de Enciclopedias de México, México, 1987. p. 5085.

Nayarit	457,008	172,168	35,811	12,615	123,742
Nuevo León	1'658,901	830,131	198,071	6,945	625,115
Oaxaca	1'525,124	716,470	127,488	123,185	465,797
Puebla	2'120,202	988,728	183,823,	91,173	713,732
Querétaro	456,864	228,043	13,911	5,900	208,232
Quintana Roo	139,974	76,302	21,791	2,101	52,410
San Luis Potosí	1'057,768	511,109	72,600	19,581	418,928
Sinaloa	1'171,692	476,980	231,519	8,200	237,261
Sonora	996,841	442,489	153,111	7,526	281,852
Tabasco	661,306	309,121	149,606	8,903	150,612
Tamaulipas	1'273,958	585,260	236,943	8,691	339,626
Tlaxcala	352,836	173,520	35,945	5,843	131,732
Veracruz	3'530,802	1'356,107	453,139	189,928	713,040
Yucatán	716,300	388,883	69,597	7,115	312,171
Zacatecas	693,451	345,883	22,210	9,776	313,897
E.E.U.U.M.M.	43'346,993	20'160,196	4'401,030	1'030,123	14'729,043

De los datos anteriormente analizados podemos darnos cuenta de que solamente en el Estado de Chiapas es menor la cantidad de personas que reúnen ambos matrimonios: el civil y el religioso a la de personas que solo están casadas civilmente; en Tabasco la diferencia es de aproximadamente mil personas y en Sinaloa de seis mil; en el resto de los estados las cantidades varían hasta llegar a ser un millón y medio más de personas las que tiene ambos matrimonios de aquellas que solo tienen el civil, en el Distrito Federal y en Aguascalientes son 20 veces más las que tienen el doble matrimonio respecto de aquellas que solo tienen el civil. En los resultados totales se puede apreciar que son diez millones más de personas las que tienen ambos matrimonios que las que solo lo tienen civil. Y trece millones más que las que sólo lo tienen religioso.

A partir de estos datos cabe cuestionarnos:

1.- Si el matrimonio civil es el único matrimonio al que nuestro Estado reconoce a través de su sistema jurídico, y por ende otorga efectos, ¿por qué es tan alta la cifra de personas que tienen el “doble matrimonio”, es decir, que está casado bajo la forma civil y la forma religiosa?

2.- A pesar de ser bajo el porcentaje de personas que viven casadas solamente según alguna de las formas religiosas, ¿por qué no se casan civilmente?

3.- ¿Por qué hay tan pocas personas que están casadas solo civilmente?

Varias de estas preguntas son respondidas por Federico Arciniega Ávila quien en uno de sus trabajos propone reconocer (sic)¹⁶⁵ efectos dentro de nuestro sistema jurídico, al matrimonio religioso, y tras exponer la reforma al texto legal que propone, nos dice:

“Con el texto propuesto se evitará que un sinnúmero de personas simulen un acto jurídico, al no ser congruente lo exteriormente manifestado y el sentir interior al momento del matrimonio civil, y no se tendría que repetir dos veces un mismo acto.”¹⁶⁶ “Se evitará también el fenómeno que se presenta actualmente en el Derecho civil mexicano, en el que se da la simulación de un acto jurídico al exigir que las personas que contraigan matrimonio lo realicen ante el “juez” del registro civil, ante el que, en un sinnúmero de casos, no hay una manifestación interna libre, conciente (sic) y verdadera de unirse en matrimonio. Se trata de un trámite burocrático, pues el verdadero consentimiento interno se manifiesta ante un ministro de culto o religión, en la Iglesia católica, por ejemplo, ante un testigo cualificado (ordinario del lugar, sacerdote, párroco y no necesariamente ante un funcionario público sin valor moral alguno. Recordemos que son los contrayentes los que se casan entre ellos, no los casa el “juez” del registro civil, ninguna otra persona.- En otras palabras, el <<si>> expresado en el fuero externo ante el “juez” es una voluntad que no está en concordancia con la voluntad real porque, para los contrayentes, el único matrimonio es el religioso, en tanto que el civil es sólo un trámite (sic) burocrático sin valor moral. A efecto de no seguir atentando contra la realidad, y por lo tanto contra el derecho y la naturaleza del hombre, debe permitirse que quien así lo desee pueda contraer matrimonio una única y exclusiva vez, y a esta unión se le des los efectos legales siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por ley, en el uso de la facultad soberana del Estado de legislar sobre los

¹⁶⁵ En lo personal me inclino más a afirmar que en dado caso el Estado estaría otorgando efectos jurídicos al matrimonio religioso, pues intrínsecamente no los tiene y es imposible reconocer algo que no existe.

¹⁶⁶ ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo, *Op. cit.*; pp. 128-129.

efectos civiles del matrimonio.”¹⁶⁷ “Si bien es cierto que en la Constitución General de la República (sic), en su Artículo 130, se señala que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, al igual que el Artículo 4 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1982, la ley no debe pretender suplir a la realidad y a la voluntad de las personas. Terencio diría que el hombre es el centro y fundamento de todas las cosas; nosotros podemos decir que la ley está hecha para servir al hombre y no el hombre a la ley. Además, la Constitución y la ley reglamentaria no establecen a qué acto se refieren: al acto en que se presta el consentimiento (acto jurídico) o bien al acto registral, pues recordemos que el juez del registro civil es una autoridad administrativa que no realiza ninguna función de juez.- Otra ventaja sería que, en estos tiempos de austeridad, se lograría reducir drásticamente el gasto de las oficinas del registro civil, ya que la mayoría de los mexicanos profesa un culto religioso y se casa tanto ante la autoridad civil como ante la religiosa. Así, la obligación de inscribir el matrimonio quedaría a cargo de la asociación religiosa; en caso de que o cumpla con esta obligación, se hará acreedora a una multa y los contrayentes se arriesgarían a que no se les reconozcan los efectos legales.”¹⁶⁸

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo, “MATRIMONIO RELIGIOSO. PROPUESTA DE TEXTO LEGAL”.- *Propuestas de Reformas Legales e Interpretación de las Normas Existentes, Colección Foro de la Barra Mexicana*, Vol. II. Themis, México, 2002. p. 285.

CONCLUSIONES

¿Por qué es conveniente que el Estado conceda -a través del legislador-, efectos dentro de nuestro sistema jurídico, a todos aquellos matrimonios que, siendo celebrados al amparo de la normatividad de las Asociaciones Religiosas, carecen en la actualidad de ellos?

En base a lo que hemos analizado en el presente trabajo, responderé a la pregunta anterior de la siguiente manera:

En primer lugar, hemos visto que la institución del matrimonio es única. El matrimonio estado, como una situación en la que viven los cónyuges una vez celebrado el matrimonio acto, es una institución que, a pesar de ser única e indivisible, repercute en diferentes ámbitos del ser humano. Tres de dichos ámbitos, fueron analizados en el presente trabajo: el religioso, el social y el jurídico. De lo analizado anteriormente, podemos afirmar que el matrimonio estado satisface necesidades de diversa naturaleza (religiosas, sociales y jurídicas¹⁶⁹) en los cónyuges que lo contraen, sin constituir por ello una institución individual y separada en cada una de dichas esferas, sino que por el contrario, se complementan conformando una sola institución integral, que responde así a las necesidades del ser humano que en sí mismo contiene diversos ámbitos y necesidades.

En México, la celebración del matrimonio acto se realiza de diversas maneras en cada uno de dichos ámbitos. Así en el ámbito religioso, la celebración del matrimonio acto varía atendiendo a cada uno de los diversos ritos establecidos por las diversas religiones; en

¹⁶⁹ 1.- RELIGIOSO: Satisface la necesidad de encontrar en una persona (el consorte), el reflejo del amor de un Ser Supremo. .- 2.- SOCIAL: Satisface la necesidad de tener una pareja con quien compartir la vida; satisface la necesidad biológica y social de fundar una familia. .- 3.- JURÍDICO: Satisface la necesidad de que la unión realizada con otra persona (el cónyuge), en virtud de lo anteriormente mencionado, sea reconocida por el Estado y en consecuencia, sea protegido por el mismo mediante la imposición de determinados derechos y obligaciones para los consortes.

el ámbito social, el matrimonio acto se realiza por el simple hecho de comenzar una vida conyugal; y en el ámbito jurídico, el matrimonio acto consiste en una ceremonia que debe realizarse ante el oficial del Registro Civil, quien, investido de las facultades que le confiere el Estado, declara al hombre y la mujer, unidos válidamente en matrimonio.

De lo anterior se desprende que en nuestro país, cuando una pareja decide que quiere vivir en matrimonio estado, a pesar de que la institución del matrimonio es única y se encuentra conformada por una unidad indivisible de ámbitos, debe realizar diversas ceremonias para satisfacer las necesidades que cada uno de los diversos ámbitos le implican.

Lo anterior podría cambiarse para lograr que mediante un único acto, constituido por elementos que satisficieran los diversos ámbitos del ser humano, se uniera una pareja en matrimonio, pudiendo los contrayentes elegir si desean que el matrimonio acto se realice frente al oficial del Registro Civil o frente al ministro de alguna asociación religiosa.

Por otro lado, sabemos que tanto en el matrimonio acto celebrado ante el oficial del registro civil, como en el celebrado ante el ministro de alguna asociación religiosa, los contrayentes expresan su consentimiento matrimonial.

El matrimonio es una institución única, ¿cómo se puede justificar pues que, para obtener un estado de vida único, los contrayentes, deban manifestar dos veces distintas, su voluntad de unirse en matrimonio? Si bien es cierto que existieron razones históricas para dejar sin efectos en nuestro sistema jurídico, al consentimiento matrimonial expresado frente a un ministro del culto religioso, no menos cierto es que en la actualidad, no es necesario que subsista dicha circunstancia, antes bien, es conveniente y práctico para el Estado y para los mexicanos, que dentro de nuestro

sistema jurídico, se otorguen efectos a dicho consentimiento evitando así la necesidad de una doble manifestación de la voluntad de la persona para la obtención de una institución única.

En tercer lugar me gustaría hacer alusión al Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue firmado por México el día 23 de marzo de 1981, mismo que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, ... mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”¹⁷⁰, y al Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de ... manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”¹⁷¹.

Es preciso hacer notar que, si bien es cierto que el Artículo 130 de nuestra Carta Magna establece que “... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas...”¹⁷², en virtud de lo anteriormente analizado en torno al consentimiento matrimonial, cabe preguntarnos si el Estado Mexicano, al no otorgar efectos dentro de su sistema jurídico, a la manifestación de voluntad de unirse en matrimonio, que realizan algunos mexicanos ante un ministro del culto religioso, está violando uno de los derechos humanos de los contrayentes.

Como vimos, uno de los derechos humanos de que gozamos los mexicanos por el simple hecho de serlo consiste en poder practicar nuestra religión, ello nos lleva a colegir que tenemos el derecho de

¹⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

¹⁷¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos.- <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

¹⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

practicar los ritos y ceremonias que nuestro credo establece. Y ¿no forma parte del derecho a dicha práctica religiosa, no solo el hecho de poder realizar los actos que sean necesarios, sino el poder prepararlos y disfrutar de sus efectos?, ¿qué tanto se me respeta mi derecho a practicar mi religión si, practicándola, no se me protege por los actos que realicé en dicha práctica?

En cuarto lugar quiero hacer alusión, tomando como base las reflexiones vertidas anteriormente en torno al consentimiento matrimonial, a las obligaciones morales. Una obligación moral es el vínculo que compele a una persona que recibió una prestación de otra, a pagarle por ello aun cuando, jurídicamente, no deba hacerlo. ¿Por qué dejar algo tan importante como la manifestación de voluntad de una pareja de unirse en matrimonio, de formar una institución que el Estado tiene tanto empeño en proteger, en una simple obligación moral por el simple hecho de que no se expresó frente a un oficial del registro civil?

Y finalmente, quiero hacer patente el riesgo de que, al escindir la celebración del matrimonio en diversos actos, atendiendo cada uno de ellos a distintos ámbitos, existe la posibilidad de que una misma persona celebre varios matrimonios con distintas personas sin que exista impedimento legal para ello. Es decir, nuestro Código Penal sanciona el delito de bigamia, y para que ésta exista, es preciso que una persona contraiga matrimonio, ante el oficial del registro civil, con dos distintas personas, quedando facultado entonces, para contraer un matrimonio ante el oficial del registro civil con una persona y posteriormente contraer otro ante un ministro de alguna asociación religiosa, con persona diversa a la primera, sin que ello constituya delito.

Por lo anteriormente expresado considero que es imprescindible hacer algo para dejar de dar un tratamiento jurídico nulo a una institución que de hecho se da cotidianamente en nuestro

país y que por ello debe ser reconocida y protegida por el Estado debido a que éste es el único encargado de vigilar y tutelar que los derechos de sus ciudadanos sean efectivamente respetados. Es preciso encontrar una solución práctica para solucionar los conflictos en que estas personas pueden llegar a encontrarse por la falta de otorgamiento de efectos dentro del sistema jurídico en que viven, al matrimonio religioso. Es necesario permitir que todos aquellos que sienten la necesidad de contraer matrimonio según la legislación civil solamente para que el Estado les reconozca y tutele los derechos y obligaciones que intrínsecamente conllevan los fines del matrimonio, puedan optar por no hacerlo y simplemente contraerlo según el ordenamiento de sus propias religiones.

El Derecho Positivo existe para un fin específico que consiste en palabras de Villoro Toranzo, en dar soluciones específicas a los problemas surgidos de la realidad histórica; en el momento en que deja de hacerlo, simplemente se vuelve inútil, y ¿qué clase de solución da el Derecho Civil Positivo Mexicano actual a la necesidad de los mexicanos de que las relaciones conyugales -de hecho para el derecho civil; jurídicas y legales para el derecho canónico y válidas para quienes profesan una religión determinada- tengan, como la pareja cree, la protección del Estado respecto a los derechos y las obligaciones que surgen de una vida marital? ¹⁷³

¹⁷³ “Los actos del estado civil de las personas.- El penúltimo párrafo del nuevo Art. 130 prescribe que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la validez que las mismas les atribuyan.”- (...) la cuestión del matrimonio no está zanjada desde el punto de vista del derecho humano a la libertad religiosa. Parecería más conforme con éste la existencia de un sistema matrimonial mixto, como se tiene en diversos países. .- La competencia sobre la institución matrimonial -nos dice José María González del Valle- se ha resuelto en el siglo XX de acuerdo con la doctrina de los ordenamientos jurídicos primarios que da lugar a que cada ordenamiento establezca su propio sistema matrimonial. .- Dentro de este esquema, un adecuado enfoque sobre el tema de la competencia en la regulación del matrimonio debe partir de reconocer que, antes que nada, el matrimonio es un negocio privado, un asunto entre dos personas. Y a ellas y no a los poderes civiles o religioso, corresponde elegir el régimen matrimonial al que desean estar sujetos. .- González del Valle señala justamente que el “*ius conubii* es un derecho de la persona humana y no un derecho del ciudadano nacional, como pudiera serlo el derecho a votar en las elecciones políticas. De donde se sigue que el Estado no puede regular soberanamente el matrimonio, sino que ha de respetar en esa regulación el contenido esencial del *ius conubii*. Iván C. Ibán considera que lo más adecuado es una solución legislativa en la que los contrayentes pudieran optar por la aplicación a su concreto matrimonio del ordenamiento que prefiriesen, fuese el canónico, el civil o el de otra confesión religiosa, naturalmente respetando los contenidos mínimos del orden público nacional y garantizando la libertad individual en la elección inicial o a posteriores cambios. El *ius conubii* no consiste en un derecho a ser protagonista en calidad de novio o de novia en ceremonias nupciales, sino en el derecho a adquirir estado

Como ya vimos en el capítulo anterior, es posible la coexistencia armónica e interdependiente de los ordenamientos jurídicos civil y religioso. El Estado mexicano debe otorgar efectos en su sistema jurídico, al matrimonio religioso, a fin de adaptarse a la vida real de los seres humanos a los que pretende regular¹⁷⁴, ello no implica una mezcla de ámbitos entre la Iglesia y el Estado, sino simplemente un reconocimiento por parte del Estado a una situación que existe en la actualidad¹⁷⁵. Sabemos que el estar casado solo según el rito de alguna asociación religiosa y el vivir en unión libre, tienen jurídicamente los mismos efectos prácticos. ¿Por qué se niega

matrimonial, que consiste en un conjunto de derechos y deberes entre dos personas. Se lesiona el derecho fundamental a contraer matrimonio si el Estado configura arbitrariamente esos derechos y deberes o bien suprime el derecho a que entre dos personas pueda surgir un conjunto de derechos y deberes conyugales...” GONZÁLEZ SCHMAL Raúl, *Op. cit.*; pp. 249-250.

¹⁷⁴ A este respecto, Federico Guillermo Arciniega Ávila nos dice en su Artículo “Matrimonio Religioso. - Propuesta de Texto Legal”, lo siguiente respecto de la reforma: “... se evitará que un sinnúmero de personas simulen un acto jurídico, al no ser congruente lo exteriormente manifestado y el sentir interior al momento del matrimonio civil, y no se tendría que repetir dos veces un mismo acto. Si bien es cierto que en la Constitución General de la República, en su Artículo 130, se señala que los actos del estado civil de las persona son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y que tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, al igual que el Artículo 4 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1982 (sic, en realidad es de 1992), la ley no debe pretender suplir a la realidad y a la voluntad de las personas. Terencio diría que el hombre es el centro y fundamento de todas las cosas; nosotros podemos decir que la ley está hecha para servir al hombre y no el hombre a la ley. Además, la Constitución y la ley reglamentaria no establecen a qué acto se refieren: al acto en que se presta el consentimiento (acto jurídico) o bien el acto registral, pues recordemos que el juez del registro civil es una autoridad administrativa que no realiza ninguna actividad de juez.- Otra ventaja sería que, en estos tiempos de austeridad, se lograría reducir drásticamente el gasto de las oficinas del registro civil, ya que la mayoría de los mexicanos profesa un culto religioso y se casa tanto ante la autoridad civil como ante la religiosa. Así, la obligación de inscribir el matrimonio quedaría a cargo de la asociación religiosa; en caso de que no cumpla con esta obligación, se hará acreedora a una multa y los contrayentes se arriesgarían a que no se les reconozcan los efectos legales.” ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo, “RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS”, *Propuestas de Reformas Legales e Interpretación de las Normas Existentes, Colección Foro de la Barra Mexicana*, Vol. I. Themis, México, D.F., 2002. pp. 128 y 129.

¹⁷⁵ “Había una doble incapacidad de raíz en el liberalismo para comprender el fenómeno religioso: *subjetivamente*, como opción de vida que compromete el ser integral de la persona; esta opción afecta de manera permanente y total la existencia del creyente, en su doble dimensión individual y social, y, *objetivamente*, como factor social que está “allí”, como Iglesia, como agrupación religiosa, que en una o en otra medida trasciende a todos los ámbitos de lo social, y que requiere integrarse adecuadamente al orden jurídico del Estado. .- De aquí que la legislación antieclesiástica del siglo XIX en México, no sólo obedeció a que el Estado o, para decirlo con mayor propiedad, los gobiernos liberales impusieran su hegemonía por haber triunfado en su lucha contra la Iglesia, y necesitaban “castigar” lo que consideraban “pecados históricos” de ésta última, sino también por su incapacidad ideológica para comprender en toda su magnitud el fenómeno religioso y, concomitantemente, el acto de fe que le da origen. .- Para los constituyentes del 17 ni siquiera la independencia de ambas entidades –Estado-Iglesia–, con subordinación de la primera al segundo, era aceptable. En muchos de los autores de la Constitución no sólo (sic) había un sentimiento antieclesiástico o anticlerical sino abierta o solapadamente, antirreligioso. Ante la presencia de lo que se estimaba como nuevos agravios históricos era necesario ahora no sólo la separación y la disminución de la Iglesia, sino la sujeción más absoluta y aun la opresión. (...).- En las reformas de 1992 se emplea el término “separación” no el de “independencia”, al que se le califica como “principio histórico”. Esto es, algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado mexicano y, por ello mismo, debe ser el principio orientador de todas las normas sobre la materia (...).- Ahora bien, este principio debe conjugarse con el del derecho a la libertad religiosa, los cuales no son excluyentes sino complementarios. Sin embargo, hay que advertir que el primero -el de la “separación”- es consecuencia del segundo -el de la “libertad”. Aunque el planteamiento de los redactores de las reformas- como ya se ha dicho -fue equívoco en su origen, por cuanto el acento lo pusieron en el efecto y no en la causa...” GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Op. cit.*; p. 231.

el Estado a otorgar efectos dentro del sistema jurídico mexicano, a esa unión -la proveniente de una ceremonia religiosa- que realmente implica el *ánimus* de vivir maritalmente? es decir, en la práctica jurídica, el matrimonio religioso y la unión libre son equivalentes; sin embargo, en teoría, en cuanto a la intención y la motivación de la pareja, el matrimonio religioso y el civil son equivalentes, es más, a veces hay más compromiso cuando se celebra un matrimonio religioso debido a que las religiones reconocen todavía la indisolubilidad del vínculo matrimonial, mientras que el Estado ya no lo hace. Sabemos que el Derecho existe para regular las situaciones presentes, en el caso de la regulación matrimonial en nuestro país, nos damos cuenta de que el Estado ha sobrepuesto sus intereses políticos a la protección que debe dar a la figura del matrimonio.

La mayor parte de los mexicanos profesan alguna religión y es en el seno de ésta, en donde la persona encuentra el verdadero significado de la celebración de matrimonio. Esta reforma no implica el otorgamiento de efectos en nuestro sistema jurídico, a cualquier matrimonio celebrado según las normas o ritos de cualquier Asociación Religiosa reconocida por el Estado, sino solamente en los casos en que dicho matrimonio se celebre cumpliendo con los requisitos previos y posteriores que las leyes estipulen al respecto.

Cuanto se ocupan de la política deberían ser conscientes de la seriedad del problema que conlleva el no reconocer el carácter de matrimonio a las uniones que se establecen con sus fines y propiedades. La acción política actual de nuestros legisladores tiende con cierta frecuencia a hacer que prevalezcan los aspectos prácticos sobre las necesidades concretas de la sociedad a la que regula y la realidad en que vive ésta. Cabe preguntarse: ¿no debería enfocarse la actividad política más bien a actuar con base en los principios fundamentales que encuentran su origen en la propia naturaleza del ser humano?

“Si no existe ninguna verdad última que guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones pueden ser fácilmente instrumentalizadas con fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo abierto o sutil, como la historia lo demuestra. La función legislativa corresponde a la responsabilidad política; en este sentido, es propio del político velar para evitar un deterioro, de graves consecuencias presentes y futuras. El modo más eficaz de velar por el interés público no consiste en la cesión demagógica a grupos de presión que promueven la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado olvidando que ambas forman existen como parte integral y complementaria del ser humano. ”¹⁷⁶.

Habiendo establecido lo anterior, considero necesario que se reforme la legislación actual vigente en nuestro país a fin de que nuestro sistema jurídico, otorgue efectos a los matrimonios religiosos. Dicha reforma debe darse al amparo de los siguientes principios, fundamentales para la protección justa de los derechos de los mexicanos y en general de todas aquellas personas a quienes se aplique nuestro Derecho:

1.- El otorgamiento de efectos dentro de nuestro sistema jurídico, a los matrimonios celebrados al amparo de la normatividad o bajo los ritos de CUALQUIER Asociación Religiosa que cumpla con los requisitos para ello.

2.- Otorgar efectos en el sistema jurídico mexicano, a los matrimonios que se realicen conforme a los ordenamientos de las Asociaciones Religiosas siempre que en dichos ordenamientos se contemplen los requisitos exigidos por la legislación civil que hagan factible una homologación de los mismos. (Portugal, Italia, España)

Para llevar a cabo este punto es necesario que se modifiquen tanto el Código Civil (Federal y del Estado de Jalisco y de los Estados que deseen añadir esta reforma)¹⁷⁷, como la Ley de

¹⁷⁶ JUAN PABLO II, Encíclica “*Centesimus Annus*”, n. 46. (www.vatican.va).

¹⁷⁷ Como ya se estableció con anterioridad, la regulación familiar es de competencia estatal y no federal según lo establecido en nuestro Artículo 124 constitucional por lo que propondré reformas al Código Civil del Estado de Jalisco debido a que es en donde resido y ejerzo mi carrera profesional y porque considero que es una contribución a la sociedad que me ha permitido desarrollarme, por otra parte podría parecer insulso el proponer reformas al Código Civil Federal, ya que su aplicación es sumamente impráctica pues solo aplicaría en materia familiar en aquellas situaciones en que, estando en territorio mexicano, se estuviese fuera de una entidad federativa, como podría ser el caso de una aeronave o el archipiélago de Revillagigedo, a pesar de ello, deseo dejar en claro que no es objeto del presente trabajo proponer reformas a cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas -considero que sería muy bueno que se reformaran según mi propuesta en el presente trabajo, pero no seré yo quien proponga todas esas reformas- y es por ello que me abocaré a proponer reformas al Código Civil Federal tomándolo como representación de todos ellos.

Asociaciones Religiosas y Culto Público y en su caso, las Leyes del Registro Civil a fin de establecer los requisitos para que un matrimonio celebrado al amparo de las disposiciones de una Asociación Religiosa tenga validez y pueda ser reconocido por el Estado. A continuación presento la propuesta de la nueva redacción de dichos ordenamientos:

3.- Exigir que para que el matrimonio celebrado conforme a las disposiciones de las Asociaciones Religiosas tenga validez, sea necesario que el Ministro del Culto que lo celebre o que ejerza de testigo en su celebración, envíe a la Secretaría de Gobernación la constancia de ésta para que dicha dependencia a su vez la remita a las Oficinas del Registro Civil correspondiente. En caso de que algún ministro, omita enviar dicha constancia será sancionado hasta con la suspensión o revocación de su registro como tal. (Portugal, España)

4.- Basados en el principio de que sólo los funcionarios públicos tienen facultades para determinar la capacidad o incapacidad de una persona, se debe exigir que antes de contraer matrimonio, los próximos contrayentes acudan ante el Oficial del Registro Civil para que éste lleve a cabo todo el procedimiento preliminar en la misma forma en que está regulado actualmente -a nivel federal en el Código Civil Federal y a nivel estatal en la Ley del Registro Civil- y una vez hecho esto, expida una Carta de Certificación de capacidad para contraer matrimonio.

Se puede establecer que el Ministro de Culto no puede autorizar la celebración del matrimonio entre los cónyuges sin que presenten el Certificado mencionado anteriormente, o puede establecerse que, una vez celebrado el matrimonio, los cónyuges sólo pueden inscribir el Acta de Matrimonio Religioso, cuando, conjuntamente con ésta se presente el Certificado de Capacidad mencionado anteriormente. (Portugal)

5.- Regular todos los casos posibles de posterior declaración de nulidad del matrimonio por los Tribunales Eclesiásticos o

cualquier otro tribunal de alguna de las Asociaciones Religiosas inscritas ante la Secretaría de Gobernación, estableciendo si dicha declaración anularía consecuentemente, los efectos que se le otorgaron al Matrimonio Religioso en el sistema jurídico; de igual manera es necesario que se regule si la declaración de convalidación del matrimonio religioso convalidaría igualmente al civil. (Portugal y España)

6.- Debe ponerse atención especial en los efectos que dentro del propuesto sistema jurídico, implicarían dichos matrimonios para el patrimonio de los contrayentes. Estableciéndose el derecho de que elijan el régimen económico matrimonial bajo el cual quieran casarse, ya sea mediante una mención especial a que se haga referencia en el “Acta de Matrimonio” expedida por la Asociación Religiosa bajo cuya normatividad contraigan matrimonio o bien, al momento de inscribirla en el Registro Civil.

7.- De igual modo debe establecerse que aquellas parejas que contraigan matrimonio al amparo de la normatividad de alguna Asociación Religiosa, tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas parejas que lo hagan ante un Oficial de Registro Civil¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Lo anterior adquiere relevancia principalmente al tocar temas tales como la filiación, el reconocimiento de hijos, los derechos de alimentos, etc. que son precisamente los mismos que me llevaron a realizar esta propuesta.

PROPUESTAS

Habiendo sentado lo anterior, me gustaría expresar la manera en que deberían adecuarse los ordenamientos antes mencionados para realizar la reforma que propongo¹⁷⁹:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p><i>“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</i></p> <p><i>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</i></p> <p><i>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas</i></p>	<p>Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas</p>

¹⁷⁹ A fin de facilitar la lectura y estudio de las propuestas que realizo, las presento en forma de cuadros. En la columna de la izquierda presento los ordenamientos vigentes y en la columna derecha presento mi propuesta. Las frases o palabras que se encuentran tachadas, indican aquellas que sugiero eliminar mientras que las subrayadas son las que sugiero añadir al texto legal.

<p><i>una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</i></p> <p><i>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</i></p> <p><i>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</i></p> <p><i>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</i></p> <p><i>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos</i></p>	<p><i>una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</i></p> <p><i>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</i></p> <p><i>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</i></p> <p><i>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</i></p> <p><i>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos</i></p>
--	--

<p><i>ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</i></p> <p><i>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</i></p> <p><i>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</i></p> <p><i>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como</i></p>	<p>ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como</p>
---	---

<p><i>las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</i></p> <p><i>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</i></p> <p><i>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”</i></p>	<p>las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas <u>quienes pueden auxiliarse con los Ministros del Culto Público de las Asociaciones Religiosas para la celebración de los matrimonios</u> en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
--	--

2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p><i>“Artículo 4.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</i></p> <p><i>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.”</i></p>	<p>Artículo 4.- Los actos del estado civil de las personas son competencia de las autoridades gubernamentales, <u>quienes pueden auxiliarse con los Ministros del Culto Público de las Asociaciones Religiosas¹⁸⁰ para la celebración de los matrimonios</u>, en los términos que establezcan las leyes. <u>Dichos actos</u> tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.</p>

3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
TÍTULO CUARTO Del Matrimonio	
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	
<p><i>“Artículo 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”</i></p>	<p>Artículo 258.- El matrimonio es a la vez una institución de carácter público e interés social <u>y un acto jurídico contractual en virtud del cual un hombre y una mujer acuerdan unir sus vidas para por medio de la cual un hombre y una mujer deciden</u> compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p>
<p><i>“Artículo 267 bis.- El hombre y la mujer, acreditarán ante el Oficial del Registro Civil, el haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de</i></p>	<p>Artículo 267 bis.- El hombre y la mujer, acreditarán ante el Oficial del Registro Civil <u>que dé fe de la celebración del matrimonio o ante quien tramiten el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos de la Ley del Registro Civil,</u> el haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, <u>y</u> cuyo contenido versará sobre</p>

¹⁸⁰ Asociación Religiosa es, según el Artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aquella Iglesia o Agrupación Religiosa que tiene personalidad jurídica en virtud de haber obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

<p><i>este Código. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.”</i></p>	<p>los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este Código. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
<p>“Artículo 268. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos;</p> <p>III.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>IV.- El matrimonio subsistente;</p>	<p>Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, <u>cuando no haya sido dispensada;</u></p> <p>II.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, <u>siempre que no hayan obtenido dispensa;</u></p> <p>III.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>IV.- El matrimonio subsistente;</p>

<p>V.- <i>La falta de consentimiento cuando es necesario del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor, del Consejo de Familia, en sus respectivos casos;</i></p>	<p>V.- La falta de consentimiento cuando es necesario del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor, del Consejo de Familia, en sus respectivos casos;</p>
<p>VI.- <i>El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</i></p>	<p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p>
<p>VII.- <i>Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</i></p>	<p>VII.- Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o <u>las enfermedades</u> hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</p>
<p>VIII.- <i>La enajenación psíquica</i></p>	<p>VIII.- La enajenación psíquica</p>

<p><i>declarada judicialmente;</i></p> <p><i>IX.- La fuerza o miedo graves; y</i></p> <p><i>X.- No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el Artículo anterior.</i></p> <p><i>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados.”</i></p>	<p>declarada judicialmente;</p> <p>IX.- La fuerza o miedo graves; y</p> <p>X.- No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el Artículo anterior y</p> <p><u>XI.- El matrimonio contraído al amparo de lo establecido en el Capítulo II bis del presente Título sin haber tramitado con anterioridad el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos que establece la Ley del Registro Civil, si dicho Certificado no hubiera podido ser legalmente entregado a los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.</u></p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad, el parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados.</p>
	<p><u>CAPÍTULO II bis</u></p> <p><u>=Del Matrimonio celebrado al amparo de la Normatividad de alguna Asociación Religiosa=</u></p>

	<p>Artículo 272 bis.- <u>El matrimonio celebrado al amparo de la normatividad de alguna Asociación Religiosa solo puede ser celebrado por quien tiene la capacidad matrimonial exigida en la legislación civil.</u></p> <p>Artículo 272 ter.- <u>Para contraer matrimonio ante algún Ministro del Culto Público, los contrayentes deberán solicitar ante el Oficial del Registro Civil correspondiente de acuerdo a la Ley del Registro Civil del Estado, la expedición de un Certificado de Capacidad Matrimonial.</u></p> <p>Artículo 272 quater.- <u>El matrimonio celebrado ante algún Ministro del Culto Público, produce efectos jurídicos desde su celebración, aunque para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil de acuerdo a lo que establezca al efecto la Ley del Registro Civil.</u></p> <p><u>El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos</u></p>
--	--

	<p><u>adquiridos de buena fe por terceras personas.</u></p> <p><u>Artículo 272 quintus.-</u> Para que pueda inscribirse el matrimonio celebrado en los términos del Artículo anterior es necesario que la Asociación Religiosa ante cuyo Ministro se celebre el matrimonio extienda a los contrayentes el Acta de Matrimonio de acuerdo a lo establecido en la Ley del Registro Civil y el convenio a que alude el Artículo 272-sextus.</p> <p><u>Artículo 272 sextus.-</u> Para que el matrimonio celebrado ante el Ministro de alguna Asociación Religiosa sea válido, es necesario que dicha Asociación tenga suscrito y vigente al momento de la celebración del matrimonio, convenio con la Secretaría de Gobernación en el cual se faculte a los Ministros de la misma para auxiliar a los Oficiales del Registro Civil en lo referente a la celebración del matrimonio.</p> <p><u>Solo se reconocerán efectos jurídicos a los matrimonios celebrados ante los Ministros del</u></p>
--	--

	<u>Culto Público de las</u> <u>Asociaciones Religiosas que</u> <u>hayan suscrito dichos convenios.</u>
CAPÍTULO VII Disposiciones comunes a las Sociedades Legal y Conyugal Sección Primera De la Administración de la Sociedad	
<p><i>“Artículo 296.- Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes.</i></p> <p><i>Pueden también pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el Oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente.”</i></p>	<p>Artículo 296.- Al celebrarse el matrimonio <u>o en su caso, al inscribir el Acta de Matrimonio expedida por el Ministro del Culto Público,</u> los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes.</p> <p>Pueden también pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el Oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio <u>o en su caso, donde se inscribió el acta de matrimonio</u> para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente.</p>
CAPÍTULO XI De la Legitimidad Matrimonial Sección Primera Disposiciones Generales	
<p>“Artículo 374.- Toda celebración</p>	<p>Artículo 374.- Toda celebración</p>

y relación matrimonial, tiene la presunción de ser legítima y de buena fe; quien afirme lo contrario deberá acreditarlo.”

y relación matrimonial, tiene la presunción de ser legítima y de buena fe; quien afirme lo contrario deberá acreditarlo.

En los casos de los matrimonios celebrados al amparo del Capítulo II bis del presente Título, cuando los Tribunales de la Asociación Religiosa bajo cuya normatividad contrajeron matrimonio los cónyuges, declare nulo dicho matrimonio, previo proceso llevado ante tribunales previamente establecidos, en que se haya escuchado a ambas partes, y se les haya garantizado un juicio justo, cualquiera de ellas está facultada para acudir ante un Juez Civil a pedir la homologación de la sentencia ante los tribunales estatales. En todo caso, si la resolución emitida por los tribunales de la mencionada Asociación Religiosa no se pronuncia respecto a la buena o mala fe de los contrayentes, dicho asunto será dirimido ante el tribunal que se encargue de la homologación de la resolución para todos los efectos legales a que haya

	<p><u>lugar.</u></p> <p><u>El tribunal ante quien se solicite la homologación de la resolución, deberá cerciorarse antes de emitir la sentencia respectiva, de que las causales de nulidad del matrimonio invocadas en el proceso previo, no sean contrarias al Orden Público o el Interés Social, en cuyo caso estará impedido para homologar dicha resolución.</u></p>
<p>Sección Tercera De la Ilegitimidad por Invalidez Matrimonial</p>	
<p><i>“Artículo 381.- Existe invalidez en el matrimonio por:</i></p> <p><i>I.- La falta de edad en los consortes, requerida por la ley;</i></p> <p><i>II.- El error acerca de la persona con quien se contrae; y</i></p> <p><i>III.- Celebrarse concurriendo alguno de los impedimentos señalados en las fracciones de la V a la IX del Artículo 268.”</i></p>	<p>Artículo 381.- Existe invalidez en el matrimonio por:</p> <p>I.- La falta de edad en los consortes, requerida por la ley;</p> <p>II.- El error acerca de la persona con quien se contrae; y</p> <p>III.- Celebrarse concurriendo alguno de los impedimentos señalados en las fracciones de la V a la IX <u>y XI</u> del Artículo 268.</p>
	<p>Artículo 392 bis.- <u>La celebración del matrimonio realizada concurriendo el impedimento a que se refiere la fracción XI del Artículo 268, puede ser reclamada por</u></p>

	<p><u>cualquiera de los consortes, por el Oficial del Registro Civil ante quien se pretenda inscribir el acta de matrimonio, o en su caso por las personas a quienes este Código faculta a pedir la ilegitimidad por la causal que hubiere impedido al Oficial del Registro Civil, expedir el Certificado de Capacidad Matrimonial. Esta causal puede ser invocada a los seis meses siguientes al día de su conocimiento.</u></p>
<p>Sección Cuarta De la Ilicitud en el Matrimonio</p>	
<p>“Artículo 393.- Produce ilicitud en el matrimonio:</p> <p>I.- <i>El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos relativos a las actas de matrimonio de la Ley del Registro Civil del Estado;</i></p> <p>II.- <i>El matrimonio celebrado, sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 270, 271 y 420; y</i></p> <p>III.- <i>Cuando se contrajo, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.”</i></p>	<p>Artículo 393.- Produce ilicitud en el matrimonio:</p> <p>I.- El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos relativos a las actas de matrimonio de la Ley del Registro Civil del Estado;</p> <p>II.- El matrimonio celebrado, sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 270, 271 y 420; y</p> <p>III.- Cuando se contrajo, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; y</p> <p><u>IV.- Cuando se contraiga ante un</u></p>

	<p><u>Ministro del Culto Público sin haber tramitado con anterioridad el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos que establece la Ley del Registro Civil, siempre y cuando dicho Certificado hubiera podido ser legalmente entregado a los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.</u></p>
	<p><u>Artículo 395 bis.- En los casos establecidos en la fracción III del Artículo 393, el matrimonio celebrado comenzará a surtir sus efectos de manera retroactiva, a partir del momento en que el Oficial del Registro Civil a quien corresponda, a petición de los contrayentes, expida los Certificados de Capacidad Matrimonial y levante el Acta de Inscripción del Matrimonio celebrado ante el Ministro del Culto Religioso, en los Libros del Registro Civil.</u></p>
<p>Sección Quinta De los Efectos de la Declaración de Ilegitimidad del Matrimonio</p>	
<p><i>“Artículo 396.- Ejecutoriada la sentencia que declare ilegítimo</i></p>	<p>Artículo 396.- Ejecutoriada la sentencia que declare ilegítimo</p>

<p><i>el matrimonio, ya sea por ineficacia o por invalidez, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella, por triplicado, al Director del Registro Civil, quien conservará una en el archivo estatal y las dos restantes, las remitirá respectivamente al Oficial del Registro Civil que autorizó el matrimonio ilegítimo y a la Dirección General del Registro Nacional de Población.”</i></p>	<p>el matrimonio, ya sea por ineficacia o por invalidez, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella, por triplicado, al Director del Registro Civil, quien conservará una en el archivo estatal y las dos restantes, las remitirá respectivamente al Oficial del Registro Civil que autorizó el matrimonio ilegítimo <u>o en su caso, levantó el acta de inscripción, para que a su vez, remita copias de la resolución al Ministro del Culto Público ante quien se celebró y al Director del Archivo de Actas de la Asociación Religiosa ante cuyo Ministro se celebró el matrimonio, que se encuentre registrado como tal según el convenio que dicha Asociación tenga suscrito con la Secretaría de Gobierno y a la Dirección General del Registro Nacional de Población.</u></p>
<p>“Artículo 398.- <i>El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado ilegítimo por invalidez, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en</i></p>	<p>Artículo 398.- El matrimonio contraído de buena fe <u>-ante el Oficial del Registro Civil o ante algún Ministro del Culto Público en los términos del Capítulo II bis del presente Título-</u>, aunque</p>

<p><i>todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de ilegitimidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.”</i></p>	<p>sea declarado ilegítimo por invalidez, produce todos sus efectos civiles <u>jurídicos</u> en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de ilegitimidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.”</p>
--	---

4. LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO IV De los procedimientos</p>	
<p><i>“Artículo 30.- Las actas del estado civil se asentarán en formatos con características especiales, cuyas estructuras y contenido estarán determinadas por las disposiciones legales relativas. La elaboración será por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; y por cuadruplicado en las demás; se levantarán en forma computarizada o</i></p>	<p>Artículo 30.- Las actas del estado civil se asentarán en formatos con características especiales, cuyas estructuras y contenido estarán determinadas por las disposiciones legales relativas. La elaboración será por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; y por cuadruplicado en las demás; se levantarán en forma computarizada o</p>

<p><i>mecanografiada, debiendo contener la Clave Unica del Registro de Población.</i></p>	<p>mecanografiada, debiendo contener la Clave Única del Registro de Población. <u>En los casos de inscripción de las actas de matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto Público, deberá asentarse en el acta de inscripción, además de los requisitos establecidos en el Artículo 87, el nombre de la Asociación Religiosa bajo cuya normatividad se celebró y el número del convenio que tiene celebrado con la Secretaría de Gobernación, así como el nombre del Ministro del Culto Público que fungió como testigo cualificado y auxiliar del oficial del Registro Civil.</u></p>
<p><i>El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, producirá su nulidad absoluta, independientemente de las responsabilidades en que incurra el oficial del Registro Civil.”</i></p>	<p>El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, producirá su ilegitimidad, independientemente de las responsabilidades en que incurra el oficial del Registro Civil.</p>
<p>“Artículo 35.- Las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio y defunción,</p>	<p>Artículo 35.- Las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio <u>celebrado</u></p>

<p><i>deberán levantarse de inmediato; las demás dentro del término de tres días.”</i></p>	<p><u>ante el Oficial del Registro Civil y defunción, deberán levantarse de inmediato; las actas de inscripción de matrimonio celebrado en los términos del Capítulo II bis del presente Título, se deberán levantar al momento en que los contrayentes o el Ministro del Culto Público en su caso, presenten el acta levantada por éste último y en ella, el Oficial del Registro Civil deberá asentar el régimen patrimonial al que desean sujetar su matrimonio, previa explicación de las implicaciones patrimoniales y jurídicas de cada uno; las demás dentro del término de tres días.</u></p>
<p>CAPÍTULO XI De las actas de matrimonio</p>	
<p>“Artículo 81.- <i>Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:</i></p> <p><i>I.- Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de</i></p>	<p>Artículo 81.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto</p>

<p><i>los pretendientes como de sus padres;</i></p> <p><i>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y</i></p> <p><i>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</i></p> <p><i>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego, debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.</i></p> <p><i>Este escrito deberá ser firmado</i></p>	<p>de los pretendientes como de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p><u>IV.- Si su voluntad es celebrar su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil o ante un Ministro del Culto Público, en cuyo caso deberán especificar la Asociación Religiosa bajo cuyo rito lo celebrarán.</u></p> <p><u>En caso de que los futuros contrayentes omitan la declaración anterior, se entenderá que es su voluntad contraer matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.</u></p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego, debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado</p>
---	---

<p><i>por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.”</i></p>	<p>por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.</p>
<p>“Artículo 84.- <i>El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que reúna los requisitos enumerados en los Artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban otorgar su consentimiento, firmen ante él, debiendo estos últimos presentar identificación idónea, dejando copia de la misma.</i></p>	<p>Artículo 84.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que reúna los requisitos enumerados en los Artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban otorgar su consentimiento, firmen ante él, debiendo estos últimos presentar identificación idónea, dejando copia de la misma.</p> <p><u>En caso de que los futuros contrayentes hayan expresado en la solicitud que es su deseo celebrar su matrimonio ante un Ministro del Culto Público, y si el oficial del Registro Civil desconoce la existencia de</u></p>

<p><i>Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 82 de esta ley, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial del Registro Civil, quien cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</i></p> <p><i>El Oficial del Registro Civil personalmente y cuando ambos pretendientes se encuentren juntos, tiene la obligación de</i></p>	<p><u>impedimento alguno según lo establecido por esta Ley y el Código Civil, para que contraigan matrimonio, deberá extenderles un Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos establecidos por el Artículo 88 <i>ter</i> de esta Ley.</u></p> <p><u>En el caso de que los futuros contrayentes sean menores de edad, el oficial del Registro Civil deberá cerciorarse, antes de expedir el Certificado mencionado anteriormente, de que exista el consentimiento de sus ascendientes, del tutor o de la autoridad que corresponda.</u></p> <p>Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 82 de esta ley, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial del Registro Civil, quien cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p> <p>El Oficial del Registro Civil personalmente y cuando ambos pretendientes se encuentren juntos, tiene la obligación de</p>
---	---

<p><i>informarles de los regímenes legales bajo los que se puede celebrar el matrimonio, explicándoles en qué consiste cada uno de ellos y la trascendencia que pueden tener sobre sus bienes, para que posteriormente de la descripción, opten por alguno de los regímenes.</i></p>	<p>informarles de los regímenes legales bajo los que se puede celebrar el matrimonio, explicándoles en qué consiste cada uno de ellos y la trascendencia que pueden tener sobre sus bienes, para que posteriormente de la descripción, opten por alguno de los regímenes.</p>
	<p><u>SECCIÓN PRIMERA</u> <u>=De los Matrimonios celebrados ante el Oficial del Registro Civil=</u> Artículo 86 (...) Artículo 88</p>
	<p><u>SECCIÓN SEGUNDA</u> <u>=De los Matrimonios celebrados ante un Ministro del Culto Público=</u> <u>Artículo 88 teris.-</u> Los <u>contrayentes deberán presentar, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la celebración del matrimonio, al Oficial del Registro Civil ante quien presentaron la solicitud de matrimonio, una constancia en la que se asiente el lugar, fecha y hora en que se casarán, expedida por el Ministro del Culto Público ante quien contraerán matrimonio.</u></p>

	<p>Artículo 88 ter.- <u>El Oficial del Registro Civil estará obligado a entregar a los futuros contrayentes, con una anticipación máxima de dos días hábiles a la celebración del matrimonio, el Certificado de Capacidad Matrimonial en los siguientes términos:</u></p> <p><u>1.- Una vez que se hayan realizado los trámites necesarios y el Oficial del Registro Civil ante quien se realicen se haya cerciorado de la inexistencia de impedimento alguno para la celebración del matrimonio, expedirá el Certificado de Capacidad Matrimonial que será remitido al Ministro del Culto Público ante quien haya de celebrarse el matrimonio.</u></p> <p><u>2.- Si después de expedido el certificado, el funcionario tiene conocimiento de algún impedimento, lo comunicará inmediatamente, por escrito y con acuse de recibo a dicho Ministro, advirtiéndole que de celebrarse dicho</u></p>
--	---

matrimonio, no podrá ser inscrito en el Registro Civil y consecuentemente carecerá de efectos legales.

En casos especiales, el Oficial del Registro Civil podrá hacer excepciones a los términos establecidos con anterioridad, asentando las razones en el Certificado de Capacidad Matrimonial.

Artículo 88 quáter.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Ministro del Culto Público, los pretendientes y por lo menos dos testigos.

El Ministro del Culto Público, celebrará la ceremonia de matrimonio en los términos del convenio que la Asociación Religiosa a la que pertenezca tenga suscrito con la Secretaría de Gobierno y en el cual, como requisito mínimo se establecerá la obligación del Ministro del Culto Público de preguntar a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.

	<p>Artículo 88 <i>quintus</i>.- <u>Al término de la ceremonia en la que los consortes contraigan matrimonio, el Ministro del Culto Público deberá levantar un acta por triplicado en los formatos que la Dirección General del Registro Civil le proporcione y en el que deberá asentar:</u></p> <p><u>I.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes;</u></p> <p><u>II.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento de los padres;</u></p> <p><u>III.- El número de folio, y la fecha de expedición del Certificado de Capacidad Matrimonial expedido por el Oficial del Registro Civil, así como la Oficina del Registro Civil a la que estaba adscrito dicho Oficial y su nombre;</u></p> <p><u>IV.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos; y</u></p> <p><u>V.- Los nombres, apellidos,</u></p>
--	--

	<p><u>domicilio y fecha de nacimiento de los testigos;</u></p> <p><u>El acta será firmada por el Ministro del Culto Público, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubiesen intervenido, si supieren y pudiesen hacerlo.</u></p> <p><u>Se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes en la misma acta.</u></p> <p><u>De los tres ejemplares del acta que se levanten, uno será para los consortes, uno para el Archivo de Actas de la Asociación Religiosa que deberá llevar de acuerdo al convenio que suscriba con la Secretaría de Gobierno y la tercera para entregarla al Oficial del Registro Civil a fin de que se levante el acta de inscripción del matrimonio de los contrayentes.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><u>SECCIÓN TERCERA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>=De los Impedimentos para celebrar el Matrimonio=</u></p> <p>Artículo 89 (...) Artículo 97</p>
<p><i>“Artículo 90.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes</i></p>	<p>Artículo 90.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen</p>

<p><i>impedimento para contraer matrimonio, levantará acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.</i></p>	<p>impedimento para contraer matrimonio, levantará acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. <u>En caso de que ya hubiere expedido el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos del Artículo 88 ter, deberá avisar de manera inmediata la existencia de dicho impedimento al Ministro del Culto Público ante quien se iría a celebrar el matrimonio.</u></p>
<p><i>Cuando haya denuncia, se expresa en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.”</i></p>	<p>Cuando haya denuncia, se expresa en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.</p>
<p><i>“Artículo 95.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será separado de su cargo sin perjuicio de la</i></p>	<p>Artículo 95.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio <u>o en su caso, expida el Certificado de Capacidad Matrimonial,</u> teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste</p>

<p><i>responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.”</i></p>	<p>se ha denunciado, será separado de su cargo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.</p> <p><u>Si algún Ministro de Culto Público que habiendo recibido el aviso a que hace alusión el segundo párrafo del Artículo 90 de la presente Ley, hace caso omiso de dicho aviso y celebra el matrimonio, será sancionado con la prohibición que se expida a los Oficiales del Registro Civil de inscribir los matrimonios celebrados ante él.</u></p>
<p>CAPÍTULO XII</p> <p>De las actas de divorcio</p>	
<p>“Artículo 98.- <i>La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.”</i></p>	<p>Artículo 98.- La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró <u>o inscribió</u> el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.</p>
<p>“Artículo 100.- <i>Extendida el acta de divorcio se anotarán las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados; la copia de la sentencia mencionada, se</i></p>	<p>Artículo 100.- Extendida el acta de divorcio se anotarán las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados; la copia de la sentencia</p>

<p><i>archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.”</i></p>	<p>mencionada, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente <u>y en su caso, se remitirá copia de la misma al Ministro del Culto Público en cuyo lugar se haya celebrado el matrimonio o en su defecto, a quien se tenga registrado por el convenio celebrado entre la Asociación Religiosa ante cuyo Ministro se haya celebrado el matrimonio y la Secretaría de Gobierno, como Director del Archivo de Actas de dicha Asociación.</u></p>
<p>CAPÍTULO XV De las Certificaciones</p>	
<p>“Artículo 121.- <i>Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán cuando menos un resumen con los requisitos esenciales mínimos, siendo de manera general los siguientes:</i></p> <p><i>I.- El tipo de hecho o acto jurídico que certifica el extracto;</i></p> <p><i>II.- La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificada por sus siglas "CURP";</i></p>	<p>Artículo 121.- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán cuando menos un resumen con los requisitos esenciales mínimos, siendo de manera general los siguientes:</p> <p>I.- El tipo de hecho o acto jurídico que certifica el extracto;</p> <p>II.- La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificada por sus siglas "CURP";</p>

<p>III.- <i>Datos de ubicación y fecha del acta;</i></p> <p>IV.- <i>Las anotaciones marginales que obren en el documento;</i></p> <p>V.- <i>Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello de la Dirección General del Registro Civil o de la Oficialía, en su caso;</i></p> <p>VI.- <i>Lugar y fecha de certificación; y</i></p> <p>VII.- <i>Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, siendo los siguientes:</i></p> <p>a) <i>De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos y sexo del registrado; lugar y fecha de nacimiento; la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, apellidos y nacionalidad de los padres;</i></p> <p>b) <i>De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento de los contrayentes; nombre de quien o quienes otorgaron su consentimiento en caso de</i></p>	<p>III.- Datos de ubicación y fecha del acta;</p> <p>IV.- Las anotaciones marginales que obren en el documento;</p> <p>V.- Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello de la Dirección General del Registro Civil o de la Oficialía, en su caso;</p> <p>VI.- Lugar y fecha de certificación; y</p> <p>VII.- Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, siendo los siguientes:</p> <p>a) De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos y sexo del registrado; lugar y fecha de nacimiento; la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, apellidos y nacionalidad de los padres;</p> <p>b) De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento de los contrayentes; nombre de quien o quienes otorgaron su consentimiento en caso</p>
--	--

<p><i>minoría de edad de los consortes, cuando corresponda; y estipulación del régimen económico patrimonial elegido;</i></p> <p><i>c) De las actas de adopción: Nombre, apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento del adoptado; nombre, apellidos, edad, nacionalidad y estado civil del adoptante o adoptantes; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente;</i></p> <p><i>d) De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, sexo, edad, lugar y fecha de nacimiento del reconocido; nombre, apellidos, edad y nacionalidad del reconocedor; nombre del representante legal que otorgó el consentimiento para el reconocimiento, si lo hubiere; y fecha en que causó estado la sentencia,</i></p>	<p>de <i>minoría de edad de los consortes, cuando corresponda; y</i> <u>estipulación del régimen económico patrimonial elegido <i>y en su caso, Asociación Religiosa ante la que se celebró su matrimonio;</i></u></p> <p>c) De las actas de adopción: Nombre, apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento del adoptado; nombre, apellidos, edad, nacionalidad y estado civil del adoptante o adoptantes; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente;</p> <p>d) De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, sexo, edad, lugar y fecha de nacimiento del reconocido; nombre, apellidos, edad y nacionalidad del reconocedor; nombre del representante legal que otorgó el consentimiento para el reconocimiento, si lo hubiere; y fecha en que causó estado la sentencia,</p>
---	--

<p><i>tribunal que la dictó y número de expediente, en su caso;</i></p> <p><i>e) De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, edad y nacionalidad de los divorciados; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente, datos de ubicación del acta de matrimonio y lugar en que lo contrajeron;</i></p> <p><i>f) De las actas de defunción: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, estado civil y nacionalidad del finado; lugar, fecha y hora de la defunción; nombre, apellidos y cédula profesional del médico que la certificó; causas de la muerte, Nombre y apellidos del declarante; y</i></p> <p><i>g) De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes: Nombre,</i></p>	<p><i>tribunal que la dictó y número de expediente, en su caso;</i></p> <p><i>e) De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, edad y nacionalidad de los divorciados; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente, datos de ubicación del acta de matrimonio y lugar en que lo contrajeron;</i></p> <p><i>f) De las actas de defunción: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, estado civil y nacionalidad del finado; lugar, fecha y hora de la defunción; nombre, apellidos y cédula profesional del médico que la certificó; causas de la muerte, Nombre y apellidos del declarante; y</i></p> <p><i>g) De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar</i></p>
---	---

<p><i>apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que las dictó, número de expediente y resumen de las proposiciones; nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieren en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.”</i></p>	<p>bienes: Nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que las dictó, número de expediente y resumen de las proposiciones; nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieren en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.</p>
<p>CAPÍTULO XVI De la Nulificación, Rectificación, Aclaración y Testadura de las actas del Registro Civil</p>	
<p>“Artículo 131.- Pueden pedir, ante las autoridades correspondientes, la nulificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil:</p> <p><i>I.- Las personas de cuyo estado se trate;</i></p> <p><i>II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</i></p> <p><i>III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y</i></p>	<p>Artículo 131.- Pueden pedir, ante las autoridades correspondientes, la nulificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil:</p> <p>I.- Las personas de cuyo estado se trate;</p> <p>II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y</p>

<p><i>IV.- Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el Oficial del Registro Civil, en los casos de nulificación y rectificación.”</i></p>	<p>IV.- Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el Oficial del Registro Civil, en los casos de nulificación y rectificación <u>o en su caso, el Ministro del Culto Público ante quien se celebró el matrimonio.</u></p>
<p>“Artículo 132.- <i>En los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el oficial del Registro Civil donde se asentó el acta.”</i></p>	<p>Artículo 132.- En los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el oficial del Registro Civil donde se asentó <u>o inscribió</u> el acta <u>y en su caso, el Ministro del Culto Público ante quien se celebró el matrimonio.</u></p>

6. CÓDIGO CIVIL FEDERAL¹⁸¹

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
LIBRO PRIMERO De las Personas	
TÍTULO CUARTO Del Registro Civil	
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	
<p><i>“Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”</i></p>	<p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará <u>Estará</u> a cargo de los jueces <u>oficiales</u> del registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. <u>Los Ministros del Culto Público podrán actuar como auxiliares de los oficiales</u></p>

¹⁸¹ Menciona una propuesta de reformas al Código Civil Federal, como ya se estableció, debido a que lo considero como una representación de los Códigos Civiles de las diversas entidades federativas de México.

	<u>del Registro Civil en los términos establecidos por las leyes.</u>
<p><i>“Artículo 36.- Los jueces del registro civil asentarán en formas especiales que se denominarán "formas del registro civil", las actas a que se refiere el Artículo anterior.</i></p> <p><i>Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.”</i></p>	<p>Artículo 36.- Los <u>jueces oficiales</u> del registro civil y los Ministros del Culto Público en su caso, asentarán en formas especiales que se denominarán "formas del registro civil", las actas a que se refiere el Artículo anterior.</p> <p>Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.</p>
<p><i>“Artículo 37.- Las actas del registro civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el Artículo anterior.</i></p> <p><i>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del registro civil.”</i></p>	<p>Artículo 37.- Las actas del registro civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el Artículo anterior.</p> <p>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del <u>juez oficial</u> del registro civil <u>o en su caso con la negativa de inscripción de los matrimonios celebrados ante el Ministro del Culto Público que haya cometido la infracción.</u></p>
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>De las Actas de Matrimonio</p>	
<p><i>“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de</i></p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al <u>juez oficial</u> del registro civil del</p>

<p><i>cualquiera de ellas, que exprese:</i></p> <p><i>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</i></p> <p><i>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</i></p> <p><i>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</i></p> <p><i>Este escrito deberá ser firmado</i></p>	<p>domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio y</p> <p><u>IV.- Si su voluntad es celebrar su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil o ante un Ministro del Culto Público, en cuyo caso deberán especificar la Asociación Religiosa bajo cuyo rito lo celebrarán.</u></p> <p><u>En caso de que los futuros contrayentes omitan la declaración anterior, se entenderá que es su voluntad contraer matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.</u></p> <p>Este escrito deberá ser firmado</p>
--	---

<p>por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”</p>	<p>por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>
<p>“Artículo 100.- El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los Artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.”</p>	<p>Artículo 100.- El juez <u>Oficial</u> del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene reúna los requisitos enumerados en los Artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar otorgar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.</p> <p><u>En caso de que los futuros contrayentes hayan expresado en la solicitud que es su deseo celebrar su matrimonio ante un Ministro del Culto Público, y si el oficial del Registro Civil desconoce la existencia de impedimento alguno según lo establecido por esta Ley y el Código Civil, para que contraigan matrimonio, deberá extenderles un Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos establecidos por el Artículo 103 quáter.</u></p> <p><u>En el caso de que los futuros</u></p>

<p><i>Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.”</i></p>	<p><u>contrayentes sean menores de edad, el oficial del Registro Civil deberá cerciorarse, antes de expedir el Certificado mencionado anteriormente, de que exista el consentimiento de sus ascendientes, del tutor o de la autoridad que corresponda.</u></p> <p>Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 82 de esta ley, <u>serán ratificadas</u> bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez <u>oficial</u> del Registro Civil, Este <u>quien</u> cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>
<p>“Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.”</p>	<p>Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.</p> <p><u>En caso de que los futuros contrayentes hayan expresado en la solicitud que es su deseo celebrar su matrimonio ante un Ministro del Culto Público, dicho matrimonio deberá celebrarse dentro de los siguientes treinta días a la presentación de la</u></p>

	<p>solicitud atendiendo a los términos establecidos en los <u>Artículos 103 <i>ter</i> y <i>quáter</i>.</u></p>
	<p><u>SECCIÓN PRIMERA</u> <u>=De los Matrimonios celebrados ante el Oficial del Registro Civil=</u> Artículo 102. (...) 103 <i>bis</i></p>
	<p><u>SECCIÓN SEGUNDA</u> <u>=De los Matrimonios celebrados ante un Ministro del Culto Público=</u></p> <p><u>Artículo 103 <i>ter</i>.</u>- Los contrayentes deberán presentar, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la celebración del matrimonio, al <u>Oficial del Registro Civil ante quien presentaron la solicitud de matrimonio, una constancia en la que se asiente el lugar, fecha y hora en que se casarán, expedida por el Ministro del Culto Público ante quien contraerán matrimonio.</u></p> <p><u>Artículo 103 <i>quáter</i>.</u>- El Oficial del Registro Civil estará obligado a entregar a los futuros contrayentes, con una anticipación máxima de dos días</p>

	<p><u>hábiles a la celebración del matrimonio, el Certificado de Capacidad Matrimonial en los siguientes términos:</u></p> <p><u>1.- Una vez que se hayan realizado los trámites necesarios y el Oficial del Registro Civil ante quien se realicen se haya cerciorado de la inexistencia de impedimento alguno para la celebración del matrimonio, expedirá el Certificado de Capacidad Matrimonial que será remitido al Ministro del Culto Público ante quien haya de celebrarse el matrimonio.</u></p> <p><u>2.- Si después de expedido el certificado, el funcionario tiene conocimiento de algún impedimento, lo comunicará inmediatamente, por escrito y con acuse de recibo a dicho Ministro, advirtiéndole que de celebrarse dicho matrimonio, no podrá ser inscrito en el Registro Civil y consecuentemente carecerá de efectos legales.</u></p> <p><u>En casos especiales, el Oficial del Registro Civil podrá hacer excepciones a los términos</u></p>
--	--

	<p><u>establecidos con anterioridad, asentando las razones en el Certificado de Capacidad Matrimonial.</u></p> <p>Artículo 103 <i>quintus</i>.- <u>En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Ministro del Culto Público, los pretendientes y por lo menos dos testigos por cada uno de ellos.</u></p> <p><u>El Ministro del Culto Público, celebrará la ceremonia de matrimonio en los términos del convenio que tenga suscrito con la Secretaría de Gobierno y en el cual como requisito mínimo se establecerá la obligación del Ministro del Culto Público de preguntar a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a quienes se refiere el Certificado de Capacidad Matrimonial y en caso afirmativo, deberá preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.</u></p> <p>Artículo 103 <i>sextus</i>.- <u>Al término</u></p>
--	--

	<p><u>de la ceremonia en la que los consortes contraigan matrimonio, el Ministro del Culto Público deberá levantar un acta por triplicado en las “Formas del Registro Civil” que al efecto le serán proporcionadas por los Oficiales del Registro Civil.</u></p> <p><u>I.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes;</u></p> <p><u>II.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento de los padres;</u></p> <p><u>III.- El número de folio, y la fecha de expedición del Certificado de Capacidad Matrimonial expedido por el Oficial del Registro Civil, así como la Oficina del Registro Civil a la que estaba adscrito dicho Oficial y su nombre;</u></p> <p><u>IV.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos;</u></p> <p><u>V.- Los nombres, apellidos, domicilio y fecha de nacimiento de los testigos, su</u></p>
--	---

	<p><u>declaración acerca de si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y línea.</u></p> <p><u>El acta será firmada por el Ministro del Culto Público, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubiesen intervenido, si supieren y pudiesen hacerlo.</u></p> <p><u>Se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes en la misma acta.</u></p> <p><u>De los tres ejemplares del acta que se levanten, uno será para los consortes, uno para el Archivo de Actas de la Asociación Religiosa que deberá llevar de acuerdo al convenio que suscriba con la Secretaría de Gobierno y la tercera para entregarla al Oficial del Registro Civil a fin de que se levante el acta de inscripción del matrimonio de los contrayentes.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><u>SECCIÓN TERCERA</u> <u>=De los Impedimentos =</u></p> <p>Artículo 104 (...) 113</p>
<p><i>“Artículo 105.- El juez del registro civil que tenga conocimiento de que los pretendientes</i></p>	<p>Artículo 105.- El juez <u>oficial</u> del registro civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen</p>

<p><i>impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.</i></p>	<p>impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.</p> <p><u>En caso de que ya hubiere expedido el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos del Artículo 100, deberá avisar de manera inmediata la existencia de dicho impedimento al Ministro del Culto Público ante quien se irá a celebrar el matrimonio.</u></p>
<p><i>Quando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.”</i></p>	<p>Quando haya denuncia, se expresa en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.</p>
<p>“Artículo 110.- El juez del registro civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será</p>	<p>Artículo 110.- El juez <u>oficial</u> del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será</p>

<p><i>castigado como lo disponga el código penal.”</i></p>	<p>castigado como lo disponga el Código Penal. <u>En caso de que algún Ministro de Culto Público que habiendo recibido aviso a que hace alusión el segundo párrafo del Artículo 105, haga caso omiso de dicho aviso y celebre el matrimonio, será sancionado con la prohibición que se expida a los Oficiales del Registro Civil de inscribir los matrimonios que celebre.</u></p>
<p>CAPÍTULO VIII De las Actas de Divorcio</p>	
<p><i>“Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.”</i></p>	<p>Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta <u>y en su caso se remitirá copia de la misma al Ministro del Culto Público ante quien se celebró y al Director del Archivo de Actas de la Asociación Religiosa ante cuyo Ministro se celebró el matrimonio, que se encuentre registrado como tal según el convenio que dicha Asociación tenga suscrito con la Secretaría de Gobierno.</u></p>

TÍTULO QUINTO Del Matrimonio CAPÍTULO II De los Requisitos para contraer Matrimonio					
<p>“Artículo 156. Son</p> <p><i>impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</i></p> <p><i>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</i></p> <p><i>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</i></p> <p><i>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</i></p> <p><i>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación</i></p>	<p>Artículo 156.- Son</p> <p>impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación</p>				

<p><i>alguna;</i></p> <p>V.- <i>El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</i></p> <p>VI.- <i>El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</i></p> <p>VII.- <i>La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</i></p> <p>VIII.- <i>La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</i></p> <p>IX.- <i>Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del Artículo 450.</i></p> <p>X.- <i>El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</i></p>	<p><i>alguna;</i></p> <p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII.- La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;</p> <p>IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del Artículo 450;</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p><u>XI.- El matrimonio contraído ante</u></p>
---	---

<p><i>De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”</i></p>	<p><u>un Ministro del Culto Público sin haber tramitado con anterioridad el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos que establece el Artículo 100, si dicho Certificado no hubiera podido ser legalmente entregado a los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.</u></p> <p>De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>
<p><i>“Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la república se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.</i></p> <p><i>Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a</i></p>	<p>Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero <u>o ante un Ministro del Culto Público</u>, dentro de tres meses de su llegada a la república <u>o en su caso, de la celebración del matrimonio ante un Ministro de alguna de las Asociaciones Religiosas reconocidas</u>, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.</p> <p>Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles <u>jurídicos</u> se</p>

<p><i>la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción.”</i></p>	<p>retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción.</p>
<p>CAPÍTULO IX De los Matrimonios Nulos e Ilícitos</p>	
	<p><u>Artículo 248 bis.- La nulidad señalada en la fracción XI del Artículo 156, puede ser reclamada por cualquiera de los consortes, por el Oficial del Registro Civil ante quien se pretenda inscribir el acta de matrimonio, o en su caso por las personas a quienes el presente Código faculta a pedir la nulidad por la causal que hubiere impedido al Oficial del Registro Civil, expedir el Certificado de Capacidad Matrimonial. Esta causal puede ser invocada a los seis meses siguientes al día de su conocimiento.</u></p>
<p><i>“Artículo 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota</i></p>	<p>Artículo 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al <u>juez oficial</u> del registro civil ante quien pasó el matrimonio <u>o quien levantó el acta de inscripción,</u></p>

<p><i>circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.”</i></p>	<p>para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo <u>y en su caso, remita copia al Ministro del Culto Público ante quien se celebró y al Director del Archivo de Actas de la Asociación Religiosa ante cuyo Ministro se celebró el matrimonio, que se encuentre registrado como tal según el convenio que dicha Asociación tenga suscrito con la Secretaría de Gobierno.</u></p>
<p>“Artículo 253.- <i>El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.”</i></p>	<p>Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. <u>En los casos de los matrimonios celebrados ante un Ministro del Culto Público, cuando los Tribunales de la Asociación Religiosa bajo cuya normatividad contrajeron matrimonio los cónyuges, declare nulo dicho matrimonio, previo proceso llevado ante tribunales</u></p>

	<p><u>previamente establecidos, en que se haya escuchado a ambas partes, y se les haya garantizado un juicio justo, cualquiera de ellas está facultada para acudir ante un Juez Civil a pedir la homologación de la sentencia ante los tribunales estatales. En todo caso, si la resolución emitida por los tribunales de la mencionada Asociación Religiosa no se pronuncia respecto a la buena o mala fe de los contrayentes, dicho asunto será dirimido ante el tribunal que se encargue de la homologación de la resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.</u></p> <p><u>El tribunal ante quien se solicite la homologación de la resolución, deberá cerciorarse antes de emitir la sentencia respectiva, de que las causales de nulidad del matrimonio invocadas en el proceso previo, no sean contrarias al Orden Público o el Interés Social, en cuyo caso estará impedido para homologar dicha resolución.</u></p>
<p>“Artículo 264.- Es ilícito, pero</p>	<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no</p>

<p><i>no nulo el matrimonio:</i></p> <p><i>I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;</i></p> <p><i>II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el Artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 158 y 289.”</i></p>	<p>nulo el matrimonio:</p> <p>I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;</p> <p>II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el Artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 158 y 289.</p> <p><u>III.- Cuando se contraiga ante un Ministro del Culto Público sin haber tramitado con anterioridad el Certificado de Capacidad Matrimonial en los términos que establece el Artículo 100 y dicho Certificado hubiera podido ser legalmente entregado a los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.</u></p>
<p>“Artículo 265.- <i>Las que infrinjan el Artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las</i></p>	<p>Artículo 265.- Las <u>personas</u> que infrinjan <u>las fracciones I y II del</u> Artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos</p>

<p><i>penas que señale el Código de la materia.”</i></p>	<p>matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
	<p>Artículo 265 bis.- <u>En los casos establecidos en la fracción III del Artículo 264, el matrimonio celebrado comenzará a surtir sus efectos de manera retroactiva, a partir del momento en que el Oficial del Registro Civil a quien corresponda, a petición de los contrayentes, expida los Certificados de Capacidad Matrimonial e inscriba el Acta de Matrimonio emitida por el Ministro del Culto Religioso que celebró su matrimonio, en los Libros del Registro Civil.</u></p>

ANEXO 1

El Código Civil de Portugal establece, en lo referente al otorgamiento de efectos en el sistema jurídico portugués, al matrimonio religioso, la siguiente regulación:

TÍTULO II.- Del Matrimonio.

Capítulo I.- Modalidades del Matrimonio.

Art. 1587. Matrimonio Católico y Civil.

1. El matrimonio es católico o civil.
2. La ley civil reconoce valor y eficacia de matrimonio al matrimonio católico en los términos de las disposiciones siguientes.

Art. 1588. Efectos del Matrimonio Católico.- El matrimonio católico se rige, en cuanto a sus efectos civiles, por las normas comunes de este Código, salvo las disposiciones en contrario.

Art. 1589. Doble Matrimonio.

1. El matrimonio católico contraído por personas ya unidas entre sí por un matrimonio civil no disuelto es escrito o asentado, independientemente del proceso preliminar de las publicaciones.
2. No es permitido el matrimonio civil de dos personas unidas por matrimonio católico anterior.

(...)

Capítulo III.- Presupuestos de la Celebración del Matrimonio.

Sección Primera.- Matrimonio Católico.

Art. 1596. Capacidad Civil.- El matrimonio católico sólo puede ser celebrado por quien tiene la capacidad matrimonial exigida en la legislación civil.

Art. 1597. Proceso Preliminar.

1. La capacidad matrimonial de los novios es comprobada por medio del proceso preliminar de las publicaciones, organizado en las oficinas del registro civil a petición de los novios o del párroco respectivo.
2. El consentimiento de los padres o tutor, relativo al novio menor, puede ser prestado en presencia de dos testigos o del párroco, el cual levantará un acta de los sucesos, firmando de conformidad todos los intervinientes.

Art. 1598. Certificado de la Capacidad Matrimonial.

1. Verificada en el despacho final del proceso preliminar la inexistencia de impedimento alguno para la realización del matrimonio, el funcionario del registro civil extraerá de ésta el certificado de capacidad matrimonial que será remitido al párroco, sin el cual, ningún matrimonio podrá ser celebrado.

2. Si, después de expedido el certificado, el funcionario tiene conocimiento de algún impedimento, lo comunicará inmediatamente al párroco a fin de detener la celebración hasta que se juzgue dicho impedimento.

Art. 1599. Dispensa del Proceso Preliminar.

1. El matrimonio en peligro de muerte, inminencia de parto o cuya celebración inmediata sea expresamente autorizada por el ordinario debido a motivo grave de orden moral, puede celebrarse independientemente del proceso preliminar de las publicaciones y del envío del certificado de capacidad matrimonial de los novios.

2. La dispensa del proceso preliminar no altera las exigencias de la legislación civil en cuanto a la capacidad matrimonial de los novios, continuando estos sujetos a las sanciones establecidas en la misma ley.

Sección Segunda.- Proceso Preliminar de Publicaciones.

Sub-Sección 1°.- Impedimentos Matrimoniales.

Art. 1600. Regla General.- Tienen capacidad para contratar matrimonio todas aquellas personas en quienes no se verifique alguno de los impedimentos matrimoniales previstos en ley.

Art. 1601. Impedimentos Dirimentes Absolutos.- Son impedimentos dirimentes, nulificando el matrimonio de la persona a que respectan con cualquier otra:

(...)

c) El matrimonio anterior no disuelto, católico o civil, aunque el respectivo asiento no haya sido inscrito en el registro de estado civil.

(...)

Art. 1605. Plazo Internupcial.

(...)

3) Siendo el matrimonio católico declarado nulo o disuelto por dispensa, el plazo se contará a partir del registro de la decisión emitida por las Autoridades Eclesiásticas; en caso de divorcio o anulación del matrimonio civil, el plazo se contará a partir de la promulgación en Juzgado de la sentencia respectiva.

(...)

Capítulo IV.- Celebración del Matrimonio Civil.

Sección Segunda.- Matrimonios Urgentes.

Art. 1623. Homologación del Matrimonio.

1. Inscrito el asiento provisional, el funcionario decidirá si el matrimonio debe ser homologado.

2. Si no se ha hecho el proceso de las publicaciones, deberá organizarse de oficio y la decisión acerca de la homologación será emitida en el despacho final del proceso.

(...)

Capítulo V.- Invalidez del Matrimonio.

Sección Primera.- Matrimonio Católico.

Art. 1625. Competencia de los Tribunales Eclesiásticos.- El conocimiento de las causas referentes a la nulidad del matrimonio católico y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado es reservado a los tribunales y dependencias eclesiásticas competentes.

Art. 1626. Proceso.

1. Las decisiones de los tribunales y dependencias eclesiásticas, cuando sean definitivas, irán al Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica para verificarlo, y si después, dicho tribunal lo decreta y es enviado por vía diplomática al tribunal de Relación territorialmente competente, volviéndose así ejecutoriada, independientemente de las revisiones y confirmaciones, se mandará que sean asentadas en el registro civil.

2. El tribunal Eclesiástico puede solicitar a los tribunales judiciales la citación o notificación de las partes, peritos o testigos, bien como diligencias de carácter probatorio, bien con otra naturaleza.

(...)

Capítulo VII.- Registro del Matrimonio.

Sección Primera.- Disposiciones Generales.

Art. 1651. Matrimonios sujetos a Registro.

1. Es obligatorio el registro:

a) Los matrimonios celebrados en Portugal por cualquiera de las formas previstas en la legislación portuguesa;

(...)

2. Son admitidos a registro, a petición de quien demuestre tener legítimo interés en que sea registrado, cualquier otro matrimonio que no contraríe los principios fundamentales de Orden Público internacional del Estado Portugués.

(...)

Sección Segunda.- Registro por Transcripción.

Sub-Sección Primera.- Disposiciones generales.

Art. 1654. Casos de Transcripción.- Son registrados por transcripción:

a) Los asientos de los matrimonios católicos celebrados en Portugal.

(...)

c) Los asientos de los matrimonios católicos o civiles celebrados en el extranjero por portugueses, o por extranjeros que adquieran la nacionalidad portuguesa.

Sub-Sección Segunda.- Transcripción de los matrimonios católicos celebrados en Portugal.

Art. 1655. Remisión de Copias del Certificado de Registro.

1. En el caso del matrimonio católico que se celebre en Portugal, el párroco está obligado a enviar a las oficinas del registro civil, copia del acta parroquial, a fin de que ésta sea transcrita en el libro de matrimonios.

(...)

(...)

Art. 1657. Negativa de Transcripción.

1. La transcripción del matrimonio católico debe ser rechazada:

1. Si el funcionario a quien se le envió la copia es incompetente;
2. Si la copia o certificado de registro parroquial no contiene las indicaciones exigidas en la ley o las firmas debidas;
3. Si el funcionario tiene dudas fundadas acerca de la identidad de los contrayentes;
4. Si en el momento de la celebración fue opuesto un impedimento dirimente.
5. Si, tratándose de matrimonio que pudiera ser legítimamente celebrado sin presencia del proceso de publicaciones, exista al momento de la celebración, un impedimento de falta de capacidad nupcial, un impedimento de interdicción o inhabilitación por enfermedad psíquica reconocida por sentencia que se haya tramitado en un Juzgado o un matrimonio civil anterior no disuelto, siempre que, en cualquiera de los casos anteriormente expuestos, el impedimento aún subsista.

(...)

Art. 1658. Transcripción en falta de Proceso Preliminar.- Si el matrimonio católico no hubiere sido precedido de las publicaciones, la transcripción se efectuará después de organizado dicho proceso.

Art. 1659. Realización de la Transcripción.

1. La transcripción de la copia o del certificado del registro es comunicada al párroco.

2. Si no se remite la copia o el certificado del registro por el párroco, la transcripción puede ser hecha en cualquier tiempo, en vista del documento necesario, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

3. La falta de registro parroquial es suplida mediante acción judicial.

(...)

Art. 1661. Sanación y Convalidación del Matrimonio.

a) La sanación en la raíz del matrimonio católico nulo, y la transcripción, es escrita al margen del asiento respectivo, mediante comunicación del párroco, si no afecta los intereses de los cónyuges y con el consentimiento del ordinario del lugar de la celebración.

b) En caso de convalidación simple del matrimonio nulo, y transcrito, hecha la renovación de manifestación de voluntad de ambos cónyuges en la forma canónica, el párroco escribirá una nueva acta de la cual enviará copia a las oficinas del registro civil en un plazo de cinco días a fin de que se inscriba ahí en los términos generales.

(...)

Sub-Sección Cuarta.- Transcripción de los matrimonios de portugueses en el extranjero.

Art. 1667. Rechazo de Transcripción.- Una transcripción será rechazada si, del proceso de publicación o de cualquier otro modo, el cónsul verifica que el matrimonio fue celebrado con algún impedimento que lo torne nulo; siendo el matrimonio católico, la transcripción será rechazada en los mismos términos en que son rechazados los matrimonios católicos celebrados en Portugal.

(...)

Sección Tercera.- Efectos del Registro.

Art. 1670. Efectos retroactivos del Registro.

(...)

2. Quedarán, sin embargo, a salvo los derechos de tercero que sean compatibles con los derechos y deberes de naturaleza personal de los cónyuges e hijos, a no ser que, tratándose de matrimonio católico celebrado en Portugal, su transcripción haya sido hecha dentro de los siete días subsecuentes a su celebración.

ANEXO 2

El Código Civil de Italia establece, en lo referente al otorgamiento de efectos civiles al matrimonio religioso, la siguiente regulación:

Título VI.- DEL MATRIMONIO.

Capítulo II.- Del Matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto Católico y del matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto admitido en el Estado.

Art. 82. Matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto Católico.- El matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto católico es regulado de conformidad con el Concordato con la Santa Sede y de la ley especial en la materia.

Art. 83. Matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto admitido en el Estado.- El matrimonio celebrado ante un Ministro del Culto admitido en el Estado es regulado por las disposiciones del capítulo siguiente, salvo cuando es establecido en la ley especial concerniente al matrimonio.

ANEXO 3

El Código Civil de España establece, en lo referente al otorgamiento de efectos en su sistema jurídico, al matrimonio religioso, la siguiente regulación:

CAPÍTULO III.- De la Forma de Celebración del Matrimonio.

SECCIÓN PRIMERA.- Disposiciones Generales.

Art. 49.- Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
2. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

(...)

SECCIÓN TERCERA.- De la Celebración en Forma Religiosa.

Art. 59.- El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Art. 60.- El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el Artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.- De la Inscripción del Matrimonio en el Registro Civil.

Art. 61.- El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Art. 62.- El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes un documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Art. 63.- La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.

(...)

CAPÍTULO VI.- De la Nulidad del Matrimonio.

Art. 80.- Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el Artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ANEXO 4

Del Matrimonio

Título VII

1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

1059 El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

1060 El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario.

1061 § 1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya

establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero si para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

Capítulo I

De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del Matrimonio

1063 Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

1 mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;

2 por la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;

3 por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;

4 por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia.

1064 Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.

1065 § 1. Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave.

§ 2. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía.

1066 Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

1067 La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

1068 En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento.

1069 Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia.

1070 Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.

1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

1 al matrimonio de los vagos;

2 al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;

3 al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;

4 al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;

5 al matrimonio de quien esté incurso en una censura;

6 al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;

7 al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105.

§ 2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125.

1072 Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer.

Capítulo II

De los impedimentos dirimentes en general

1073 El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

1074 Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

1075 § 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.

§ 2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

1076 Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

1077 § 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos dondequiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.

§ 2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.

1078 § 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

§ 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1 el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2 el impedimento de crimen, del que se trata en el c. 1090.

§ 3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

§ 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116

§ 3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

§ 4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la

autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078 § 2, 1, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el c. 1079 § 2 y 3, observando las condiciones que allí se prescriben.

§ 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

1081 Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el c. 1079 §2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1082 A no ser que el rescripto de la Penitenciaria determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

Capítulo III

De los impedimentos dirimentes en particular

1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.

1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

§ 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098.

1085 § 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

§ 3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

1087 Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

1088 Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

1089 No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

1090 § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

1091 § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Capítulo IV

Del consentimiento matrimonial

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

1 quienes carecen de suficiente uso de razón;

2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

1096 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

1098 Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

1099 El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

1100 La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

1101 § 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1103 Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse.

1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1 que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2 que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

1106 El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

1107 Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

Capítulo V

De la forma de celebrar el matrimonio

1108 § 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 § 1 y 2.

§ 2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

1109 El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea de rito latino.

1110 El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción.

1111 § 1. El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

§ 2. Para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio determinado, y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

1112 § 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios.

§ 2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial.

1113 Antes de conceder una delegación especial, se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad.

1114 Quien asiste al matrimonio actúa ilícitamente si no le consta el estado de libertad de los contrayentes a tenor del derecho y si, cada vez que asiste en virtud de una delegación general, no pide licencia al párroco, cuando es posible.

1115 Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento; con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar.

1116 § 1. Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

1 en peligro de muerte;

2 fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

§ 2. En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos.

1117 La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 § 2.

1118 § 1. El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

§ 2. El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente.

§ 3. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente.

1119 Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

1120 Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual quien asiste al matrimonio estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

1121 § 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.

§ 2. Cuando se contrae el matrimonio según lo previsto en el c. 1116, el sacerdote o el diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.

§ 3. Por lo que se refiere al matrimonio contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado.

1122 § 1. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

§ 2. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

1123 Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la

muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo. “Matrimonio Religioso. Propuesta De Texto Legal”. *Propuestas de Reformas Legales e Interpretación de las Normas Existentes, Colección Foro de la Barra Mexicana*, Vol. II. Themis, México, 2002.

- _____ . “Reconocimiento De Efectos Civiles A Los Matrimonios Religiosos”, *Propuestas de Reformas Legales e Interpretación de las Normas Existentes, Colección Foro de la Barra Mexicana*, Vol. I. Themis, México, D.F., 2002.

- ÁLVAREZ, José Rogelio, *Enciclopedia de México*, tomo 9. Compañía Editora de Enciclopedias de México, México, 1987.

- AYALA SALAZAR, José Melchor, y GONZÁLEZ TORRES, Martha Gabriela. *El Matrimonio y sus Costumbres*. Trillas, México, 2000.

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 5° ed; Oxford, México, 2000.

- BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*, tomo I. 6° ed; Depalma, Buenos Aires, 1998.

- BERMAN, Harold J. *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

- BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*. 8° ed; Tecnos, España, 1994.

- BIBLIA DE JERUSALÉN. Descleé de Brouwer, España, 1976.

- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 5° ed; Porrúa, México, 1999.

- DE COSSÍO, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil 2*. Alianza Editorial, México, 1978.
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. *De las Obligaciones*. 1° ed; Mc.Graw Hill, México, 1997.
- DENZINGER, Heinrich y HÜNERMANN, Peter. *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*. Versión Castellana de la 38° ed. alemana; Herder, España, 1999.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso, Parte General. Personas. Familia*. 18° ed; Porrúa, México, 1999.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la Libertad Religiosa*. Porrúa, México, 1997.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 12° ed; Porrúa, México, 1998.
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA. *Manual de Derecho Canónico*. 2° ed; Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1991.
- JUAN PABLO II. Enc. “Centesimus Annus”.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Tomo III. Porrúa, México, 1988.
- METZ, René y SCHLICK, Jean. *Matrimonio y Divorcio*. Ediciones Sígueme, España, 1974.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*. Segunda reimpresión de la 2° ed; Panorama Editorial, México, 1998.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 19° ed; Espasa Calpe, Madrid, España, 1981.

- RIVA PALACIO, Vicente. *México a través de los Siglos. Historia Antigua y de la Conquista*. tomo I. 17° ed; Cumbre, México, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano vol. II. Derecho de Familia*. Porrúa, México, 1998.
- VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 2° ed; Porrúa, México, 1974.

FUENTES DE INTERNET

- <http://www.family-law.freeadvice.com>
- <http://www.public.findlaw.com>
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.vatican.va>

LEGISLOGRAFÍA

- Código Civil de Francia.
- Código Civil de Portugal.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Jalisco.
- Código Civil Español.
- Código Civil Federal.
- Código Civil Italiano.
- Código de Derecho Canónico.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco.